

233  
318509



# UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

1985-1990

"ANALISIS, IMPORTANCIA Y PROPUESTAS DE  
REFORMAS DEL INCIDENTE DE SUSPENSION  
DEL ACTO RECLAMADO EN RELACION A LA  
LIBERTAD PERSONAL"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS CASTAÑEDA BENITEZ

ASESOR DE TESIS:

Lic. Mauricio Jalife Daher

México, D. F.

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AMPARO Y LA SUSPENSION.

|   |    |
|---|----|
| I.- INTRODUCCION.....                           | 1  |
| I.I .- ANTECEDENTES EXTRANJEROS DEL AMPARO..... | 1  |
| 1) ESPARTA Y CRETA.....                         | 1  |
| 2) ATENAS.....                                  | 2  |
| 3) ROMA.....                                    | 2  |
| 4) ESPAÑA.....                                  | 4  |
| 5) INGLATERRA.....                              | 6  |
| 6) ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.....               | 7  |
| I.II .- ANTECEDENTES MEXICANOS DEL AMPARO.....  | 10 |
| 1) CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.....            | 10 |
| 2) CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.....        | 12 |
| 3) ACTAS DE REFORMA DE 1847.....                | 12 |
| 4) CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.....            | 13 |
| 5) CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.....            | 13 |
| I.III .- CREACION DEL AMPARO.....               | 15 |
| I.IV .- OBJETO DEL AMPARO.....                  | 19 |

## CAPITULO II

### NATURALEZA, OBJETO Y CONCEPTO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

|   |    |
|---|----|
| II.- NACIMIENTO DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.....                        | 30 |
| II.I.- COMENTARIOS DE AUTORES DIVERSOS.....                                     | 33 |
| a) IGNACIO L. VALLARTA.....   | 35 |
| b) FERNANDO VEGA.....   | 37 |
| c) SILVESTRE MORENO CORA.....   | 39 |
| d) RODOLFO REYES.....   | 40 |
| e) EDUARDO PALLARES.....  | 40 |
| f) RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAGAGA.....                                | 42 |
| g) RICARDO COUTO.....   | 42 |
| h) IGNACIO SOTO BORDOA Y SILBERTO LIEVANO PALMA.....                            | 43 |
| i) HECTOR FIX-ZAMUDIO.....  | 43 |
| j) IGNACIO BURGOA.....  | 44 |
| k) ALFONSO NORIEGA.....   | 45 |
| l) CARLOS ARELLANO GARCIA.....  | 45 |
| II.II.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS.....       | 47 |
| II.III.- CONCEPTO DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.....                      | 51 |
| II.IV.- OBJETO DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.....                         | 52 |
| II.V.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION SEGUN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO..... | 53 |
| II.VI.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.....      | 60 |

## CAPITULO III

### CLASES Y MODALIDADES DE LA SUSPENSION

|   |     |
|---|-----|
| III.- CLASES DE SUSPENSION.....   | 67  |
| a) DE OFICIO.....   | 67  |
| b) A PETICION DE PARTE.....   | 73  |
| III.I.- LA SUSPENSION PROVISIONAL.....                                      | 86  |
| III.II.- LA SUSPENSION DEFINITIVA.....                                      | 90  |
| III.III.- INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.....                         | 95  |
| III.IV.- RECURSOS EN LAS SUSPENSIONES PROVISIONALES DEFINITIVAS.....        | 97  |
| III.V.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO PENAL.....    | 101 |
| a) COMPETENCIA.....   | 103 |
| b) SUSPENSION DE OFICIO.....  | 104 |
| c) SUSPENSION A PETICION DE PARTE.....                                      | 104 |
| d) EFECTOS DE LA SUSPENSION EN MATERIA DE LIBERTAD PERSONAL.....            | 105 |
| III.VI.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO PENAL..... | 106 |
| a) COMPETENCIA.....   | 106 |
| b) SUSPENSION DE OFICIO.....  | 106 |
| c) SUSPENSION A PETICION DE PARTE.....                                      | 108 |

## CAPITULO IV

### LA LIBERTAD PERSONAL EN LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS

|   |     |
|---|-----|
| IV.- LA SUSPENSION CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL.....         | 126 |
| a) MINISTERIO PUBLICO.....  | 127 |
| b) POLICIA JUDICIAL.....  | 130 |
| IV.I.- LA SUSPENSION CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD JUDICIAL.....                      | 136 |
| A) SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA.....                                       | 137 |
| 1.- EN LA ORDEN DE APREHENSION  |     |
| 2.- EN EL AUTO DE FORMAL PRISION  |     |
| B) MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.....  | 149 |
| IV.II.- LA LIBERTAD BAJO CAUCION.....   | 154 |
| IV.III.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO COMO REMEDIO DE PRISION PREVENTIVA..... | 160 |

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFIA

## I N T R O D U C C I O N

Nacen muchas interrogantes al pensar que pasaría si alguien fuera detenido, aprehendido, acusado de haber infringido la Ley penal, o algún delito especial, quedando privado de su libertad, violando la autoridad responsable sus derechos y sus garantías que la Constitución le otorga; es por eso, que en la presente tesis, propongo reformas a la Institución de la suspensión del acto reclamado, por ser éste el medio que el Juicio constitucional tiene para preservar la materia o acto que se reclama, así también puede ser una solución para la no privación de la libertad.

El dilema consiste en asegurar la protección inmediata de los que se ven amenazados en su libertad por actuaciones arbitrarias de la autoridad, sin permitir que los delincuentes eludan la acción de la justicia mediante la suspensión.

El Juicio de amparo penal, que es al que enfoco mi tesis, éste nace como una necesidad para frenar los actos arbitrarios de la autoridad; protege los valores más importantes del hombre como son su libertad, honor, bienes y categoría social.

El amparo penal sin la suspensión sería ilusorio, pues la suspensión es la que le da vida, impidiendo la consumación irreparable del acto, que haría nugatorios los fines protectores de aquel; es por eso que en la tesis en estudio, primeramente estudiaremos la historia del glorioso Juicio de amparo, con la finalidad de conocer sus orígenes, fines, objeto y así como la evolución misma de éste.

Una de las razones por las cuales surge el Juicio de amparo, es por que todo hombre aspira a la libertad, a la cual tiene todo el derecho, ya que el gobernado es un ente psicofísico, dotado de razón, y que es parte de la naturaleza humana. El amparo debe ser estudiado detenidamente en cuanto a sus antecedentes

históricos, ya que es éste precisamente quien le da vida a la suspensión del acto reclamado, con la finalidad de lograr un perfeccionamiento de esta institución, tan importante y trascendente para la vida diaria de los individuos, ya que como dije anteriormente la libertad es un don maravilloso, que probablemente es el más importante para el hombre, así lo considero Cervantes a al manifestar que: "La libertad es uno de los dones más grandes que a los hombres dieron los cielos".

Así pues, por medio del juicio constitucional se debe de invalidar los actos de las autoridades responsables, declarándose su inconstitucionalidad y, concomitantemente, debería exigirse la responsabilidad de dichas personas que emitieron los actos lesivos de la esfera jurídica del gobernado, la cual pudiera adoptar la forma de responsabilidad civil, penal y/o administrativa.

El juicio de amparo penal reviste singular importancia, por que si bien es cierto que la presencia de un delincuente cuando nos agredé, corta nuestra paz y tranquilidad, goce de nuestra libertad, también es cierto que tal delincuente tiene que ser sometido por un procedimiento penal, hasta llegar a la sentencia que impone la sanción, la cual debe fijar el tiempo necesario y suficiente de rehabilitación, para que el sentenciado se reintegre nuevamente a la sociedad, después de haber reflexionado sobre lo indebido de su conducta, claro esta, que el acusado cuenta con garantías que el juzgador debe de respetar, actuando siempre dentro de un marco de legalidad.

Cabe mencionar como introducción a la tesis, que al igual que el amparo que se concede en cuanto al fondo del asunto, la suspensión es la fuerza del derecho, dirigida a frenar la arbitrariedad o impedir que prosigan los actos injustos que lesionan a las personas, con un procedimiento sumarísimo, pero por desgracia la suspensión se encuentra limitadísima en nuestra legislación, impidiendo que cumpla con su cometido y/o objetivo, es por eso mi preocupación, y al igual que el juicio de amparo al través de los años y la misma evolución de la vida y las relaciones humanas, la suspensión debe de tener ya un avance, unas reformas que lo hagan estar a la medida de la actualidad, y que en realidad cumpla con el cometido para el cual fue creado.



Una vez analizado los antecedentes del Juicio de amparo, estudiaremos con detenimiento la creación y comentarios de diversos autores, así como las diversas facetas que la institución de la suspensión del acto reclamado presenta, con el objeto de asentar las bases para las propuestas que con la presente tesis se exponen, ya que pues, la misma evolución de las relaciones humanas hace que nuestro derecho necesariamente se actualice.

Uno de los problemas que más me preocupan, es la prisión preventiva, y con las reformas que aquí se proponen, intento que estas instituciones dejen de ser pre-sanción a un delito que probablemente el procesado no haya cometido, y mas aún que el individuo no ingrese a este lugar, ya que los daños y perjuicios que se sufren son irreversibles.

## **CAPITULO PRIMERO**

**EL DERECHO ES UNA FASE DE LA VIDA DE LOS PUEBLOS, Y UNA DE LAS MAS IMPORTANTES.**

## CAPITULO I

### I.- INTRODUCCION

#### I.I.- ANTECEDENTES EXTRANJEROS DEL AMPARO

- 1) ESPARTA Y CRETA
- 2) ATENAS
- 3) ROMA
- 4) ESPAÑA
- 5) INGLATERRA
- 6) ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

#### I.II.- ANTECEDENTES MEXICANOS DEL AMPARO

- 1) CONSTITUCION FEDERAL DE 1824
- 2) CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836
- 3) ACTAS DE REFORMA DE 1847
- 4) CONSTITUCION FEDERAL DE 1857
- 5) CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

#### I.III.- CREACION DEL AMPARO

#### I.IV.- OBJETO DEL AMPARO

- a) EL QUEJOSO
- b) AUTORIDAD RESPONSABLE
- c) EL ACTO RECLAMADO

## INTRODUCCION

Son muchos los tratadistas que han buscado el origen del amparo en la historia universal de las instituciones jurídicas, tratando de encontrar semejanzas, similitudes que pudieran dar la pauta de su origen, los primeros antecedentes que analizare los considero como meros antecedentes indirectos, pero que de alguna forma influyeron en la creación de nuestro actual Juicio de amparo, debido al enfoque y estudio de la presente tesis, el punto de análisis sera en relación a la libertad y la situación jurídica en que se encontraba el individuo en el transcurso del tiempo.

## ANTECEDENTES EXTRANJEROS DEL AMPARO

### ESPARTA Y CRETA

En Esparta(1), se observa la función de los éforos quiénes aseguraban el orden contra las posibles revueltas de los hilotas; el gobierno de este pueblo estaba en realidad en manos de cinco éforos y estos eran líderes controladores, se elegían por un año y ejercían una severa tutela sobre todos los funcionarios, inclusive sobre los reyes, ellos estaban protegidos por inmunidad durante el año de sus funciones; los hilotas eran ciudadanos de tercer rango que se dedicaban a los trabajos agrícolas, estas personas eran explotados por las autoridades al hacerlos pagar la mitad de sus cosechas al estado y, por esa razón, esta clase constantemente amenazaba con una rebelión.

En Creta(2), existían los kosmos, estos eran magistrados cuyas funciones eran análogas a las de los éforos, en cuanto a la conservación del orden público y social.

## ATENAS

Sin embargo en Atenas(3), podemos encontrar la existencia de una especie de garantías de legalidad, implicada en las circunstancias de que todo acto publico y toda ley debería estar de acuerdo con las costumbres jurídicas, de tal suerte que una de las atribuciones de las asambleas de ciudadanos estribaba en hacer la comparación entre la ley o el acto y la practica consuetudinaria, con el fin de apreciar si se infringía o no esta, por lo que se desprende, que la asamblea ateniense era el órgano supremo del estado.

## ROMA

Es en Roma(4), donde generalmente se hallan las formulas jurídicas de las cuales se puede tomar un ejemplo que tuviera similitud con el actual Juicio de garantías y, solo como ejemplo, ya que en Roma la libertad del hombre como tal, era conceptuada como un derecho publico individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones, no existían, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica y respetable solo en las relaciones de derecho privado y como facultad de indole política.

Hago mención de dos figuras jurídicas, que se consideran como un antecedente indirecto del Juicio de amparo; estos son: INTERDICTO PRETORIANO, conocido como HOMINE LIBERO EXHIBENDO y la institución republicana denominada INTERCESSIO TRIBUNICIA.

INTERDICTO (5): Era una orden emanada de un Magistrado cum imperium, generalmente del pretor, mandando, a petición de una parte y sin entrar en el conocimiento del fondo de un conflicto, que se haga alguna cosa o que se abstenga de realizarla un determinado acto. Trata de poner fin a una diferencia surgida entre dos personas, sin resolver la naturaleza del litigio, que queda pendiente para ser dilucidado por un proceso normal, basado en la propia decisión del Magistrado: per sponsionem o per formulam arbitriam.

**PRETOR (6):** Aparece esta figura en el 367 a.c. al mismo tiempo que los plebeyos adquirían el consulado, surgen en un principio como colegas menores de los cónsules, pero cuando fue necesario separar los poderes militares de los Jurisdiccionales, a la naciente magistratura se le otorgaron lo últimos y con ello adquirieron su independencia, por lo que desde entonces se les dio el carácter de funcionarios encargados de la justicia.

#### **INTERDICTO PRETORIANO Y/O HOMO LIBERO EXHIBENDO**

(7): Eran resoluciones dadas por el pretor en virtud de su imperium a los casos concretos que se sometían a su conocimiento, bajo el supuesto de que existían determinadas condiciones y, por las que ordenaban o prohibían hacer algo. Por medio de los interdictos el magistrado procuraba poner remedio a una controversia entre dos personas, este era dado en forma imperativa "restituye, exhibe, prohíbo emplear la fuerza"; el interdicto pretoriano, queda enmarcado como un mero antecedente indirecto del actual juicio de amparo, ya que mas que un procedimiento para salvaguardar la libertad humana, es una mera acción civil establecida por el pretor contra hechos de particulares, pero que servía para recuperar la libertad perdida, ya que por este medio se ordenaba la exhibición de un hombre libre que se tiene con dolo malo.

**INTERCESSIO (8):** Dentro de la etapa de la república, surge la figura del intercessio, que era el medio que los tribunales o cónsules ejercían como recurso para vetar o presionar a las autoridades, de los que emanaban actos o decisiones que se estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe; así mismo consistía en un procedimiento protector de la libertad y de los bienes de los ciudadanos de Roma por actos arbitrarios del poder publico.

La creación de la tribuna de la plebe, fue de cierta forma como un equilibrio entre los poderes, pese a que estos nunca tuvieron facultad de gobierno administrativo ni de jurisdicción, su actividad radicaba en oponerse mediante el veto, a los actos de los cónsules, magistrados e incluso del senado, cuando eran considerados como perjudiciales a sus intereses.

La intercessio no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución, por lo tanto, el intercessio fue una aplicación a la vida política, para tutelar, no al individuo en particular, sino a una clase social, la plebe.

## ESPAÑA

España medieval (9), época en la cual se aprecia una fuente de comparación con el juicio de amparo vigente, y es el PRIVILEGIO GENERAL, expedido en el reino de Aragón por Don Pedro III, en el año 1348, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado y oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a la libertad personal. Las garantías de seguridad jurídica que el fuero general contenía en beneficio de dicha libertad, se hacía respetar a través de distintos medios procesales, que el mismo señalaba y estos eran conocidos como "PROCESOS FORALES". Se conocen estos procesos con el rubro general de "privilegios", que contenían la enunciación de derechos sustantivos y los medios para su efectiva garantía. Así mismo se les denominó "generales", ya que establecía ciertos privilegios a los súbditos frente a la autoridad del rey o de sus órganos; lo que significa una limitante al poder público a favor de los súbditos. Estuvieron vigentes entre los siglos XI y XIV de la era cristiana y se les denominaba:

### 1.- JURISFIRMA (10)

Residía en una orden decretada por la Audiencia de Aragón prohibiendo molestar o turbar a quien lo obtenía, ni en sus derechos, ni en su persona, como tampoco en sus bienes, según fuera la amplitud y el objeto específico del pedimento.

El tribunal que decretaba la orden era llamado el "Justicia Mayor", conocía de cualquier causa comenzada ante otro tribunal, y garantizaba los efectos de la condena que éste imponía.

### 2.- APREHENSION (11)

Se trataba de un secuestro de bienes muebles o inmuebles, efectuado por el Justicia Mayor o la Real Audiencia hasta que se decidiese sobre quien era el verdadero poseedor de los mismos, el fin de esta medida era asegurar los bienes muebles e inmuebles de todo acto de violencia, mientras se ventilaba el derecho de quien de las partes pertenecía.

### 3.- INVENTARIO (12)

Era un proceso que servía para el secuestro y aseguramiento de bienes muebles, preferentemente documentos y toda clase de papeles.

### 4.- MANIFESTACION DE PERSONAS (13)

Consistía en un proceso protector, tanto de los aragoneses, como de personas que no fueran de ese reino, previniéndolos de toda suerte de arbitrariedades o tiranías que pudieran gravitar en su perjuicio, lo mismo cuando eran agraviados por autoridades competentes o incompetentes.

Si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra la ley o fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que sobre el gravitara acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba la Vía de Privilegio.

Por medio de estos procesos, las personas y los bienes de estas, estaban garantizados contra toda suerte de violencia. Analizando los procesos forales, se aprecia que la JURISFIRMA y la MANIFESTACION DE PERSONAS implican un antecedente indirecto del juicio de amparo, como lo manifesté en la introducción de éste capítulo, ya que el primero de ellos constituye un verdadero control de la legalidad de los actos de los tribunales y, el segundo tutela la libertad personal contra actos de autoridad, que es el motivo y razón de esta tesis; es en estos dos procesos donde se descubre un embrión de nuestro actual juicio constitucional.

En el Reino de Aragón, cuando un gobernado sabía de un acto que era futuro e inminente y, que le causaría algún agravio a un aragonense o a una persona que no fuera de ese reino, el justicia mayor por medio del proceso de Jurisfirma, podía impedir su actividad al través de la SUSPENSION del acto que se reclamaba de la autoridad que lo pudiera provocar.



## INGLATERRA

Como una reseña, la Gran Bretaña ha vivido una larga tradición libertaria; al lado de los derechos declarados el pueblo Inglés, contó durante toda su historia con los medios idóneos para su cumplimiento.

Mediante el desenvolvimiento del "Common Law" que siempre ha sido el conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales británicos, las instituciones libertarias de Inglaterra han sido de gran utilidad para sus habitantes y de ejemplo para la mayoría de los países del mundo, es por esa razón que en la presente tesis lo cito como un antecedente extranjero de nuestro juicio de amparo (14).

Las instituciones jurídico-constitucionales de esa Nación, que se le han denominado con Justicia "la reina de las libertades", está integrada por varios estatutos:

A) LA CARTA MAGNA DE 1215 (15). En su artículo 46 contiene la garantía tendiente a que ningún hombre libre puede ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra.

B) LA PETICION DE DERECHOS DE 1628 (16). Así como los caballeros le habían impuesto a Juan Sin Tierra la Carta Magna de 1215, el parlamento Inglés impuso al Rey este nuevo estatuto que amplió el contenido del artículo 46 de la referida Carta del siglo XIII.

C) EL HABEAS CORPUS DE 1679 (17). Como un avance en la garantía de la libertad personal de los ingleses, el parlamento, representante del pueblo, minimizó una vez más el poder a la Corona y creó este estatuto, que era un procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las ordenes de aprehensión ejecutadas y la legalidad de sus causas.

**D) LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DE 1689 (18).**

Los derechos mas sagrados de los ingleses eran el de la libertad y el de propiedad; el presente estatuto, garantizó los dos con una excelente técnica y, que consintió en lo siguiente, declara la ilegalidad de muchas actuaciones de la Corona, prohíbe la suspensión y las dispensas de leyes, los juicios por comisión, las multas y fianzas excesivas, el mantenimiento del ejercito en tiempo de paz, prohíbe la imposición de contribuciones sin permiso del Parlamento; se reconoce el derecho de petición al Rey, la portación de armas, la libertad en la elección de los comunes.

**ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

El sistema de derechos fundamentales del individuo, declarados en la Constitución federal de los Estados Unidos, y en general el orden jurídico positivo que ella misma contiene, encuentra su preservación en diversos medios de derechos ejercitables contra actos de autoridades.

En primer lugar, desde la fundación de las colonias inglesas, que fueron las formas políticas que presedieron a las entidades federativas, funcionaba el "common law" trasplantado de Inglaterra, siendo una de las instituciones más importantes aclimatadas en el suelo americano el "habeas corpus", como medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias. En Estados Unidos, el habeas corpus no es un medio federal de control o protección de la libertad humana, sino una institución local, de cuyo conocimiento son titulares los órganos jurisdiccionales del Estado miembro y, sólo cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es federal, la competencia para conocer el recurso del habeas corpus corresponde a los jueces federales (19).

Desde sus orígenes, el habeas corpus ha sido en los Estados Unidos un recurso "WRIT" ante la autoridad judicial para preservar la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias o no justificadas provenientes de autoridades administrativas y específicamente políticas, sin embargo, su procedencia se ha hecho extensiva contra actos de los órganos judiciales mediante los que se afecta la mencionada libertad, inclusive dentro de procedimientos judiciales.

El sistema de defensa del gobernado no es unitario como sucede en México con el juicio de amparo, sino que se integra por una serie de recursos o remedios que en conjunto Don Emilio Rabasa denomina "El Juicio Constitucional Norteamericano".

1.- EL WRIT OF HABEAS CORPUS (20). Es, tal como en Inglaterra, un medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias. Es un writ que se dirige a una persona que tiene detenida a otra, ordenándole que presente a dicha persona materialmente. su propósito es comprobar la legalidad de una detención o aprehensión, y no si es culpable o inocente.

2.- EL WRIT OF MANDAMUS (21). Reside en una orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades obligandolas a ejecutar sus propias decisiones. La obligación de las autoridades contra la que se emite el Mandamus puede estar establecida en la Constitución Federal, en alguna de las leyes locales o secundarias.

3.- EL WRIT OF CERTIORARI (22). Es un recurso que tiene por objeto revisar los actos de un órgano judicial inferior o de un organismo que actúe en forma quasi-judicial, de tal manera que la parte interesada pueda obtener justicia más rápida y para que se corrijan las irregularidades y los errores que hubiere en el procedimiento. Se da en favor de aquel que no reciba pronta y expedita justicia o cuando en el negocio en el que sea interesado no se proceda con imparcialidad.

4.- APELACION (23). Es el recurso que se emplea en general para la revisión de los asuntos en segunda instancia.

5.- EL QUO WARRANTO (24). Lo promueve el Procurador o Ministerio Público ante un tribunal competente para que se instruya una averiguación respecto a la legalidad del nombramiento por virtud del cual un funcionario o una autoridad desempeña su cargo. Este recurso no tiene la trascendencia de cuestionar la competencia de origen o legitimidad de los funcionarios, simplemente se dirige para corregir cualquier otro tipo de irregularidades en la investidura del funcionario.

6.- EL WRIT OF INJUNCTION (25). Es el mandamiento que el actor solicita del juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente, y en los juicios que versan sobre la materia constitucional es el remedio usual, por tanto, para que los tribunales, a instancia de parte agraviada, examinen la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan su ejecución. En relación a la tesis que se desarrolla, este recurso es de trascendencia, ya que como se aprecia desempeña la misma función que el incidente de suspensión y el Juicio de amparo, en el sistema mexicano, pero no en materia penal, sino civil exclusivamente.

## ANTECEDENTES MEXICANOS DEL AMPARO

Cualquiera que sean sus orígenes más remotos, el embrión del amparo se encuentra en la antigua legislación constitucional mexicana. El derecho de nuestro México ya como nación independiente, da un giro radical para despartarse de la legislación jurídica española que venía arraigándose en nuestro territorio nacional, encontrándose los primeros legisladores con el enigma de que con lo único que se contaba era con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar el Estado que recientemente había adquirido su independencia. Hecho que ocasiono constantes desaciertos tanto políticos como constitucionales, que a fuerza de los años y de la práctica impuesta a los pueblos, fueron paulatinamente desapareciendo para ceder el paso a instituciones jurídicas que fueron primeramente materia de experimentación y en la actualidad disfrutan de una verdadera consolidación popular.

La famosa declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en el mundo civilizado, no pudo dejar de repercutir notablemente en la conciencia de los legisladores de México, nación recién emancipado, los cuales se plasmaron o consagraron como garantías individuales en la primera constitución, en el año de 1824.

**CONSTITUCION FEDERAL DE 1824 (26).**- La primera preocupación de los autores de esta constitución fue la organización política de México así como establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, hecho totalmente lógico ocasiono que se colocaran en segundo plano los derechos del hombre (garantías individuales), luego entonces al ser esto imperfecto, la constitución de 1824 no consigno un medio jurídico eficiente para tutelarlas.

Pese a ello, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se invistió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, atribución que podría suponerse pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, ejercitado por el alto cuerpo jurisdiccional, pero éste nunca existió ni practica ni positivamente, ya que nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva, que propiamente viniera a implantarlo.

Cabe hacer mención del Proyecto del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y de la misma Acta, sancionada el 31 de enero 1824, ya que es un antecedente inmediato y directo de la Constitución de este mismo año, el artículo 23 del Proyecto reza lo siguiente (27): "TODO HOMBRE QUE HABITE EN LA FEDERACION MEXICANA, TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE PRONTA, COMPLETA E IMPARCIALMENTE JUSTICIA EN ORDEN A LAS INJURIAS O PERJUICIOS QUE SE LE INFIERAN CONTRA SU VIDA, SU PERSONA, SU HONOR, SU LIBERTAD Y PROPIEDAD, Y CON ESTE OBJETO, LA FEDERACION DEPOSITA PARA SU EJERCICIO EL PODER JUDICIAL, EN UNA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS QUE SE ESTABLECERAN EN CADA ESTADO".

Mientras que ya en el Acta, el artículo 18 manifiesta lo siguiente (28): "TODO HOMBRE QUE HABITE EN EL TERRITORIO DE LA FEDERACION TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE PRONTA, COMPLETA E IMPARCIALMENTE JUSTICIA, Y CON ESTE OBJETO LA FEDERACION DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL EN UNA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y EN LOS TRIBUNALES QUE SE ESTABLECERAN EN CADA ESTADO, RESERVANDOSE DE MARCAR EN LA CONSTITUCION LAS FACULTADES DE ESA SUPREMA CORTE".

En la misma acta Constitucional se preve en el artículo 30 que: "LA NACION ESTA OBLIGADA A PROTEGER POR LEYES SABIAS Y JUSTAS LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO", consagrando el artículo siguiente la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, pero no preciso la forma y medios de garantizar constitucionalmente los derechos del hombre y del ciudadano que previamente estaba otorgando.

El 4 de octubre de 1824, fue expedida la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que como se apunto en párrafos anteriores robusteció el régimen federal y también contemplo mayor número de derechos del hombre y del ciudadano, pero sin embargo careció de un capítulo de garantías individuales y no contemplo un medio concreto que intentara evitar las violaciones a la Constitución.

Indudablemente que en el Código Político de 1824, para nada se menciona la palabra amparo, pero si es evidente que la atribución de la Corte Suprema de Justicia era conocer de las infracciones constitucionales, con el objeto de proteger los derechos del hombre y del ciudadano consignados en la Ley Fundamental, y en consecuencia, restaurar los daños de la violación constitucional. Tal

función es similar a la que se tiene en la actualidad en el juicio de amparo, por lo tanto, esto indica que si hubo intuición de juicio de garantías, pero claro esta, sin precisarlo, por esto tiene mérito Rejón, Otero y los constituyentes de 1857, que desarrollaron y perfeccionaron la idea del juicio constitucional que emerge de las entrañas mismas de la Constitución de 1824.

**CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836 (29).**- En el sistema de control constitucional instituido por esta Ley Fundamental, se crea un órgano político de control de la Constitución, denominado "SUPREMO PODER CONSERVADOR", que quedo organizado en los veintitrés artículos de la segunda Ley Constitucional.

Es justo decir que este Supremo Poder Conservador tenía una estructura verdaderamente aberrante, pues entre sus atribuciones estaba, por ejemplo, la de declarar la nulidad de cualquiera de los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, a petición de alguno de ellos, de cierta forma esto tiene un parecido con la figura del Intercessio, la cual ya fue analizada en páginas anteriores. Muy a pesar de los vicios con que contaba la constitución de 1836, se puede tomar al Poder Conservador como un antecedente de control constitucional pero por órganos políticos, y no era como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole Jurisdiccional, ya que era meramente político, así como que en éste control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de la relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, ya que eran absolutas y universales.

**ACTA DE REFORMAS DE 1847 (30).**- El 18 de mayo de 1847, se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual quedo instalado el 6 de diciembre del mismo año.

El artículo quinto del Acta de Reformas ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas".

El artículo 25 del mismo ordenamiento, cristaliza las ideas de don Mariano Otero acerca del amparo, otorgando competencia a los tribunales de la federación para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, o de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

**CONSTITUCION FEDERAL DE 1857 (31).-**

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente.

En el proyecto de Constitución del 57, en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, preveía la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificaría el hecho o acto violatorio de la manera que dispusiese la Ley orgánica.

**CONSTITUCION FEDERAL DE 1917 (32).-**

La Constitución vigente se aparta de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio, y designa las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, los cuales podría decirse, cristaliza las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obreros y agrarios.



Entre la Constitución de 1857 y la del 1917 no varia lo tocante al medio de protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que, mientras la Constitución del 1857 es muy resumido, breve, por lo que se refiere a la normación del juicio de amparo, la vigente en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio, detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente.

## CREACION DEL AMPARO

Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, nacido en el poblado de Bolonchenticul, ahora Bolonchén de Rejón, Estado de Yucatán, destacado Jurista y político liberal mexicano, al separarse Yucatán de la República Mexicana en el año 1836, como consecuencia de la adopción del centralismo como sistema de Estado, se ve en la necesidad de elaborar un documento constitucional en el que se establezcan las bases de organización del nuevo Estado independiente, encomendándose esta tarea al Congreso respectivo y designándose como redactor del proyecto de Constitución a Don Manuel Crescencio Rejón, quien presenta a discusión su obra el día 23 de diciembre de 1840, habiendo sido aprobada el 31 de marzo de 1841. Esa es la fecha de nacimiento del Juicio de amparo (33).

Rejón fue el precursor directo de la formula fundamental que se desarrollo posteriormente en el Juicio de amparo, ya que éste enumera los derechos del hombre y es quien usa por primera vez en nuestro país el término AMPARO; sin embargo, han surgido al respecto discusiones entre eminentes tratadistas de nuestro derecho constitucional, defendiendo unos a Rejón como el creador del Juicio de amparo, otros tantos exigen para Mariano Otero esta consideración, lo cierto es, que en el proyecto de constitución yucateca, Rejón formo parte de la comisión redactora de la mencionada Constitución local y elaboró una exposición por demás importantísima de motivos donde señala la necesidad de establecer un medio de control constitucional por órgano Jurisdiccional, ya en el artículo 53 de la Constitución local, marca el antecedente directo del Juicio de garantías, el cual establece (34):

"Corresponde a este Tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia del Estado):

1o.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas."

Así mismo en el artículo 63 del mismo ordenamiento jurídico se contemplaba lo siguiente (35):

"Los jueces de primera instancia ampararan en el goce de los derechos garantizados en el artículo anterior (artículo 62, formaba parte del capítulo denominado garantías individuales y, se enumeraban en IX fracciones los derechos de lo habitantes), a los que les pidan su protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."

Es precisamente el artículo 64 el que preve el caso de atentados a las garantías individuales cometidas por lo jueces, encomendándoles el conocimiento y decisión de los amparos relativos a los superiores respectivos, con la misma expedición y brevedad dispuesta en el artículo 63, el artículo 64 quedó redactado de la siguiente forma (36):

"De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores, con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando, desde luego, el mal que se le reclama, enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

Haciendo un análisis minucioso de los artículos 53, 63 y 64 de la Constitución descubrimos que ese amparo era una institución protectora integral, pues procedía contra leyes y actos de todo tipo de autoridades que afectasen los derechos de los particulares cuando fueran contrariados a la Ley Suprema y demás ordenamientos secundarios. Y es la expresión primera, de la necesidad que se sentía de un procedimiento judicial para proteger los preceptos constitucionales.

Es claro que Don Manuel Crescencio Rejón no invento el vocablo AMPARO, pero se encargó de introducirlo a la vida jurídica mexicana y fue quien puso los cimientos de la institución del Juicio de garantías.

Es importante mencionar el Proyecto de la minoría de 1842, figurando en dicha comisión don Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, éste proyecto era de carácter eminentemente individual y liberal, a tal punto que declaraba que los

derechos del individuo debía ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político, este proyecto estructura en su artículo 18, un sistema mixto de control constitucional, en el que intervenían: como órgano jurisdiccional, la Suprema Corte, y como órgano político, el Congreso Federal y las Legislaturas de los Estados. La naturaleza mixta permitía fricciones y choques de los poderes entre sí e impedía el desenvolvimiento armónico del control jurisdiccional, además la protección de este sistema era confusa e incompleta (37).

Mariano Otero, brillante figura del derecho constitucional mexicano, es quien redactó el Acta de Reformas de 1847. Este documento, enlazado históricamente con los intentos que le precedieron, organizó el control constitucional a través del sistema mixto, que contemplo el proyecto de minoría de 1842, estableciendo en el artículo 25 de esta Acta de Reformas, la fórmula Otero, que consagra el principio de la relatividad de las sentencias, y que ha caracterizado hasta nuestros días al juicio de amparo, esta fórmula es la pauta para lograr la supremacía de la Constitución, ya que concede al individuo la protección y goce de los derechos que la Constitución otorga (38).

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que Crescencio Rejón fue el precursor del amparo, mientras que Mariano Otero es el creador de esta institución jurídica, ya que Rejón concibió el juicio de garantías y Otero creó la fórmula jurídica.

La Constitución de 1857, inicia la vida jurídica del juicio de amparo con las siguientes características: exclusividad de los tribunales federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos, a la esfera federal o las esferas locales, siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y, solo aplicable a casos concretos. A diferencia de los ordenamientos extranjeros y mexicanos, anteriores a este, que solo consagran los derechos del hombre de forma declarativa, mientras que la Constitución de 1857 ya otorga un medio de protección, fundado en la fórmula Otero, y es por eso, que se le considera el creador de el juicio de amparo, toda vez que, desde el momento en que expone sus ideas en el Acta de Reformas donde las expresa y, propone hacer de la querrela contra una infracción constitucional, un juicio especial y, no un recurso, dar competencia en el juicio solo a los tribunales

federales, y prohibir toda declaración general sobre la Ley o actos violatorios.

La Constitución Política del 5 de febrero 1917, mantiene vigente la línea general trazada por el texto de 1857 y la legislación derivada de ésta, se reafirma el control de la legalidad, al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad en el juicio de amparo, aunado a la defensa constitucional en una tercera instancia, como especie de casación o apelación. Así también, se encuentra como innovación la creación del amparo uni-instancial o directo, y reglamentación de éste en forma más amplia.

Lo anterior fue justificado por Carranza en su mensaje, así como en el proyecto de Constitución, diciendo (40):

"El pueblo mexicano ya está tan acostumbrado al amparo de los juicios civiles (...) que el Gobierno a mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastaría limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo."

Así pues, el constituyente de 1916-1917, reproduce en el artículo 103 exactamente los mismos términos del artículo 101 de la Constitución de 1857, introduciendo en el artículo 107 el texto del artículo 102 de la Constitución mencionada, pero agregando diversas bases a las que se debe sujetar el juicio de amparo.

El proyecto del artículo 107 con sus doce fracciones, fue ampliamente discutido por la asamblea; los diputados Jara y Medina formularon un voto particular, en el que se manifestaban en contra del amparo promovido contra sentencias definitivas, pronunciadas en juicios civiles y penales, argumentando que con ello se atentaba contra la administración de la justicia, y se nulificaba la soberanía de los Estados, sin embargo, las intervenciones de los Diputados A. Gonzalez, Lizardi, Truchuelo y Macías, apoyando con diversos criterios y argumentos el proyecto presentado, atraieron el voto necesario para su aprobación mayoritaria.

## OBJETO DEL AMPARO

El juicio de amparo surgió a la vida jurídica de México, gracias al impulso social, canalizado por sus forjadores para proteger las garantías individuales o los llamados derechos del hombre, principalmente, la esfera del gobernado contra cualquier acto del poder público que afectase o amenace su integridad, propiedades, etc., dentro de cuya esfera ocupa un lugar importante, la libertad humana.

La fundamentación jurídica, política y sociológica del juicio de amparo, se traduce en dos objetivos, los cuales son, la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país al través de esta protección. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asienta, quedarían expuestos a su violación y quebrantamiento impunes.

Es necesario que esté en la conciencia de gobernantes y gobernados, que todo acto de aquellos que rebase los límites de sus funciones carece de todo valor; y es así como nace el principio de legalidad, sin el cual las libertades no son más que bellas promesas, palabras vacías, sólo admitiendo dicho principio puede sentirse verdaderamente protegido el individuo contra los abusos del poder; en virtud de tal principio, el Estado ya sea que administre o que juzgue, nada puede hacer que sea contrario a la Ley; ésta lo sujeta de tal modo que lo que haga debe ser porque la Ley se lo permite o se lo ordena, y si hace algo contrario a la Ley, sus actos estarán viciados de nulidad.

Así pues, podemos decir que el amparo, en términos generales, procede contra toda clase de actos de autoridades; basta que exista un derecho violado, por cualquier autoridad, para que el individuo agraviado pueda buscar la reparación del agravio en el Juicio constitucional, no bastando que exista una violación de la Ley, es preciso, además que esa violación se traduzca en un perjuicio real y positivo para el individuo, ya sea en su persona, o en sus intereses, siendo esto una consecuencia de la naturaleza del amparo, que tiene finalidades esencialmente prácticas, siendo el objeto pues, proteger al individuo de un modo práctico y eficaz contra los abusos del poder, cuando éstos traen como consecuencia una lesión a sus derechos. La tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la

afectación de éste por un acto de autoridad, el amparo es improcedente, es por esto, que se ostenta el juicio constitucional, como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental, contra cualquier acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla; en esta última idea es donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.

De lo anteriormente expuesto, encontramos una serie de presupuestos, para que el juicio de amparo sea procedente:

- a) Un quejoso
- b) Un acto reclamado
- c) Una autoridad responsable

**Quejoso (41).**- Es la persona física o moral que solicita el amparo y protección de la Justicia Federal o a cuyo nombre se solicita; ya que le afecta o perjudica el acto violatorio de las garantías, o el acto que de alguna manera invada la soberanía local o federal. (Artículos 1 y 4 de la Ley de Amparo)

Comúnmente el quejoso se define como el titular de la acción constitucional de amparo, para eso, debe la autoridad responsable, al través del acto reclamado, afectarle en su esfera jurídica en modo directo. No son quejosos las personas que promuevan el juicio de amparo en representación legal o convencional de las que han sido afectadas por el acto contrario a la Constitución..

El artículo 73 de la Ley de Amparo así lo manifiesta: "El juicio de amparo es improcedente:

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

Cabe hacer mención de las opiniones de los siguientes tratadistas:

**IGNACIO BURGOA(42):** La acción respectiva se da a favor de cualquier gobernado, cuyas garantías constitucionales hayan sido violadas por actos de cualquier autoridad.

**SOTO GORDOA y LIEVANA PALMA(43):** Se entiende, según el artículo 4 de la Ley de Amparo, la persona física o moral a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; esto es, aquella que resienta en su persona o patrimonio el perjuicio por el acto de autoridad.

**ACTO RECLAMADO(44).**- Es el acto, que el demandante en el juicio de amparo, imputa a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de las garantías individuales o de la soberanía local o federal, respectivamente.

El acto reclamado en sentido lato, comprende tanto a la Ley como al acto reclamado en sentido estricto, esto es, toda actividad de autoridad que en alguna forma viole el artículo 103 de la Constitución, y tal actividad puede serlo, desde el acto legislativo, que se objetiva en la Ley, hasta el simple acuerdo u orden de la más modesta autoridad de carácter Federal, Estatal o Municipal.

El acto reclamado en sentido estricto, es aquel que se encuentra constituido por una conducta de una autoridad voluntaria e intencional que puede consistir en una acción o en una omisión, materialmente administrativa o judicial, y se atribuye a la autoridad señalada como responsable, y que produzca una afectación en situaciones jurídicas.

**AUTORIDAD RESPONSABLE (45).**- Es un órgano del Estado o de un organismo descentralizado que actúa dentro o fuera de la esfera de sus atribuciones legales puede usar de la fuerza pública para imponer a los gobernados sus determinaciones o las que emanen de algún otro órgano del mismo Estado o de un organismo descentralizado, a quien se atribuye el acto reclamado.



El artículo 11 de la Ley de Amparo, establece:

Que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o acto reclamado.

Luego entonces, para saber cuando se esta en presencia de una autoridad para efectos del amparo, debe atenderse a la naturaleza propia del acto que se le atribuye, y si el mismo consiste en una resolución que por su naturaleza afecta la esfera jurídica de los particulares, imponiendo a éstos el acatamiento, incluso coercitivo de una determinación o en actos que tiendan a la ejecución de la misma, provenientes de órganos del Estado o de organismos descentralizados que puedan usar la fuerza pública, independientemente que actúen dentro o fuera de sus atribuciones legales, en ese momento en lo relativo al amparo, se estará frente a la autoridad responsable.

Concluyendo con el presente capítulo, mencionaré que el amparo nace como un verdadero juicio y no como un mero recurso, toda vez que el recurso en su concepción clásica, es el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca; en el recurso no se inicia contienda entre la parte inconforme y la autoridad que dictó la providencia.

Luego entonces, el amparo es una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dio lugar a la violación constitucional; la acción ejercitada es originaria, de naturaleza jurídica distinta de aquélla y tiende a lograr fines que no coinciden con los de confirmación, revocación o modificación perseguidos por el recurso.

NOTAS AL CAPITULO I

Vease:

- (1) Noriega Cantu, Alfonso. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa S.A., México. Tercera Edición, 1991. Pág. 20-21.
- (2) Idem.
- (3) Burgoa, Ignacio. Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A., México. Vigésimaquinta Edición, 1988. Pág. 41.
- (4) Cfr. Floris Margadan, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. Ed. Porrúa S.A., México. Segunda Edición, 1983. Pág. 90.
- (5) Cfr. Floris Margadan, Guillermo. El Derecha Romano. Ed. Esfinge S.A., México. Undécima Edición, 1982. Pág. 184-185.
- (6) Idem. Pág. 192.
- (7) Cfr. R. Padilla, Jose. Sinopsis de Amparo. Ed. Cardenas Editos y Distribuidor, México. Tercera Edición, 1990. Pág. 46
- (8) Floris Margadan, Guillermo. Ob. cit. Pág. 28.
- (9) Cfr. Burgoa, Ignacio. Ob. cit. Pág. 57, 58, 59.
- (10) R. Padilla, Jose. Ob. cit. Pág. 46.
- (11) Idem. Pág. 47.
- (12) Idem.

- (13) Idem.
- (14) Cfr. Burgoa, Ignacio. Ob. cit. Pág. 63, 64, 65.
- (15) R. Padilla, Jose. Ob. cit. Pág. 49.
- (16) Idem.
- (17) Idem.
- (18) Idem. Pág. 50
- (19) Burgoa, Ignacio. Ob. cit. Pág. 82.
- (20) R. Padilla, Jose. Ob. cit. Pág. 51.
- (21) Idem.
- (22) Burgoa, Ignacio. Ob. cit. Pág. 84.
- (23) R. Padilla, Jose. Ob. cit. Pág. 51-52.
- (24) Idem. Pág. 52.
- (25) Idem.
- (26) Procuraduría General de la República. Obra Jurídica Mexicana. Bosquejo del Juicio del Amparo. Ed. Procuraduría General de la República. Segunda Edición, 1987. Pág. 1271.
- (27) Cfr. Yañez Ruiz, Manuel. cita de Burgoa, Ignacio. Ob. cit. Pág. 109.

- (28) Idem.
- (29) Burgoa, Ignacio. Ob. cit. Pág. 110.
- (30) Cfr. Procuraduría General de la República. Ob. cit. Pág. 1274.
- (31) Burgoa, Ignacio. Ob. cit. Pág. 125.
- (32) Cfr. Ob. cit. Pág. 130.
- (33) Leo Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo. Ed. Jose M. Cajica, Jr. S.A., México-Buenos Aires. Tercera Edición, 1957. Pág. 23.
- (34) Procuraduría General de la República. Ob. cit. Pág. 1273.
- (35) Idem.
- (36) Burgoa, Ignacio. Ob. cit. Pág. 116.
- (37) Cfr. Ob. cit. Pág. 119
- (38) Cfr. Procuraduría General de la República. Ob. cit. Pág. 1274.
- (39) Cfr. Ob. cit. Pág. 1275.
- (40) Cfr. Ob. cit. Pág. 1277.
- (41) Pallares, Eduardo. Diccionario Teorico y Practico del Juicio de Amparo. Ed. Poruua, S.A., México. Quinta Edición, 1982. Pág. 218.
- (42) Burgoa, Ignacio. Ob. cit. Pág. 330.

- (43) Soto Gordo y Llevano Palma. Suspensión del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A., México. Pág. 9.
- (44) Pallares, Eduardo. Ob. cit. Pág. 13.
- (45) Suprema Corte de Justicia. La Suspensión de los actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Ed. Cardenas Editores y Distribuidor, México. Tercera Edición, 1989. Pág. 68.

## CAPITULO SEGUNDO

DALE A TU PUEBLO JUSTICIA, ANTES QUE OBRAS MATERIALES, EJERCITOS, CONQUISTAS, CREACIONES ARTISTICAS Y TODOS LOS DEMAS BIENES, INCLUSO EL TRIGO; PORQUE SIN JUSTICIA NO TENDRA LA TRANQUILIDAD PARA GOZAR DE LAS OBRAS, DE LAS CONQUISTAS, DE LA BELLEZA Y, NI SIQUIERA, PARA DIGERIR SU PAN.

(Cardenal Jiménez de Cisneros)

## CAPITULO 2

### NATURALEZA, OBJETO Y CONCEPTO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

#### II.- NACIMIENTO DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

##### II.I.- COMENTARIOS DE AUTORES DIVERSOS

- a) IGNACIO L. VALLARTA
- b) FERNANDO VEGA
- c) SILVESTRE MORENO CORA
- d) RODOLFO REYES
- e) EDUARDO PALLARES
- f) RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRANAGA
- g) RICARDO COUTO
- h) IGNACIO SOTO GORDOA Y GILBERTO LIEVANO PALMA
- i) HECTOR FIX-ZAMUDIO
- j) IGNACIO BURGOA
- k) ALFONSO NORIEGA
- l) CARLOS ARELLANO GARCIA

##### II.II.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

##### II.III.- CONCEPTO DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS

##### II.III.- OBJETO DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

**II.IV.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION SEGUN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO**

- a) ACTOS PARTICULARES
- b) ACTOS POSITIVOS
- c) ACTOS PROHIBITIVOS
- d) ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS
- e) ACTOS CONSUMADOS
- f) ACTOS DECLARATIVOS
- g) ACTOS DE TRACTO SUCESIVO
- h) ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES

**II.V.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO**



## NACIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Como se observa del capítulo anterior, al nacer el amparo en nuestro país como juicio y no como un mero recurso, en la población no existía una verdadera conciencia, luego entonces en lo que respecta a la suspensión del acto reclamado mucho menos, ya que solo se visualizaba como una mera hipótesis y no como algo real y efectivo, como en la actualidad se observa.

Casi todos los medios de control constitucional, desde el habeas corpus inglés y los famosos procesos forales de Aragón, traen implícito la suspensión del acto impugnado, sin embargo, no todas las legislaciones que han instituido un medio de control o preservación del orden constitucional se han preocupado por reglamentar, y hasta ni siquiera por aludir, a una cuestión tan importante como es la consiguiente a la suspensión del acto violatorio.

La institución de la suspensión del acto reclamado no vino a reglamentarse de acuerdo con la trascendencia que tiene en el juicio de amparo, sino a partir de la expedición de las diferentes leyes orgánicas de amparo, por lo que propiamente tal reglamentación es producto de la legislación ordinaria.

En el proyecto de la Ley Orgánica de Amparo de don José Urbano Fonseca, formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, se hizo una alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado; dando competencia a los Magistrados de Circuito para suspender temporalmente el acto reclamado, que violaban las garantías individuales, pero no se reglamento de forma minuciosa o, precisa, no obstante eso, en dicho proyecto ya se vislumbraba un intento de regular separadamente del juicio de amparo la cuestión relativa a la suspensión (1).

Se debe destacar el proyecto de J. R. Pacheco en el año de 1861, el cual en su artículo doce estatuye la necesidad de suspender el acto recurrido cuando al prever que el Juez debe pedir informes a la autoridad de cuyo acto se queja el reclamante, dispone que se mande suspender todo ulterior procedimiento, si en su juicio, por las naturaleza del acto, o por la notoriedad de él, o por los documentos que se le presentaren, fuere de hacerse, poniendolo en

conocimiento del Ministro de Justicia. En el propio año de 1861, se dicta la primera Ley Orgánica del artículo 101 constitucional, que regula el amparo, y en su artículo 4º, se dispone que el Juez de Distrito declarará dentro del tercer día si debe o no abrirse el Juicio, excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto reclamado o providencia que motiva la queja, pues entonces la declarará desde luego bajo su responsabilidad (2).

Como se aprecia, esta Ley otorgaba al Juez de Distrito, amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con las circunstancias que dicho funcionario hubiese apreciado bajo su exclusiva responsabilidad como susceptible de sugerir la mencionada suspensión; éste sistema en comento, en cuanto a la concesión o la negación de la demanda del acto reclamado no se declaraba en un incidente contencioso suscitado dentro del Juicio de amparo, sino conforme a la apreciación Judicial unilateral. Legislativamente este es el nacimiento de la suspensión del acto reclamado en el Juicio de amparo.

La Ley de Amparo de 1869, y en su artículo 5º se vuelve a disponer que cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, ésta podrá otorgarse, y que si hubiere urgencia notoria el Juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor; en esta ocasión la institución sí es objeto de exámenes y discusiones, y bajo éste sistema establecido por este ordenamiento la concesión o la negación de la suspensión dejó de constituir el mero efecto de una decisión Judicial exclusivamente unilateral y subjetiva, puesto que se consignaba en una resolución Jurisdiccional recaída en un incidente contencioso, de contenido diverso del de la cuestión constitucional fundamental debatida en el amparo; así mismo también establecía de manera tacita la distinción entre la suspensión provisional y la definitiva, siendo la primera concedida o negada una vez que el Juez de Distrito hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal en su caso, la segunda en cambio se otorgaba o negaba al agraviado sin oír previamente a dichos sujetos procesales. Contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto reclamado no se admitía más recurso que el de la responsabilidad (3).

La ejecutoria de 31 de enero de 1879, vino a esclarecer la visión de la suspensión del acto reclamado, toda vez que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación existían división de criterios, ya que algunos Ministros seguían el criterio de que la suspensión sólo podía decretarse en casos excepcionales, mientras que

otros sostenían opiniones contrarias, esta ejecutoria dice lo siguiente(4):

1o Que no es arbitraria ni discrecional la facultad que para suspender el acto reclamado conceden a los Jueces de Distrito los artículos 3o, 5o y 6o de la Ley de 20 de enero de 1869, supuesto que el artículo 25 de esa misma ley declara que es causa de responsabilidad el decretar o no la suspensión del acto reclamado de donde se debe inferir que hay casos en que el Juez debe necesariamente ordenarlo, y otros en que está obligado a negarlo, so pena de incurrir en responsabilidad;

2o Que los jueces federales deben, en consecuencia, observar ciertas reglas para usar de aquella facultad, reglas que aunque no expresadas en la ley, sí se deducen de su espíritu y del objeto y fin del Juicio de amparo, y reglas que deben servir para fijar el derecho público de la nación sobre este punto tan importante;

3o Que una de esas reglas, si no la principal, es la que se desprende del espíritu del artículo 23 de la ley de 20 de enero citada, porque si el fin del amparo es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, es forzoso e indispensable decretar la suspensión del acto reclamado, siempre que la ejecución de éste se consume de tal modo que deje sin materia al Juicio, o que haga imposible esa restitución de las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, deduciéndose por una razón a contrario sensu que cuando ese motivo capital falta, y no hay otra razón fundada en el espíritu de la ley, la suspensión es improcedente, y compromete la responsabilidad del Juez que la decreta;

4o Que aunque hasta hoy la práctica de los Juzgados de Distrito ha sido variado sobre esta materia, incumbe a esta Suprema Corte, no sólo para uniformar esa práctica, sino para fijar el derecho público, interpretar la ley de 20 de enero en el sentido que al espíritu de la Constitución se acomode, al Juzgar de cada caso que viene a su conocimiento;

5o Que en el presente caso, la razón invocada por el Juez de Distrito de Veracruz para fundar la suspensión del acto reclamado, esto es, que de llevarse a cabo la entrega se siguen graves perjuicios, quizás irreparables, al quejoso en su opinión e

interese, infringe de lleno aquella regla, supuesto que, ejecutada como está la separación del licenciado Escudero de su empleo, se puede, cuando la sentencia se pronuncie, restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si se le concede el amparo, no siendo en consecuencia en caso alguno irreparable la ejecución de ese acto;

6º Que aunque la parte final del artículo 6º de la ley de 20 de enero determina que del auto sobre suspensión del acto reclamado no se admite más recurso que el de responsabilidad, este precepto no puede significar que, cuando algún Juez decretando, negando la suspensión viole las garantías individuales, o infrinja la Constitución o invada la soberanía de los Estados, nadie, ninguna autoridad puede corregir o enmendar sus atentados, sino que por el contrario, la fuerza pública de la nación se debe poner a sus órdenes para llevarlos a ejecución. Entender así la ley sería contrariar sus fines y desconocer la naturaleza misma del amparo. Siempre que un Juez ha abusado de sus funciones y so pretexto de suspender el acto reclamado, ha infringido la Constitución o la misma ley de amparo, o ha suspendido unas elecciones, o mandado disolver una legislatura, o cometido cualquier otro atentado, esta Suprema Corte ha dictado en la órbita de sus atribuciones las medidas convenientes para que esas providencias atentatorias no se lleven a efecto...

La Ley de Amparo de 1882 hace una regulación más minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior respecto de la suspensión, ahora cuenta como innovación la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones del Juez de Distrito que hubiese concedido o negado la suspensión, cabe mencionar unas de las prevenciones que contemplo esta Ley y, que fueron de gran trascendencia y esta son, en lo relativo a las fianzas, a los efectos de la suspensión contra actos de privación de la libertad, a la suspensión contra el pago de impuestos y multas y, a la suspensión por causas supervinientes (5).

En el proyecto de Constitución, en el artículo 107, fracción V, se dice que en los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, y en la fracción VI, se manda que en los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diera contra fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo y pagar los daños y perjuicios consiguientes.

En la Constitución de 1917, aprobada, se dice en el artículo 107, fracción X, que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual, se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público (6).

Así que, con el proyecto constitucional de 1917, y en ésta, se alude por primera vez, como norma constitucional, a la suspensión del acto reclamado.

Obviamente que esto no es producto de una generación espontánea, sino que el criterio jurídico constitucional acerca de la suspensión del acto reclamado, había venido forjándose al través vez del tiempo, de las diversas instituciones y de tratadistas que se preocuparon por formalizarlo y perfeccionarlo, entre ellos los siguientes:

## COMENTARIOS DE DIVERSOS AUTORES

IGNACIO L. VALLARTA (7); quien ejemplifico que, la suspensión del acto reclamado nunca es procedente en los casos de restricción de la libertad personal, pago de impuestos, multas, destituciones, despojos, etc., porque aunque de todos esos actos, cuando son arbitrarios, se siguen más o menos perjuicios al quejoso, todos ellos son por su propia naturaleza reparables. Solo en los casos en que esto no suceda, como cuando se trate de penas, como la muerte, cuando se quiera azotar o mutilar o infamar de algún modo a una persona, la suspensión es procedente, necesaria y forzosa.

Lo anterior, es el fundamento de uno de los principios mas importantes de la suspensión del acto reclamado, y que es, que la suspensión es procedente y se debe decretar cuando hay urgencia notoria, o sea aquellos casos en que se deje sin materia al juicio de amparo, porque la ejecución del acto reclamado podría consumarse de tal modo que llegue a ser irreparable; contrario a esto, la suspensión es improcedente cuando el acto reclamado no tenga consecuencias irreparables, cuando permanezca integra la materia del juicio, y cuando a pesar de que ese acto no se suspenda puedan restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución.

Se considera a Vallarta como la fuente de conocimiento de la suspensión del acto reclamado, mientras que la Constitución de 1917, es la fuente de derecho.

Vallarta, en su voto que emitió el 17 de septiembre de 1878, dice (8):

"Según mi sentir la inteligencia que en cuanto al punto en cuestión, se debe dar a los artículos 3º, 5º, 6º y 25 de la ley citada (20 de enero de 1869): la suspensión es procedente y se debe decretar, sin que al juez sea lícito dejar de hacerlo, so pena de incurrir en responsabilidad, cuando hay urgencia notoria, es decir, cuando la ejecución del acto reclamado se consuma de tal modo, que llega a ser irreparable, dejando así sin materia al juicio de amparo y burlando la ley que lo instituyó, para que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución..."

"Por una razón contraria, la suspensión es improcedente, y no se debe decretar aunque se pida, so pena de incurrir también en responsabilidad, cuando el acto reclamado no tiene consecuencias irreparables, cuando permanece integra la materia del juicio y cuando a pesar de que ese acto no se suspenda, pueden restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución. Y mucho más improcedente es la suspensión, cuando ésta a su vez consume actos irreparables que dejan sin materia al juicio y hacen a la sentencia que niega el amparo tan estéril y ridícula como a la de que he hablado cuando se trata de una ejecución capital"

Vallarta clamaba contra los jueces de Distrito que habían interpretado la ley del 20 de enero de 1869, en forma irrestricta y contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se negaba a revisar las suspensiones fundándose en que el artículo 25 de la citada ley mandaba que era causa de responsabilidad del juez de Distrito el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado, y como dicha ley no reglamentó la suspensión, de ahí se infería que no había más recurso que el de responsabilidad.

Lo anterior, Vallarta lo precisó diciendo, que el juez sólo puede decretar esa suspensión en ciertos casos, cuando sea procedente, y negarla en los demás; luego el juez no tiene amplias facultades para hacer lo que a su capricho cuadre.

Ignacio L. Vallarta, en el voto que emitió respecto al caso de Jesús Rosales contra la consignación forzada al servicio militar; en relación a la ejecutoria de 17 de septiembre de 1878, en el cual Vallarta se quejó amargamente porque la Suprema Corte no dijo nada respecto a la suspensión, por eso en su voto manifestó lo siguiente (9):

"Que la Corte no puede aprobar, ni tolerar siquiera, el procedimiento de un juez que comienza por poner en libertad al quejoso que asegura que con su detención se violan sus garantías. La Corte tiene el deber de reprobear expresamente ese procedimiento anticonstitucional, que contradice de lleno los fines del amparo; que viola los textos expuestos de la Constitución; que hace nugatoria la sentencia que niega el amparo; que imposibilita la prosecución del juicio, convirtiendo a éste en una serie de formalidades inútiles y de actuaciones nulas."

La trascendencia que tubo la ejecutoria del 17 de septiembre de 1878, gracias al voto de Vallarta, fue tan importante que permitió al legislador tomar el caso singular como norma general, y así en la Ley de Amparo de octubre de 1919, se dijo en el artículo 61 párrafo segundo, lo siguiente (10):

"En los amparos por incorporación ilegal al servicio militar, sin perjuicio de los efectos que las resoluciones sobre suspensión del acto reclamado causen con relación a la autoridad responsable, a quien se le comunicará, el Juez por la vía más rápida comunicará la suspensión a la Secretaría de Guerra, la cual por esta notificación queda directamente responsable de la ejecución del acto de suspensión."

No obstante el avance, que se nota ya en ésta ley, sigue dejando al Juez la facultad discrecional para conceder la suspensión decretada sobre la inmediata libertad o no del quejoso, y sólo se exige que la Secretaría de Guerra tenga conocimiento de la suspensión.

Es así como Ignacio L. Vallarta, se incorpora a la historia de la suspensión del acto reclamado como un precursor y fuente de conocimiento.

**FERNANDO VEGA** (11); amparista del siglo pasado, quien en su ensayo sobre la nueva Ley Orgánica de 1882, más se preocupo de la problemática que confrontaban los Jueces de Distrito para decretar los autos de suspensión, debido a la responsabilidad que se les fincaba al concederla o negarla, así también, analiza los artículos 12 y 18 de la mencionada ley, y en su concepto resultaban contradictorios ya que el primero en su fracción II señala como procedente la suspensión inmediata del acto reclamado cuando sin seguirse perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, por el otorgamiento de la suspensión, sea en cambio de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado; y por otra parte en el artículo 18 se incide en la responsabilidad del juez al suspender el acto que se reclama.

Es pues, Fernando Vega quien inicia la controversia sobre una contraposición de intereses que en materia de suspensión ha resultado el núcleo más conflictivo de este precepto,



toda vez que, para que se decrete la suspensión tiene que ser el hecho imposible o difícil de restituir a su estado anterior, para asegura la materia del Juicio de amparo, y para procurar que el recurso constitucional no se convierta en una utopia, chocando lo anterior cuando el Estado, la sociedad o un tercero, tengan un interés positivo para su denegación, siendo estos unos intereses secundarios, así es como los clasifica Fernando Vega, ya que son totalmente ajenos de a la institución del Juicio de amparo.

Afirmando sobre lo anterior, de la siguiente forma: "Desde el instante en que es difícil asegurar al Juicio de amparo su materia; desde el momento en que brota el más leve temor de hacer lo irrealizable, la Justicia federal debe impedir una ejecución tan peligrosa, relegando al desprecio el llamado interés del Estado, el interés de la sociedad o el de un tercero."

También analiza el artículo 14 de la Ley de Amparo, en lo que respecta a la libertad personal, en el sentido de dejar las cosas en el estado en que se encuentra al hacerse la reclamación. Lo que se interpretaba que el quejoso debería quedar a disposición del Juez que conocía del amparo.

La comisión Parlamentaria resolvía respecto de lo anterior, recordando las disposiciones de Inglaterra y Estados Unidos a este respecto, cuando establecen que el único efecto del habeas corpus es el de poner al quejoso a disposición de la autoridad ante quien ha hecho su reclamación.

Vega reflexiona sobre las anteriores consideraciones de la Comisión, sosteniendo que con el Writ se producía un doble efecto; la obligación de la autoridad que retiene el peticionario para presentarlo in corpore durante el Juicio sumario; y la de que el preso continúe detenido bajo su jurisdicción inmediata y con exclusión de la autoridad denunciada. La crítica la dirige al hecho de que el aprehendido continúa en el mismo lugar en donde está detenido sin que se le sustraiga a la afectación de la autoridad o autoridades de quienes se reclama violaciones de garantías constitucionales que aseguran su integridad y sus libertades.

Vega, considera que el auto de suspensión en cuanto a la libertad personal era un mero mito, un sueño, y dice que es preferible negar la suspensión con franqueza y sin embozo; ya que

era el medio más irreprochable de actuar, en vez de concederla y no practicarla.

Sigue examinando Vega el artículo 14 de la Ley de Amparo de 1882, formulando críticas severas contra las disposiciones de este artículo, que permite que un individuo que se encuentra privado de su libertad quede a disposición del Juez del amparo, pero sin poder recuperar su libertad personal, totalmente en contra de lo que dispone el artículo 19 de la Constitución de 1857 en la parte en que prohíbe una prisión prolongada por más de tres días, sin causa justificada o sin un auto motivado ni fundado; por eso considero que las disposiciones del artículo 14 de Ley de Amparo contradicen al artículo 19 de la Constitución que expresamente indica que en los casos de ausencia del auto motivado de prisión el detenido debe ser puesto en inmediata libertad.

Como resultado de los exámenes a los diversos artículos Vega propone que se consagre la libertad de los individuos en casos muy precisos, como podría ser en aquellos en que se acredite con certidumbre que se es víctima de una prisión no justificada en el término constitucional; cuando el hecho imputado no esté clasificado como delito en los códigos; cuando a pesar de encontrarse clasificado el delito éste no se castigue con pena corporal; en aquellos casos en que proceda la libertad bajo caución o provisional del reo, de acuerdo con la ley ordinaria; y finalmente, cuando de los informes de la autoridad aparezca que un hombre está consignado al servicio de las armas sin su voluntad, por vía de pena o por otro motivo que revele su consentimiento.

**SILVESTRE MORENO CORA (12).**- Realizo comentarios a la constitución de 1857, diciendo que era necesario autorizar a la justicia federal para suspender el acto reclamado, cuando hubiese motivo para ello, reflexionando que de otra suerte resultaría en muchos casos inútil el remedio que la ley ha puesto a disposición de los habitantes de la República para salvaguardar sus derechos naturales.

Moreno Cora, se querellaba de la falta de reglamentación clara y precisa del Código de Procedimientos Federales de 1897, respecto a la materia de suspensión, en especial dos casos que se prestaba a la confusión, el primero era cuando el Juez de Distrito tiene obligación de suspender el acto reclamado, comprometiendo su responsabilidad si no lo hace y, la segunda es

cuando al conceder o negar la suspensión depende de su criterio personal, es decir que es en él una facultad y no una obligación. Sostenía que no siempre se puede percibir con toda claridad cuándo debe suspenderse el acto reclamado porque de lo contrario queda sin materia el Juicio de amparo.

Lo relativo a la libertad, Moreno Cora, dice que el daño que se sigue al quejoso por no concederse la suspensión no sólo es difícil sino que es imposible de reparar, y por ello en todos los amparos en que se reclame la restricción de la libertad debería concederse la suspensión.

**RODOLFO RYKS (13).**- Es el publicista del amparo en España, destacando su conferencia de 8 de febrero de 1916 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de aquél país que entre otros elementos del amparo que examinó nos proporciona igualmente su concepto de la institución de la suspensión.

Refiriéndose a la suspensión, explicaba a su auditorio español que es un incidente que lleva por objeto mantener el interés particular que se trata de defender o hacer posible que sea restaurado, si se concede la protección constitucional.

Agregaba que cuando se trate de actos irreparables como la pena de muerte o de otras de las prohibidas por la Constitución como la infamia, los azotes, la mutilación, la suspensión debe decretarse de plano y así se preceptúa, en otros casos se limita a poner al reo a disposición de la autoridad federal.

**EDUARDO PALLARES (14).**- En 1919 se expide una Ley de Amparo, primera que regula al Juicio después de ponerse en vigor la Constitución de 1917, misma que actualmente nos rige. Los editores de la nueva Ley la publican adicionando el texto recién promulgado con un notable trabajo del Lic. Eduardo Pallares.

Al referirse Pallares a la suspensión del acto reclamado en su trabajo especialmente elaborado para hacer crítica de la nueva regulación, sostiene:

"La suspensión del acto reclamado, es una creación del derecho mexicano, y que no tiene nada de correlativo en el derecho inglés y en el norteamericano. Se hizo necesaria semejante innovación desde el momento en que se extendió la esfera del amparo a la violación de las garantías diversas de las que se refiere a la libertad personal.

Continúa Pallares sus comentarios, afirmando que la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener viva la materia propia del recurso, e impedir que se consuma la violación del acto anticonstitucional; en consecuencia procede forzosamente dicha suspensión cuando sin ella queda sin materia el recurso de amparo.

Posteriormente sostiene que la teoría de la suspensión está fundada en una verdadera antítesis jurídica, basándose en lo siguiente; que la suspensión supone la violación de la ley constitucional, pero ésta no puede quedar probada mientras no se concluya el juicio de amparo por medio de la sentencia definitiva.

Pallares afirmaba, que el único defecto de la suspensión del acto reclamado en los juicios que se refiere a la libertad individual consiste en que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, cese la jurisdicción de la autoridad que llevó a cabo el encarcelamiento; así pues, también manifiesta Pallares que se demostro de una manera palpable que semejante procedimiento no es una buena garantía de libertad individual, y en muchos casos produce una flagrante violación del artículo 19 constitucional por el mismo Juez que conoce del amparo.

Muchos años más tarde, en otro análisis Pallares afirma que la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falle en definitiva y por sentencia firme el amparo. A su parecer la suspensión equivale en el juicio de amparo a las medidas cautelares, y entre éstas a las providencias precautorias que se llevan a cabo en los juicios del orden común.

Por último Pallares considera a la suspensión provisional como una providencia precautoria que mantiene las cosas en el estado en que se encuentran, y no es necesario se constituya garantía para la indemnización que pueda corresponder al tercero perjudicado por los daños y perjuicios, modalidad que se explica

porque únicamente subsiste poco tiempo, hasta que el juez resuelva sobre la suspensión definitiva.

**RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRANAGA (15).**- Procesalistas distinguidos, que afirman que la suspensión del acto reclamado es una medida precautoria característica del juicio de amparo, el cual tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal, y también evitarle durante la tramitación del juicio los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.

Hacen incapie en el propósito que pretende alcanzar la suspensión, cuyos efectos consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional; y que al resolverla no se deben tenerse en cuenta los derechos que comprobaron el quejoso o el tercero perjudicado, porque ello constituye la materia de la sentencia del juicio constitucional.

**RICARDO COUTO (16).**- Clásico en la materia de suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo, quien revoluciona y controvierte el tema al exponer sus razonamiento, ya que clasifica a la suspensión del acto reclamado como un verdadero amparo provisional.

Razona lo anterior, en el sentido de que la suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado, ya que afecta a las medidas que tienden a ponerlo en ejecución; resultando de lo anterior, que la suspensión produce efectos más restringidos que los del amparo, pues en tanto que éste obra sobre el acto mismo, nulificándolo en sí y en sus consecuencias, y el amparo solo opera con relación a éstas. Dice Couto que el individuo se encuentra bajo la protección de la ley desde que obtiene la suspensión, ya que, por virtud de ella, sigue gozando de la garantía que pretendía arrebatarse el acto violatorio, y la sentencia que en el amparo se pronuncie, viene sólo a consolidar tal protección.

Aclara que la suspensión no puede ni debe producir los efectos del amparo, puesto que acepta que la suspensión no opera sobre el acto en sí mismo, sino sobre sus consecuencias, las cuales son en rigor las que perjudican al quejoso.

Finalmente concluye su razonamiento Couto, diciendo: "La violación de una garantía implica desquiciamiento social por ruptura del orden constitucional, y el amparo, instituido para mantener ese orden, debe prever a un inmediato remedio; pierde la suspensión su sentido si mediante ella se aplaza el cumplimiento de actos constitucionales o no logra impedir la ejecución de actos inconstitucionales; si el fin del amparo es restablecer el equilibrio constitucional, amenazado por la ejecución de un acto violatorio de la Suprema Ley del país, la suspensión debe coordinarse a tal propósito; en una palabra, debe producir efectos de amparo provisional."

**IGNACIO SOTO GORDOA Y GILBERTO LIRVANA PALMA** (17).- Autores de una monografía sobre la suspensión, la cual en su concepto "tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle le ejecución del acto que se reclama, no se realicen."

Estos autores opinan que el juez debe analizar no sólo la inminencia de un daño o perjuicio que se pueda causar al solicitante, sino a su vez si la concesión de la medida puede originar daños o perjuicios para otra persona, toda vez que puede ocurrir que la imputación que haga el solicitante no sea cierta, y sólo sirva de pretexto para entorpecer las actividades que son materia de la medida cautelar.

**HECTOR FIX ZAMUDIO** (18).- Afirma que existe una ausencia de criterio definido en cuanto a la naturaleza de la suspensión, de sus funciones y de sus efectos, y que todo ello ha provocado abusos por parte de autoridades y juzgadores, los cuales han desvirtuado en la práctica los nobles fines de la institución, todo lo cual se deriva de la falta de una verdadera sistematización procesal de amparo.

Considera que la suspensión de los actos reclamados constituyen una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.

Así pues, Fix Zamudio propugna por la elaboración de una reglamentación más amplia de la suspensión, la cual permita mayor libertad a los jueces de amparo para otorgar medidas cautelares, de acuerdo con un examen preliminar de las violaciones alegadas, a fin de que pueda regular los efectos de tales medidas de acuerdo con los perjuicios a los presuntos agraviados, el interés social y los derechos de los terceros, superándose así los criterios jurisprudenciales actuales, que en su concepto son excesivamente rígidos, que impiden utilizar con mayor congruencia todos los apoyos que las medidas o providencias cautelares otorgan en los diversos procesos jurisdiccionales.

IGNACIO BURGOA (19).- Considera que a la suspensión se le puede adscribir el carácter de providencia o medida cautelar, si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias, en detrimento del quejoso, mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías. Estima Burgoa a la suspensión como medida o providencia cautelar con las modalidades que a esta institución atribuye la doctrina de Derecho Procesal.

Burgoa razona en el sentido de como lo sostiene Fix Zamudio, y estima, de que si la suspensión anticipa algunos efectos de la protección definitiva, ello equivaldría a su pre-estimación como inconstitucionales, lo que es completamente ajeno a la suspensión; además, la suspensión no es una providencia constitutiva sino mantenedora o conservativa de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados. Sigue diciendo Burgoa, que la suspensión no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos en favor del quejoso, sino que los preserva únicamente en cuanto que no se afecten por dicha ejecución efectos o consecuencias; preservación que imparte independientemente

de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales, y mientras no se resuelva o se finalice ejecutoriamente el Juicio de garantías.

Concluye Ignacio Burgoa, diciendo que si se quiere crear alguna medida procesal constitutiva o restitutoria a semejanza de las que existen en el proceso civil, el concepto y denominación de la correspondiente institución adjetiva de ninguna manera entrañarían el fenómeno suspensivo, ni la idea o el nombre de suspensión.

ALFONSO NORIRGA (20).- Realiza un examen de los caracteres esenciales de las providencias cautelares o precautorias, y concluye en que la suspensión del acto reclamado en el Juicio de amparo es una providencia cautelar o precautoria porque tiene los caracteres conceptuales inherentes a ella, o sea que es una medida provisional, que es de urgencia, para prevenir el periculum in mora, y que tiene un carácter eminentemente conservativo.

Concluye que esta concepción de la suspensión pretende identificar a la institución a la luz de la teoría general del proceso, y procura además que se permita así mejorar, superar, la noción, caracteres generales y perspectivas de la suspensión, dentro de la resolución de los múltiples y complejos problemas, teóricos y prácticos, que se suscitan en su estudio y aplicación.

CARLOS ARELLANO GARCIA (21).- Define a la suspensión como la institución jurídica en cuya virtud la autoridad competente para ello ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el Juicio de amparo, hasta que legalmente se puede continuar o que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentido ejecutoria.

Dice que la caracterización precisamente de la suspensión es que sólo puede concederse respecto de actos positivos, y nunca en relación con los negativos; también puede concederse contra los efectos positivos de un acto negativo. Finalmente, no produce efectos restitutorios, o sea puede paralizar al acto reclamado pero no destruir los efectos ya producidos.



De los comentarios, estudios y observaciones de los tratadistas que se mencionan se pone de manifiesto el interés del tema, así como la estructuración que se ha venido forjando a través de la doctrina mexicana, y la necesidad de que este siga evolucionando de acuerdo a las necesidades de la población.

## NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS

**NATURALEZA DE LA SUSPENSION (22).**- La palabra suspensión, en general, se deriva del latín suspensio. Suspendere (suspendere) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción o una obra.

Gramaticalmente, suspendere es paralizar, impedir, paralizar lo que está en actividad; transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

Es impedir o detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso. O, si éstos se han iniciado, detener su continuación. Es, pues, paralizar algo temporalmente; impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo; y, si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidas, pero que están por realizarse. Es pues lo anterior la naturaleza jurídica y lógica de la suspensión, ya que si suspendere es detener o diferir por algún tiempo una acción u obra, esto se traduce en la idea de que si se detiene por algún tiempo la acción de la autoridad responsable mediante la orden judicial respectiva, luego entonces habrá suspensión.

Cabe decir, que suspendere no implica destrucción; ya que la materia de lo suspendido subsiste y no desaparece.

La Ley de Amparo emplea la palabra en su fiel acepción gramatical; cuando habla de suspensión del acto reclamado, no quiere decir otra cosa que paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, ya en lo que se refiere a sus simples efectos exteriores, ya en lo que respecta al procedimiento de su ejecución material; tanto en lo que se relaciona con sus consecuencias jurídicas, como en la situación de hecho que el acto está llamado a producir.

Es importante distinguir la sustancia de que está hecha la suspensión y la forma que reviste, con la finalidad de saber de que estamos hablando; se ha pretendido afirmar que la suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo no tiene nada que ver con las providencias cautelares, diciéndose que no existe relación entre

esta y aquellas, hecho con el cual no estoy de acuerdo ya que como se advierte en paginas anteriores, diversos autores manifiestan y fundamentan a la suspensión del acto reclamado como una medida o providencia cautelar, fundando su criterio en lo siguiente:

Pallares (23), por ejemplo afirma que la suspensión del acto reclamado si es una verdadera providencia cautelar mientras no se falle en definitiva y por sentencia firme el amparo; es pues la suspensión una medida cautelar en lo que toca a la resolución que lo ordena, ya que mantiene las cosas en el estado en que se encuentran, y no es necesario que se constituya garantía para la indemnización que pueda corresponder al tercero perjudicado, modalidad que se explica porque únicamente subsiste poco tiempo, hasta que el Juez resuelva sobre la suspensión definitiva, momento en el cual cambiaría su naturaleza jurídica ya que entonces constituiría una sentencia interlocutoria.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga (24), también consideran a la suspensión como medida precautoria, ya que se tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al momento de consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia federal, y también evitar durante la tramitación del Juicio los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.

Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma (25), hacen un apunte muy interesante, reusan analizar en su estudio la naturaleza de las medidas precautorias, ya que en su concepto es materia del Código de Procedimiento Civiles, por ello sólo se avocan a examinar lo que corresponda a la suspensión del acto reclamado, que consideran la otra especie de las medidas cautelares dentro de la clasificación que ellos mismos proporcionan.

Es Héctor Fix Zamudio (26), el autor que se preocupa por esclarecer la naturaleza jurídica de la suspensión y, considera que en verdad constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la

materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.

La anterior afirmación que hace el maestro Fix Zamudio, la fundamenta de la definición que CALAMANDREI hace de la providencia, definiendola como una anticipación provisional de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma; así también de la estimación que hace GUASP de la providencia cautela, diciendo que es un proceso de facilitación que tiene como finalidad remover los obstáculos que se opongan a la eficacia del proceso principal; y de las consideraciones de PODETTI sobre las medidas cautelares, diciendo que son un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes, para hacer eficaz las sentencias de los Jueces, por lo que este autor dice que genéricamente la providencia cautelar o medida cautelar constituye una determinación provisional para otorgar eficacia a la decisión definitiva y evitar los perjuicios que su retraso pueda ocasionar a los interesados.

Es también Ignacio Burgoa (27), quien considera a la suspensión con el carácter de providencia o medida cautelar, fundandose en que si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias, en detrimento del quejoso, mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías.

Alfonso Noriega (28), considera de la misma forma a la suspensión como una providencia cautelar o provisional, en virtud de la cual se impone dentro de un incidente a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado, de abstenerse de llevarlo a cabo, y la de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, entre tanto se dicta resolución definitiva en el expediente principal. Lo anterior lo fundamenta desde el momento en que los procesalistas están de acuerdo con que todo proceso tiene dos fases esenciales: la instrucción y la ejecución; pero como en ciertos casos se impone la necesidad de lograr una composición provisional, que tienda a lograr un aseguramiento de los derechos controvertidos, mientras se hace la composición definitiva, es por esto que surge una tercera finalidad del proceso, la cual esta representada por las providencias cautelares o precautorias, las cuales pueden ser verdaderas acciones cautelares autónomas, o bien simples providencias de conservación o aseguramiento.

Considero que la legislación y la Jurisprudencia mexicana debieran ponerse de acuerdo en cuanto a la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado, con la finalidad de enriquecerla, y hacerla avanzar en cuanto al objeto que ésta persigue, mismo que más adelante lo estudiaremos, y así procurar el mejor provecho para una institución básica del derecho de amparo, protector de las garantías constitucionales, y que hablando con la verdad cada vez resulta menos efectivo en la evolución de la vida, las relaciones humanas y, el derecho mismo; es por eso que tomando las ideas y estudios de los maestros mencionados, y analizando lo que es la providencia o medida cautelar sera como mencionare el concepto que en mi particular punto de vista es el que mejor define a la suspensión del acto reclamado.

Es pues, el fin de las providencias cautelares el anticipar los efectos de las providencias principales, toda vez que estos efectos se contemplan desde su inicio, los cuales se extinguirán en el momento en que se pueda ceder el puesto o los efectos de las providencias principales; lo que se traduce en que tal providencia cautelar lo que pretende es concervar la materia de la controversia constitucional, de manera que cuando llegue la sentencia ésta pueda ejecutarse, siempre y cuando no se haya extinguido por no prever su subsistencia.

## CONCEPTO DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

"(29) Es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional."

Como lo he demostrado en páginas anteriores, un gran número de autores en materia de amparo concuerdan en que, nuestra suspensión es una providencia o medida cautelar. Esta providencia cautelar, se le puede decir o llamar como intermediaria, principal, o anticipatoria, ya que no frena el poder en forma definitiva, sino cautelar, en forma temporal hasta que la sentencia firme resuelva, manteniendo viva la materia del amparo.

Se dice que es la suspensión una providencia cautelar de carácter INSTRUMENTAL, ya que de ninguna manera constituyen por sí procesos o juicios planteables mediante una acción procesal legitimada para reclamar una jurisdicción; ni tampoco van a conocer sobre el fondo del asunto.

Providencia principal significa, la sentencia o ejecutoria de amparo, considerándose que una acción de amparo es procedente y fundada, y que le viene a quitar validez a un acto concreto de autoridad. Es pues que cuando haya sentencia ejecutoriada concluye la misión de la suspensión del acto reclamado; si el amparo se concede, el acto reclamado habrá quedado paralizado definitivamente, no por el efecto de la suspensión, sino por efecto de la sentencia concesoria del amparo; si el amparo es negado, la autoridad responsable recuperará su potestad para llevar a efecto el acto reclamado.

## OBJETO DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución (30).

El juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir pruebas, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda.

La suspensión como quedo apuntado, mantiene viva la materia del amparo, esto como objeto principal, pero no es el único, ya que en la extensión que se ha dado a la suspensión en las diversas Leyes Reglamentarias del Amparo que se han expedido, aquélla se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del Juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle. La primera se clasifica de orden jurídico y que es, impedir que el acto reclamado se consume irreparable, y dejar sin materia el amparo y, la segunda de orden material, que se propone evitar perjuicios al agraviado.

## PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN SEGUN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO

En la Ley de Amparo, no se encuentra disposición alguna que establezca en atención a la existencia o naturaleza del acto reclamado exista o no materia sobre la cual ha de surtir efectos la suspensión de los mencionados actos, por lo que en atención a los efectos y a los objetos de las medidas cautelares se realizará el siguiente análisis; en aquellos casos en los que se estime que existe materia para la suspensión del acto reclamado, y que por ende, la misma es procedente, dicha procedencia aún queda condicionada a los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley en los términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política, y los preceptos aplicables de la Ley de Amparo.

### ACTOS PARTICULARES

La suspensión sólo procede contra actos de autoridades, por lo tanto, los actos de los particulares nunca son susceptibles de suspensión, habiéndolo sostenido así la Jurisprudencia de la Suprema Corte (31).

**ACTOS DE PARTICULARES. SUSPENSIÓN INCONDUCTENTE.** No puede dar materia para la suspensión.

Esta tesis apareció publicada en el apéndice al S.J.F., Jurisprudencia Num. 15, Octava Parte, tomo común a Pleno y Sala, pág. 33. Tesis Jurisprudencial 66. Apéndice 1917-1988. Tomo Salas, Pág. 111.

La improcedencia de la suspensión contra actos de particulares es obvia, ya que siendo dicha medida cautelar una institución accesoria del juicio de amparo, no procede contra actos que no sean de autoridad, es lógico que los mismos tampoco puedan paralizarse o detenerse por efecto de la acción constitucional.



### ACTOS POSITIVOS

La suspensión sólo opera contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer. Por el contrario, cuando el acto reclamado no es de carácter positivo, sino negativo, es decir, cuando estriba en un no hacer o en una abstención de parte de la autoridad responsable, lógicamente la suspensión es improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse. La jurisprudencia de la Suprema Corte se ha establecido en el sentido de estimar improcedente la suspensión cuando el acto reclamado consista en un acto negativo, entendiéndose por tal aquel en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo (32).

**ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.** Contra ellos es improcedente conceder la suspensión.

Apéndice al S.J.F., 1988. Tesis Jurisprudencial Num. 77. Tomo Salas, Pág. 126.

### ACTOS PROHIBITIVOS

Cabe hacer distinción entre los actos negativos y los actos prohibitivos para los efectos de la suspensión. Los primeros implican una abstención, un no hacer, una negativa de la autoridad recaída a la petición o solicitud de una persona. Mientras que los segundos, por el contrario no sólo no se traduce en una abstención, sino que equivale a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades. La Suprema Corte en una ejecutoria ha contestado esta diferencia y, por tanto, la distinta solución relativa a la procedencia de la suspensión, al afirmar que "no puede considerarse negativos los actos prohibitivos, esto es, los que fijan una limitación que tiene efectos positivos (33)."

De lo anterior expuesto se deduce que es perfectamente procedente la suspensión contra actos de la autoridad responsable de índole prohibitiva, entendiéndose por tal aquellos que establecen una obligación negativa para los particulares o una limitación a su conducta.

### ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS

A este respecto se tiene que hacer una distinción, ya que si el acto que se reclama se tacha de negativo estriba esencial y exclusivamente en una mera abstención, en un simple no hacer de la autoridad responsable, entonces la improcedencia de la suspensión es evidente; por el contrario, si la negativa de la autoridad, en que se hace estribar el acto reclamado, tiene o puede tener efectos positivos, que se traduzcan en efectos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de éstos (34).

La jurisprudencia de la Suprema Corte se ha pronunciado en términos análogos al asentar:

**SUSPENSION. ACTOS NEGATIVOS.** Si los actos reclamados, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo, a fin de que las cosas permanezcan en el estado que guardan, hasta que se dicte sentencia definitiva en cuanto al fondo.

Informe 1942, Segunda Sala. Incidente de Suspensión, Pág. 90-91.

### ACTOS CONSUMADOS

Es aquel que ha realizado total o íntegramente, o sea, que ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado. Cuando un acto de autoridad contra el que se interpone el juicio de amparo se ha ejecutado en toda su integridad, es evidente que la suspensión contra él es improcedente, puesto que ésta no tendría ya materia en qué operar o respecto de la cual surtir sus efectos. Cuando un acto se ha realizado totalmente, cuando ya no resta ninguna conducta o actividad por ejecutar, nada es entonces susceptible de suspenderse, es decir, de paralizarse temporalmente; por lo tanto, la suspensión es inoperante tratándose de actos consumados, los cuales solamente pueden invalidarse mediante la sentencia constitucional que restituya al quejoso en el goce y disfrute de los derechos objeto de las violaciones cometidas en su detrimento por la autoridad responsable (35).

**ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.** Contra los actos consumados es impropio conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.

Quinta Epoca. Apéndice al S.J.F., Tesis Jurisprudencial Núm. 64. Tomo Salas, Pág. 109.

### ACTOS DECLARATIVOS

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que cuando en sí mismos llevan un principio de ejecución, es procedente contra ellos la suspensión en los términos de la Ley. (Quinta Epoca. Apéndice 1917-1988. Tomo Salas, tesis Jurisprudencial 68, Pág. 114).

**SUSPENSION, PROCEDENCIA DE LA, CONTRA LAS CONSECUENCIAS DE ACTOS DECLARATIVOS.** Aun cuando la resolución reclamada tenga el carácter de declarativa, lo que haría impropio la concesión de la medida suspensiva, lo cierto es que ello ocurre cuando el acto declarativo se agota con su emisión; lo que no ocurre cuando produce consecuencias jurídicas, como puede ser, entre otras, un acto desposesorio, y la suspensión procede respecto de estas consecuencias.

Informe 1975. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tribunales Colegiados, Pág. 185.

**ACTOS DECLARATIVOS, SUSPENSION CONTRA LOS.** Aunque se alegue que el acto declarativo tiene como efecto dejar firme un fallo que ordena el levantamiento de un embargo y la entrega de los bienes secuestrados, si no se designó como autoridad responsable a quien va a ejecutar o a llevar adelante las consecuencias o efectos del acto que se reclama, es indiscutible que no habiendo sido llamada a Juicio esa autoridad, indebidamente se suspenderían sus actos, que no han sido limitados en el aspecto jurisdiccional, por una demanda de garantías.

Quinta Epoca. Apéndice al S.J.F., 1988. Tesis relacionada a la Jurisprudencia Núm. 68, Tomo Salas, Pág. 114.

A la inversa del comentario anterior, cuando se trata de un acto de autoridad en el que se simplemente ésta se concreta a reconocer una situación preexistente, sin introducir a ella ninguna modificación o alteración, la suspensión no procederá.

**ACTOS DECLARATIVOS, ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSION CONTRA LOS.** Si bien es cierto que la sentencia reclamada es definitiva, la misma es meramente declarativas, porque la autoridad responsable se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, pero sin que se modifiquen situaciones o derechos existentes y, por lo tanto, de tal sentencia no se deriva ningún acto de ejecución, sino actos meramente declarativos que se ejecutan desde la fecha en que se hace la declaración, resultando en consecuencia improcedente la suspensión que en su contra se pida, pues tales actos quedan fuera del alcance jurídico de ella.

Informe 1982. Tercera Parte. Tribunal Colegiado del decimotercer Circuito. 318-19.

#### ACTOS DE TRACTO SUCESIVO

Por actos de tracto sucesivo se entienden aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado (36).

En materia civil, por ejemplo, serán actos de tracto sucesivo los que se traduzcan en el pago de la renta por parte del arrendatario, en cuya sucesiva ejecución estriba el cumplimiento de la prestación integral a que dicho sujeto contractual está obligado.

En materia penal, verbigracia, y ya para los efectos directos del amparo, será acto de tracto sucesivo cualquier sentencia que imponga al procesado una pena privativa de libertad, puesto que para la total satisfacción o consecución del objeto de aquélla, se requiere la verificación sucesiva de multitud de hechos o momentos que traduzcan dichas privación.

Los actos de tracto sucesivo, que también suelen llamarse continuados, se oponen, por razón misma de su naturaleza, a los denominados instantáneos o momentáneos, que son aquellos que realizan su objeto en una sola ocasión al dictarse o ejecutarse, conjunta o separadamente, según el caso.

Como ha quedado anotado, los actos de tracto sucesivo constan de una serie de actos o hechos afectos a un solo fin, para saber si procede o no la suspensión respecto de ellos hay que hacer un distinguo: si la suspensión se solicita después de que se han ejecutado algunos de dichos actos teleológicamente unitarios, es a todas luces improcedente, por estarse en presencia de actos consumados; por el contrario, si la suspensión se pide antes de que se ejecuten ciertos actos o hechos que deban realizarse para obtener el fin común, no obstante que ya hayan tenido lugar otros anteriores, la suspensión respecto de los primeros es perfectamente procedente, cuyo efectos consisten en evitar o impedir la consumación de la serie o sucesión.

**ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Tratándose de hechos continuados, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquellos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman.

Quinta Epoca. Apéndice al S.J.F., 1988. Tesis Jurisprudencial Núm. 67. Tomo Salas, pág. 112.

**SUSPENSION. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Por lo que toca a que los efectos de los actos reclamados estén consumados, es de verse que aunque estén consumadas las resoluciones que constituyen los actos reclamados, si las consecuencias de esos actos se traducen en autorizar y ordenar una conducta que debe traducirse en actos de tracto sucesivo, es decir, si esas consecuencias no se consuman también de manera instantánea, ni se traducen en un sólo acto consumado, de efectos permanentes, sino que se traducen en una conducta que puede o debe reiterarse o repetirse en el tiempo, es claro que la suspensión procede, sin que por ello se les den efectos restitutorios, respecto de los actos subsecuentes a la resolución que la decreta.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe 1973, pág. 48.

### ACTOS FUTUROS INMINENTES Y PROBABLES

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales claramente establecen la procedencia del juicio de amparo cuando se trata de actos futuros, pues en su artículo 11, al disponer qué es autoridad responsable, consagra la idea de que ésta no solamente es aquella que dicta, ordena o ejecuta el acto reclamado (lato sensu), sino que trate de ejecutarlo, lo que implica que éste puede ser futuro.

La idea de futuridad del acto reclamado, por ser amplia y estar contenida en la Ley de Amparo en sentido lato, la Jurisprudencia de la Suprema Corte, estima que no todo acto futuro, como tal, puede dar nacimiento al amparo. Desde luego, admitiendo grados cronológicos la futuridad de un acto, se parte de la distinción entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes; los primeros son aquellos que pueden o no suceder (actos inciertos), es decir, respecto de los cuales no se tiene una certeza fundada y clara de que acontezcan; por el contrario, los segundos, son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido. Es pues, contra estos actos futuros inminentes que procede conceder la suspensión, ya que existe inminencia en su ejecución o están ya tratando de ejecutarlo.

## FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Los preceptos que rigen la suspensión son las fracciones X y XI del artículo 107 constitucionales, que establecen los casos en que procede, los requisitos que deben llenarse para otorgarla y las autoridades antes las cuales ha de solicitarse. Previene lo siguiente, "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determinen la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público." Fracción X, párrafo primero del artículo 107 de la Constitución

Como ya se ha apuntado, la suspensión es una institución mediante la cual se pretende mantener viva la materia del juicio, al paralizar los efectos del acto reclamado para que éstos no sigan surtiéndose, perjudicando al quejoso o amenazando con dejar insubsistente la materia misma del juicio.

Los requisitos de procedencia de esta medida cautelar los contempla la Ley de Amparo, en específico en el artículo 124, así como los requisitos de eficacia, como lo son las condiciones y garantías que le imponga el juez de Distrito al quejoso para que surta efectos la suspensión, mismos que en su parte relativa se estudiarán.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto, si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes." Fracción X segundo párrafo, del artículo 107 de la Constitución.

La importancia que reviste la materia penal ha motivado que el constituyente se preocupe por el quejoso en esos juicios de amparo, por lo que ordena que con la sola presentación de

la demanda de garantías, se conceda la medida cautelar, debiendo observar en todo momento las disposiciones reglamentarias contenidas en la Ley de Amparo, específicamente en los artículos 130 y 136, mismos que mas adelante se analizaran.

"La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito." Fracción XI del artículo 107 de la Constitución.

Esta fracción presenta varios principios del juicio de amparo uni-instancial, tales como el relativo a la decisión sobre la suspensión del acto reclamado en ese tipo procedimental, donde se otorga o niega la misma por parte de la autoridad responsable, quien además, recibe la demanda de amparo directo y la remite al Tribunal Colegiado de Circuito que deba resolver el juicio de garantías.



NOTAS AL CAPITULO II

Veace:

- (1) Cfr. Burgoa, Ignacio. Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A., México. Vigésimoquinta Edición, 1988. Pág. 706.
- (2) Cfr. V. Castro, Juventino. La Suspensión del acto reclamado en el Amparo. Ed. Porrúa S.A., México. Primera Edición, 1991. Pág. 22.
- (3) Cfr. Burgoa, Ignacio. Ob. cit. Pág. 707.
- (4) Suprema Corte de Justicia. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. Tercera Edición, 1989. Pág. 12, 13, 14.
- (5) Cfr. Procuraduría General de la República. Obra Jurídica Mexicana. Ed. Procuraduría General de la República. Segunda Edición, 1987. Pág. 1735.
- (6) Suprema Corte de Justicia. Ob. cit. Pág. 9.
- (7) V. Castro, Juventino. Ob. cit. Pág. 23.
- (8) Suprema Corte de Justicia. Ob. cit. Pág. 10-11.
- (9) Idem. Pág. 15.
- (10) Idem. Pág. 15-16.
- (11) V. Castro, Juventino. Ob. cit. Pág. 25.

- (12) Idem. Pág. 29.
- (13) Idem. Pág. 31.
- (14) Idem. Pág. 33.
- (15) Idem. Pág. 36.
- (16) Idem. Pág. 38.
- (17) Idem. Pág. 40.
- (18) Idem. Pág. 41.
- (19) Idem. Pág. 43.
- (20) Idem. Pág. 45.
- (21) Idem. Pág. 46.
- (22) Suprema Corte de Justicia. Ob. cit. Pág. 19.
- (23) Cfr. Pallares, Eduardo. Diccionario Teorico y Practico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A., México. Quinta Edición, 1982. Pág. 252.
- (24) Cfr. V. Castro, Juventino. Ob. cit. Pág. 37.
- (25) Cfr. Idem. Pág. 40.
- (26) Cfr. Idem. Pág. 42.
- (27) Cfr. Burgoa, Ignacio. Ob. cit. Pág. 711.

(28) Cfr. V. Castro, Juventino. Ob. cit. 45.

(29) Idem. Pág. 63.

(30) Cfr. Couto, Ricardo. Tratado Teorico-Practico de la Suspensión en el Amparo. Ed. Porrúa S.A., México. Cuarta Edición, 1983. Pág. 41.

(31) Burgoa, Ignacio. Ob. cit. Pág. 713.

(32) Idem.

(33) Suprema Corte de Justicia. Ob. cit. Pág. 110.

(34) Burgoa, Ignacio. Ob. cit. Pág. 714.

(35) Idem.

(36) Idem. Pág. 715.

## **CAPITULO TERCERO**

**EN LA PRISION LA REALIDAD SUELE SUPERAR A LA FANTASIA.**

## CAPITULO 3

### CLASES Y MODALIDADES DE LA SUSPENSION

#### III.- CLASES DE SUSPENSION:

- a) DE OFICIO
- b) A PETICION DE PARTE

#### III.I.- LA SUSPENSION PROVISIONAL

#### III.II.- LA SUSPENSION DEFINITIVA

#### III.III.- INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

#### III.IV.- RECURSOS EN LAS SUSPENSIONES PROVISIONALES Y DEFINITIVAS

#### III.V.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO

- a) COMPETENCIA
- b) SUSPENSION DE OFICIO
- c) SUSPENSION A PETICION DE PARTE
- d) EFECTOS DE LA SUSPENSION EN MATERIA DE LIBERTAD PERSONAL

#### III.VI.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO

- a) COMPETENCIA
- b) SUSPENSION DE OFICIO
- c) SUSPENSION A PETICION DE PARTE

## CLABES DE SUSPENSION

Es susceptible de hacer una clasificación de la suspensión del acto reclamado, tal como hace referencia el artículo 122 de la Ley de Amparo, misma clasificación que se contempla desde el punto de vista de su procedencia, y que puede ser de oficio y a petición de parte, siendo la regla general que la suspensión proceda a petición de parte; y la excepción es que proceda de oficio.

Dicha medida cautelar, alcanza su división desde el momento en que si bien toda suspensión se estructura al rededor de la idea de poder conservar la materia del proceso, para evitar que éste resulte inútil por falta de contenido; encontrando en la idea anterior dos elementos esenciales para la división y, son: la prevención y urgencia, siendo este último traducido en la necesidad de frenar oportunamente el peligro de daño que amenaza el derecho y/o garantía constitucional, ya que la tutela ordinaria en estos casos puede ser demasiado lenta para lograr el fin que se pretende con dicha medida cautelar.

## SUSPENSION DE OFICIO

La suspensión de oficio se encuentra regido por el artículo 123 de la Ley de Amparo, siendo aquella que el Juez de Distrito otorga en el auto admisorio de la demanda, sin la necesidad de que se tramite un cuaderno especial o incidental; por la trascendencia y urgencia por ciertos actos de autoridad, ésta clase de medida cautelar es llamada también "de plano" ya que se otorga de una sola vez.

El artículo 123 de la Ley de Amparo en su último párrafo preve los efectos de la suspensión de oficio, diciendo lo siguiente: "Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación, o el destierro del quejoso o la ejecución de algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

En este párrafo se señala claramente los efectos que tiene la suspensión decretada de oficio, la importancia del mismo radica en ordenar a las autoridades responsables la paralización completa de su actuación, evitando así que se consumen de modo irreparable los actos reclamados, porque de llegar tal situación de consumación, sería improcedente el juicio de garantías, pues sobrevendría una causa de esa naturaleza prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, impidiendo al juzgador federal el estudio de la controversia constitucional y, concomitantemente, su solución. Lógicamente se comprende que tratándose de actos reclamados que tiendan a privar de la vida a algún gobernado, el Juez federal tiene la imperiosa necesidad de ordenar la suspensión o paralización de los mismos, debido a que es imposible restituir a una persona en el goce de dicho bien jurídico, por lo que el legislador ha sostenido que tratándose de esta clase de actos, la suspensión procede de oficio.

Así pues, cuando se pretenda privar de la vida, deportar, desterrar o aplicar alguno de los actos o penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, el juez de amparo va a ordenar a las autoridades responsables que se abstengan de continuar con la ejecución material de los actos de referencia; pero si se trata de cualquier otro acto, cuya consumación pueda hacer físicamente imposible restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, el efecto de la suspensión será que se mantengan las cosas en el estado que guardan al momento de promoverse el Juicio de amparo.

La intención del legislador en los casos mencionados, por ejemplo en la pena de muerte, de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento, son de tal naturaleza que si llegaran a consumarse, hacen físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía violada; y otros como el destierro, la multa excesiva y la confiscación de bienes, que aunque se consumen, hacen posible la reparación del agravio, bueno pues el propósito en estas diferentes naturalezas de unos y de otros actos al dictarse la suspensión de oficio, no sólo fue el de impedir su consumación por ser irreparable, sino también el de evitar que los segundos actos mencionados tengan lugar ni por un solo momento, debido a la gravedad que revisten, aunque como comentario, dentro de las hipótesis señaladas, existen hipótesis poco o prácticamente imposibles de que sucedan, toda vez que nuestro Código Penal no prevé ninguna sanción o mejor dicho pena que un Juez decrete.

Es importante comentar la segunda fracción del artículo 123 de la Ley de Amparo, misma que a la letra dice:

**"Art. 123. Procede la suspensión de oficio:**

II. Cuando se trate de algún otro que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada."

La hipótesis que aquí se maneja, a diferencia de la fracción I, no encierra un criterio limitativo o enumerativo respecto al establecimiento de los casos de procedencia de la suspensión de oficio, sino que, da facultades amplísimas a los jueces para determinar en que caso es procedente decretar el otorgamiento de la suspensión de plano. La Ley de Amparo no da las bases para que el juzgador conduzca su conducta, por lo que dicho juzgador deberá tener un muy amplio criterio para establecer en que casos se está en presencia de una hipótesis o un caso que motive a la suspensión de oficio y no a la formación de un incidente respectivo, derivado de la solicitud de suspensión a petición de parte.

Es pues, la suspensión de oficio, la que se otorga o concede aún sin necesidad de que sea solicitada por el quejoso, debido a la materia misma del juicio de garantías que se este tramitando con lo que va a quedar preservada la materia del amparo durante todo el tiempo en que se tramite el juicio; técnicamente dicho, tratándose de la suspensión oficiosa, no existe la suspensión provisional ni la definitiva, ni se forma el incidente respectivo, separado del expediente que concierne a la tramitación substancial del amparo.

Cabe hacer mención que en base al artículo 140 de la Ley de Amparo, la suspensión de plano o de oficio, no es definitiva, ni inmodificable, ya que el mencionado ordenamiento le da facultades al juzgador para revocar o modificar el proveído en que la decretó, siempre y cuando no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo correspondiente. Para que el juzgador pueda modificar o revocar el auto en que concedió la suspensión de plano, tiene que ser fundada en un hecho o causa superveniente, de lo contrario no procederá la revocación o modificación.

Considero importante mencionar que causa superveniente se entiende por todo aquel hecho surgido con posterioridad al día en que la autoridad jurisdiccional haya emitido



la sentencia interlocutoria, pero que tenga relación directa con el acto reclamado, y tratándose del incidente de suspensión, con la consumación de los actos; que dicha causa o dichos hechos no existían al momento de dictarse la sentencia interlocutoria, razón por la cual la autoridad federal concedió o en su defecto negó la medida cautelar, pero el surgimiento posterior, que debe ser demostrado así al juzgador, motiva la modificación o revocación del criterio del Juez, pues se reúnen ya los requisitos exigidos por la Ley de Amparo para que se beneficie al quejoso o se le niege o modifique la medida cautelar respectiva.

En relación al comentario anterior, se estila de manera por demás práctica en los Juzgados de Distrito, llevar el incidente suspensorial de oficio por cuerda separada del principal, ya que el Juez de Distrito siempre conserva su jurisdicción en la cuestión suspensorial para decidir sobre el incumplimiento al auto respectivo y sobre la modificación o revocación de la suspensión por causas supervenientes, facultad que no podría ejercitar si los autos principales, y entre ellos el proveído en que hubiese decretado oficiosamente la medida cautelar en el auto admisorio de la demanda, se enviaran a su superior jerárquico para la substanciación del recurso procedente.

El recurso que procede contra la suspensión de oficio o de plano, es el de revisión, siendo su fundamento la fracción II del artículo 83 de la Ley Reglamentaria y el artículo 89 en su párrafo tercero; aunque no es específico y claro dichos preceptos, se a tenido que interpretar tales numerales, ya que la suspensión de oficio viene a ser de hecho una suspensión definitiva, en el sentido de que esa suspensión se decreta y es válida, produciendo todos sus efectos, hasta que se resuelva el fondo del asunto, siendo el caso, que la fracción segunda del artículo 83 autoriza el recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito en que concedan o niegen la suspensión definitiva, además esta hipótesis se complementa con el artículo 89, párrafo tercero, en que se precisa e inicia con la frase siguiente: "Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito...", quedando bien claro que el legislador siempre tubo la intención de incluir a la suspensión de plano dentro de la suspensión definitiva, ya que con este artículo 89 en su párrafo tercero lo complementa y lo da por cierto.

Este criterio lo corrobora las jurisprudencias y tesis siguientes:

**SUSPENSION DE OFICIO.**- La suspensión de plano que debe decretarse al dar entrada a la demanda de amparo, en los casos que la Ley prevé, tiene el carácter de definitiva y en contra de la resolución, que concede o niega, procede el recurso de revisión, conforme al artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo puesto que el artículo 89 de la misma Ley, dispone en su párrafo tercero, que tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, de las notificaciones y del escrito u oficio en que se hayan interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora de recibo, y, por consiguiente, es improcedente la queja que se enderece contra la resolución que conceda o niega la suspensión de plano.

Quinta Epoca, tomo LIII, pág. 1093.

**SUSPENSION DE OFICIO, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA.**- Es procedente el recurso de revisión que se endereza contra el auto por el cual se decreta la suspensión de oficio de los actos reclamados, ya que si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no contempla este caso, sin embargo, atendiendo al contenido del párrafo tercero del artículo 89 del propio ordenamiento legal, en cuanto determina que: "Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo...", cabe estimar, que el recurso en cuestión sí es procedente.

Revisión administrativa 709/1975. Comunidad de Coltongo, Azcapotzalco, D. F. 19 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Angel Suarez Torres. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tribunal Colegiado. Séptima Epoca. Volumen 83, Sexta Parte, pág. 73. Informe 1976, Tercera Parte, pág. 226.

**SUSPENSION DE PLANO. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISION.-** En contra de la resolución que concede o niega la suspensión de plano no procede el recurso de queja, sino el de revisión, pues el artículo 83, fracción II, inciso a) de la Ley de Amparo, establece el recurso de revisión en contra de las resoluciones que niegen o concedan la suspensión definitiva y la de plano se equipara a ésta, porque no se concede en forma provisional, sujeta a una posterior resolución, sino que está provista de definitividad, pues subsiste durante todo el término que dure el Juicio de amparo; el artículo 89, párrafo tercero de la Ley de Amparo corrobora lo anterior, al referirse al trámite de la revisión, tratándose de la suspensión de plano; mientras que el artículo 95 de la Ley en consulta, no incluye entre las hipótesis de procedencia del recurso de queja, las resoluciones sobre suspensión de plano.

Queja 14/88. Pablo Rivera Chavez y Coag. 9 de Junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Navarro. Secretario: Juan Castillo Duque.  
Informe 1988, Tercera Parte. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, pág. 873.

**SUSPENSION DE PLANO, RECURSO DE REVISION Y NO QUEJA CONTRA EL AUTO QUE LA DECIDE.-** El artículo 89, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, dispone: "Tratándose del auto en que se halla concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se halla interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo." Tal disposición pone de manifiesto que el auto que decide sobre la suspensión de plano es recurrible sólo a través de la revisión y no mediante la queja que se pretende apoyar en el artículo 95, fracción VI del mencionado ordenamiento legal, pues éste establece que son atacables en queja los acuerdos de trámite "que no admitan expresamente el recurso de revisión", lo cual no sucede con autos de la naturaleza antes mencionada.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Queja 142/88. Margarita Petrich. 2 de Junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yañez. Secretario: Miguel Angel Cruz Hernandez.

Queja 112/88. Mynes Vázquez. 8 de Junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

## A PETICION DE PARTE

La clase de suspensión que en este apartado va a ser objeto de estudio, tiene su principal diferencia con la suspensión de oficio en que su fundamento por una parte es, la necesidad de mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva se consume en una forma irreparable, y por otra parte, es poner un inmediato remedio a ciertas violaciones, por el grave carácter que revisten; siendo pues estos fundamentos la explicación al interés de la sociedad en dicha suspensión, y el deber que tienen los Jueces de Distrito de concederla sin que el interesado lo solicite y aunque manifieste una voluntad en contrario.

En la suspensión a petición de parte agraviada no es así, aquí el propósito que se persigue con ella es el evitar perjuicios al agraviado con la inmediata ejecución del acto reclamado, y como esto interesa principalmente a aquél, y como nadie mejor que él puede estimar hasta que punto le perjudica dicha ejecución, la Ley supedita en cierto modo, la concesión de dicho beneficio, a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud una condición de procedencia.

Es de hacer notar que en la suspensión a petición de parte destacan ciertos elementos que se pueden considerar como normativos de la ley que debe reglamentar la suspensión, mismos que consisten en la potestad para concederla o negarla y la aceptación de un criterio, en el que se relacionen la naturaleza de la violación con el perjuicio al agraviado y a los terceros, y con el interés social.

La suspensión que se otorga a petición de parte agraviada, está estructurada fundamentalmente en el artículo 124 de la Ley de Amparo, dentro del procedimiento del juicio ante los Juzgados de Distrito. En el amparo directo, la suspensión a petición de parte, se contempla en el artículo 173 y siguientes de la propia Ley.

La suspensión a petición de parte, es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo preceptúa el artículo 124 del mismo ordenamiento. La ley establece dos requisitos a la suspensión a petición de parte, mismos que se agrupan de la siguiente forma:

1) Requisito de procedencia.- Que son aquellos que se constituyen por las condiciones que se deben reunir para que surja la obligación Jurisdiccional de conceder la suspensión.

2) Requisitos de efectividad.- Estos implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida.

Las condiciones de procedencia de la suspensión a petición de parte son, que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; que la naturaleza de los mismos permitan su paralización; y que reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfaga los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Dicho artículo dice:

"Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior (los de la suspensión de oficio), la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La primera fracción del mencionado artículo, hace referencia a la solicitud del agraviado, siendo esta condición inherente al principio de la petición de parte como causa generadora de la actuación Jurisdiccional, de tal suerte que, no existiendo aquélla, no puede ésta desplegarse; dicha solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio, so pena de que en éste no se suscite cuestión alguna relativa a la suspensión del acto reclamado.

El requisito de la solicitud necesaria de la suspensión tiene su razón de ser en que, según el criterio sustentado por el legislador, la naturaleza de los actos reclamados, distintos de los mencionados en el artículo 123, no acusan la suficiente gravedad para que la concesión de dicha medida cautelar se formule oficiosamente, por lo que es el propio interés del agraviado,

manifestando en la petición correspondiente, lo que debe constituir la base del otorgamiento de la suspensión.

Pero a todo esto, que se entiende por quejoso, (1) "Es la persona física o moral a quien perjudica el acto violatorio de las garantías individuales, o el acto que de alguna manera invada la soberanía local o federal."

En el derecho procesal se distingue dos clases de partes; las partes en sentido formal y las partes en sentido material. Las primeras son las que actúan de hecho en el Juicio, ya sea por su propio derecho o en nombre y representación de otras personas jurídicas, las partes en sentido material son los entes jurídicos que actuando o sin actuar en el Juicio, figuran en la relación jurídico procesal y van a ser afectadas por la sentencia que se pronuncie. Por lo tanto el quejoso en el Juicio constitucional es la persona que ha sido afectada por el acto violatorio de las garantías individuales o por el de una autoridad federal que viole la soberanía local, o por el acto de autoridad local que vulnere la soberanía federal.

Cabe mencionar que no son quejosos las personas que promuevan el Juicio de amparo en representación legal o convencional de las que han sido afectadas por el acto contrario a la constitución.

Ahora bien, no por el hecho de que el quejoso haga el requerimiento del otorgamiento de la suspensión en términos de este artículo legal, el Juez estará obligado a obsequiar su pretensión, siendo necesario para ello que se cumplan los requisitos indispensables para que proceda el surtimiento de dicha medida cautelar, como es el caso de que los actos sean susceptibles de paralizarse, así como que se cumplan las condiciones establecidas en las siguientes fracciones de este precepto.

La fracción segunda, considera entre otras, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contradicciones, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el

peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares.

El requisito básico para la procedencia de la suspensión, es que con ella no se siga perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público. Su fundamento tal y como se muestra de la lectura, es que el interés colectivo está por encima del individual; la ley atiende al interés del quejoso, para que no se ejecute el acto reclamado; pero cuando ese interés está en conflicto con el de la sociedad o el Estado, sacrifica al interés individual.

Así pues que el orden social, como parte del orden jurídico o público, mismo que se plasma creativa o reconocitivamente en sus normas, se revele en un momento histórico determinado y dentro de una sociedad, impregnado de tendencias ideológicas evolutivas; afirmando así, que el orden social, consiste en la vida social sistematizada, y el orden jurídico, se encuentra en una relación teleológica, esto es, que el fin último del Derecho estriba en la implantación o la aceptación de un orden actual o potencial dentro de la sociedad que se estime justo de acuerdo con el criterio de justicia formal, cuyo contenido siempre está sujeto a la relatividad del tiempo y del espacio en vista de que su sentido se fija ideológicamente.

Considerando pues, al Estado como titular del interés público por ser éste, órgano de la sociedad política; y el interés social es el que corresponde a los miembros de la nación, en su calidad de sociedad civil, y el cual no debe afectarse (2).

Consistiendo el interés social en que los litigios se terminen lo más rápido y económicamente posible; y el orden público no es otra cosa que el establecimiento por las leyes concernientes a la organización, subsistencia y debido funcionamiento del Estado, Leyes que por su propia naturaleza son irrenunciables; comprendiendo además las necesarias para mantener la tranquilidad y paz social, las buenas costumbres, la moralidad pública y el debido funcionamiento de los tribunales.

Es por lo anteriormente apuntado que aquí se encuentra uno de los mas importantes requisitos que debe cumplirse

para que sea factible que el juez federal conceda la suspensión del acto reclamado (asíendo la aclaración que no estoy totalmente de acuerdo, ya que siento que la suspensión en cuanto a los daños y perjuicios que sufre el quejoso deben de ser de alguna forma de mayor estudio y, no tan estrictamente limitados como aquí se presenta); ya que la solicitud de la suspensión será ociosa, pues con la sola presencia de cualquiera de estas dos hipótesis, que es la afectación al interés social o contravención a normas de orden público, el juez federal deberá negar la medida cautelar, por lo que es menester que ante cualquier incidente suspensorial, el juzgador analice detenidamente el acto reclamado, cuestión que he apuntado renglones anteriores, y decida si con el otorgamiento de la suspensión se causarían perjuicios a un grupo mayoritario de la sociedad, que sería por ejemplo interés nacional, estatal, regional, etc., o se dejaría de acatar una norma de orden público, dicha resolución debiera ser debidamente fundada y motivada en el tiempo de su resolución; ya que la interpretación jurídica tanto del interés social como el orden público son consecuencia de la influencia de un tiempo específico y un medio en el que este exista, mismo que es relativo, variable y evolutivo.

Analizando detenidamente la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, de hecho radicalmente niega la procedencia suspensión y, por lo tanto permite tacitamente la consumación del acto reclamado, cuando con ella se siga perjuicio al interés social; o contravención a disposiciones de orden público, concepto tan indefinible como el primero, puesto que salvo los casos de leyes y reglamentos que dogmática y arbitrariamente declaran: "Todas las disposiciones de esta ley o reglamento deberán ser consideradas de orden público", sin precisar clara y consisamente una definición o una clave de la declaración unilateralal.

Siendo esta la verdadera controversia ante la cual se enfrenta un juez federal dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, pues ni la doctrina ha podido definir con exactitud el alcance de la expresión interés social y orden público.

El maestro Ignacio Burgoa (3), dice que el Orden social: " Que no es sino el arreglo sistematizado de todas las fuerzas o energías que en su seno se desarrollan, derivadas de elementos o factores de diversa índole que se dan dentro de la comunidad misma, y por lo que toca a las sociedades organizadas jurídicamente, es creado o reconocido por el Derecho Positivo, bien que se integre por leyes escritas o bien que se compongan por normas consuetudinarias."



La definición en estos casos es sumamente trascendente, ya que si hay perjuicio al interés social o contravención a disposiciones de orden público, y con base en ello se niega la suspensión de los efectos del mandato de una autoridad, dicho acto puede consumarse, y el amparo quedar sin materia; luego entonces, ello equivale a decir: "no es procedente la acción de amparo contra actos que impidan la plasmación del interés social o la aplicación de disposiciones de orden público,".

Considero que la base para estimar si hay perjuicio al interés general para que se conceda la suspensión, debe estar fundamentalmente en el estudio prejudicial que en el incidente relativo se haga sobre la violación reclamada, pues si de ese estudio aparece que la violación existe, no habrá perjuicio al interés social, concediendo la suspensión, ya que el más alto interés de la sociedad y del Estado está en el respeto de las garantías individuales.

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.** De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo, establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al Legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los Juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonadamente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se les infiere un daño que de otra manera no resentirían."

Séptima Epoca, Tercera Parte:  
Volumen 47, pág. 58. Denuncia de contradicción de tesis. Varios 473/71. Unanimidad de 4 votos.

Tribunal Colegiado Primero y Segundo Administrativo del Primer Circuito.

Esta tesis apareció publicada, con el Núm. 436, en el apéndice 1917-1985, tercera parte, pág. 765.

Apéndice 1917-1988. R.S. pág. 3009, tesis jurisprudencial 1863.

El tercer requisito que fija el artículo 124 de la Ley de Amparo, precisa que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez debe apreciar objetivamente en que peligro real está colocado el quejoso o agraviado, no tanto para concluir en que el acto se va a consumir en su totalidad, sino si los daños y perjuicios que se causen serán o no de difícil reparación, la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios es una cuestión de hecho que debe estudiarse tomando en consideración las circunstancias que en cada caso concurren, la variedad de dicho concepto hace imposible fundar un criterio preciso que pudiera servir de norma para resolver las innumerables y complejas situaciones que en la práctica se presentan.

Así pues, el perjuicio al agraviado con el criterio de la Ley de Amparo, esto es, en sí mismo y no en relación con la violación de la garantía que reclama; en mi concepto, la ejecución de un acto causa perjuicios al quejoso si implica la violación de una garantía, pues no puede jurídicamente perjudicar lo que se ordena de acuerdo con una ley justa. En la aplicación de la Ley de Amparo de 1919 se estimaba que el perjuicio a que se refería la ley era solamente el estimable en dinero; el perjuicio moral no era de tomarse en cuenta, y es por eso que nuestra ley requiere de reformas mucho más claras toda vez que la cuestión moral y psicológica también debe de ser considerado como un perjuicio para el agraviado y para su familia. El artículo 125 trata de dar un esbozo de lo que puede considerarse como perjuicio no estimable en dinero únicamente, pero lo enfocan exclusivamente aun tercero perjudicado y no al agraviado que solicita la suspensión del acto reclamado.

Por lo tanto si con la consumación del acto reclamado se provocaran violaciones en la esfera jurídica del quejoso que fueran posteriormente de difícil reparación al momento de volver las cosas al estado que tenían con antelación surgimiento del acto reclamado, por ejemplo algún tipo de incapacidad física o psicológica en la privación de la libertad de un individuo, el juez de Distrito deberá otorgar la suspensión. Esta fracción guarda una relación con

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual, establece la eficacia de la sentencia que conceda el amparo; así pues, si la ejecución del acto reclamado provocara la imposibilidad, o simplemente una dificultad para restituir al gobernado en el goce de la garantía constitucional violada, regresando las cosas al estado que tenían antes, el juez de Distrito deberá otorgar dicha medida cautelar.

El último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo establece, que el Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Estas medidas son aquellas conductas que debe realizar la responsable para que no se ejecute el acto reclamado haciendo de difícil reparación los daños que se ocasionen al quejoso con dicha materialización. Siendo el objeto de la primera parte de que el Juez no se limite a conceder la suspensión, sino que fije sus alcances, y la manera como debe ser cumplida; mientras que la segunda parte del precepto habla de las medidas para conservar la materia del amparo, y esto, no es mas que las medidas provisorias que debe tomar el juez en presencia de casos cuya naturaleza requiera estudio minucioso, ya que las circunstancias así lo requiera.

Respecto a esta situación, el Juez de Amparo tiene amplias facultades para ordenar a las autoridades responsables los actos que pueden continuar realizando, sin que con ello se contravenga la sentencia en que se otorgue la medida cautelar, por consecuencia las responsables no podran actuar en aquellos aspectos que les sean prohibidos por el Juez Federal, ya que en esos actos estarán violando la resolución judicial respectiva, incurriendo en responsabilidad, en términos del artículo 206 de la Ley de Amparo.

Considero que lo mencionado anteriormente, no podría llevarse a cabo si el Juez no hace un criterio preliminar de cuál es la verdadera materia de la controversia, que desarrollo puede esta tener, cómo prever la no consumación de los efectos no deseados y, en muchos otros casos anticipar los efectos que podría llegar a tener la providencia definitiva, o sea, la sentencia que conceda la protección constitucional al agraviado.

Satisfechos los requisitos que la Ley establece para la procedencia de la suspensión, puede concederse ésta; pero si

hay un tercero interesado en la ejecución del acto reclamado, la suspensión habrá de concederse mediante garantía que el quejoso otorgue para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren al tercero, si no obtuviere sentencia favorable en el amparo. La Ley tomando en cuenta tanto los derechos del quejoso y del tercero colocándose así en justo medio, ya que el primero está interesado en que el acto reclamado no subsista, y el segundo enfoca su interés en subsista, ocasionando la subordinación de la concesión al beneficio de una garantía cuyo monto debe ser fijado por el Juez Federal, misma garantía puede consistir en fianza, hipoteca, prenda o depósito. Cabe hacer mención que cuando los derechos del tercero afectado por la suspensión no sean estimables en dinero, la ley autoriza al juez que conoce del amparo para fijar discrecionalmente el monto de la garantía.

Concedida la suspensión con garantía del pago de los perjuicios, no surte efectos hasta que aquélla quede otorgada; la Suprema Corte de Justicia, en ejecutorias que forman jurisprudencia, ha interpretado que el plazo que hace mención el artículo 139 de la Ley de Amparo es en el sentido de que el plazo de cinco días a que se refiere es para que, dentro de él, la autoridad responsable se abstenga de ejecutar el acto reclamado, sin significar esto que el quejoso no pueda, aún después de vencido dicho plazo, si la ejecución no ha tenido lugar, y si no a cumplido con la garantía fijada, otorgar la caución correspondiente, ya que está posibilitado para hacerlo en cualquier tiempo con la salvedad de que la responsable no ejecute el acto reclamado.

Considero importante hacer mención de quiénes son los terceros perjudicados, señalamiento que realiza la Ley de Amparo en su artículo 5 fracción III, en donde dice: "El tercero o terceros perjudicados, pueden intervenir con ese carácter (4):

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del

orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o persona que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

Como lo mencione anteriormente, la ley considera los derechos de el quejoso y del tercero como correlativos, por lo tanto pude dejar sin efectos a la suspensión consedida, si el tercero da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el amparo (artículo 126 de la Ley de Amparo).

Para finalizar el presente tema es interesante analizar el artículo 138 de la multicitada ley, ya que guarda una estrecha relación con la suspensión a petición de parte, toda vez que ordena que en los casos en que la suspensión proceda, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparable consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionar al quejoso. La razón del artículo mencionado está en el interés social que hay de que no se entorpezca la acción de la Justicia; pero este interés cede ante la posibilidad de que la continuación del proceso deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionar al quejoso, porque ello es para el legislador de más entidad que la continuación del procedimiento.

El artículo en mención ha dado lugar a diversas tesis Jurisprudenciales, en las que se asegura que ningún procedimiento judicial debe ser suspendido, por que tales procedimientos o juicios son de orden público, y la sociedad está interesada en la resolución de las controversias que se susciten y presenten ante las autoridades Jurisdiccionales, con lo que, la suspensión de dichos procesos, ocasionaría una contravención al interés social del que habla el artículo 124 de la ley.

**SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.** El artículo 124, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo, preve varios supuestos en que se causa perjuicios a la sociedad y se violan disposiciones del orden público,

en los cuales no puede concederse la suspensión; pero esta enumeración legal casuística es enunciativa mas no limitativa, y prueba de ello es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios en varios casos específicos distintos de los señalados en el citado precepto legal, en los que declara improcedente la suspensión porque de otorgarse se afectaría el interés social o se violarían normas de orden público. Así las cosas, la Jurisprudencia número 799 de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, establece que: "El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerla", por tanto si de concederse la suspensión definitiva solicitada se interrumpiría el proceso generador de los actos reclamados, resulta improcedente, conceder tal medida suspensiva.

Amparo en revisión 356/1974. Mario Alberto Fajardo Gutiérrez. Agosto 15 de 1974.

Ponente: Magistrado Juan Manuel Brito Velázquez.

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Tribunales Colegiados. Séptima Época. Volumen 68. Sexta Parte, pág. 78. Informe 1974, Tercera Parte, Pág. 266.

Como se aprecia existe una contradicción entre legisladores y la Suprema Corte, hecho que se aprecia en el artículo 138 de la Ley de Amparo, y las tesis y jurisprudencias que han dado interpretación a este artículo. Fundando su razonamiento la Suprema Corte en el interés social y en el orden Público, interés social que hay de que no se entorpezca la acción de la justicia; pero este interés debe ceder ante la posibilidad de que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al agraviado, porque ello es para legislador de más entidad que la no continuación del procedimiento, ya que la continuidad del proceso ocasionaría una serie de daños y perjuicios, mismo que no valora el juez federal ni la Suprema Corte.

Siendo mi criterio, el que sustenta el Legislador, y el procedimiento penal, refiriendo a este en específico por ser el enfoque de la presente tesis, sí debe ser suspendido cuando de continuar ocasionare daños y/o perjuicios al agraviado, y cuando se corriera el riesgo de dejar sin materia el juicio de amparo.

Es cierto que el procedimiento penal es de orden público y de interés social, pero también lo es que el juicio de amparo es de orden público y de interés social ya que su finalidad es la de mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano Jurisdiccional, las garantías otorgadas por los primeros 28 artículos de la Constitución General de la República.

Con la continuidad del procedimiento penal, se corre el riesgo en primer lugar el dejar sin materia el juicio de garantías constitucionales, por lo tanto se estaría frente a una causal de sobreseimiento (artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo), y en segundo lugar ocasionaría al agraviado ciertos daños y perjuicios tales como que el juicio constitucional que promovió ha quede sin materia, el hecho de perder su libertad sin importar que esta sea de forma preventiva, el caso es que esta privado de su libertad, acarreándole con esta pérdida perjuicios tanto en lo físico como en lo psicológico o moral, aspectos estos últimos que todavía no son perfectamente contemplados en nuestra Ley penal, daños económicos y familiares también; mencionando sólo algunos de tantos y sin profundizar en ellos, mismos que son muy considerables.

En el proceso penal, el Estado mismo entra al procedimiento como parte acusadora, por lo que se han establecido normas a las que se deberá sujetar necesariamente el proceso penal, límites a la acción acusadora del Estado y derechos de los que disfrutará necesariamente el procesado y que deberán ser respetados por las autoridades; es decir, un Estado de Derecho que reconozca y garantice los derechos humanos del procesado penal. Mismos derechos que nuestra Constitución consagra, y que deben ser observados y aplicados.

Es por eso que sostengo que la suspensión del acto reclamado en tratándose de los casos y/o supuestos que menciono debe de concederse y paralizar el procedimiento, ya que por ejemplo en un amparo contra orden de aprehensión cuando por el delito que se le trata de detener rebasa la media aritmética, la suspensión del acto reclamado no procedera y, de ejecutarse tal acto el juicio constitucional tendrá que sobreseerse, ya que con ello cambia la situación jurídica del quejoso, así mismo si el juicio de garantías que se promueve es contra de un auto de formal prisión el cual no se encuentra debidamente fundado ni motivado, la defensa tendrá limitaciones y así como también que el quejoso sea procesado por un delito que no hubiese cometido y privado de su libertad por lo mismo, y si en el juicio de amparo se tiene posibilidad de que sea resuelto en su favor, y la justicia de la unión lo ampara y protege pero la

situación jurídica cambia, el juicio constitucional se sobreesera; probablemente con esta medida se corra el riesgo de que el quejoso permanezca mayor tiempo en reclusorio si es que no lo gana, pero también es cierto que probablemente con la resolución del juicio de garantías este quejoso no se detenido, o que obtenga su libertad rápidamente o por lo menos que se le lleve un proceso justo, razón por la cual siempre esta petición de suspensión del acto reclamado tendrá que ser a petición de parte agraviada.

Tena Ramírez, afirma: "La Constitución está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades; es suprema por ser emanación de la más alta fuente de autoridad. Desde la cúspide de la Constitución, que está en el vértice de la pirámide jurídica, el principio de legalidad fluye a los poderes públicos y se transmite a los agentes de la autoridad, impregnándolo todo de seguridad jurídica, que no es otra cosa sino constitucionalidad."

Con lo anteriormente expuesto, se puede fundamentar la paralización del procedimiento penal, cuando con su continuidad se corra el riesgo de dejar sin materia al juicio constitucional, juicio que emana de la Carta Magna y por lo tanto representa un mayor interés social y público. A manera de conclusión, es gracias a esta institución que se han podido resolver muchos juicios de amparo, al impedir a las autoridades estatales y federales el ejercicio de sus funciones, muchas veces inconstitucionales, que de llegar a materializarse, harían imposible la restitución al gobernado en el goce de la garantía violada o conculcada, con lo que se originaría el sobreseimiento del juicio constitucional, razón pues, por la cual considero que la institución de la suspensión tiene que ser reformada, y adaptarla a la actualidad ya que en materia penal se a venido observando una serie de reformas con la finalidad de despenalizar ciertos delitos, así como de que personas que sean sujetos a proceso por ciertos delitos alcancen en su momento procesal oportuno la libertad bajo caución, no importando que la media aritmética del delito rebase los cinco años.

La suspensión a petición de parte agraviada, se divide en suspensión provisional y suspensión definitiva, mismas que a continuación analizaran.



## LA SUSPENSION PROVISIONAL

Artículo 130 de la Ley de Amparo.- En los casos en que proceda la suspensión conforme el artículo 124 de esta ley, si hubiese peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden los derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratara de garantía de libertad personal.

Aquí se esta dando las bases para la procedencia de la suspensión provisional del acto reclamado, la cual se otorgará de conformidad con el libre albedrío de Juzgador federal, según sostiene el precepto mencionado.

De la transcripción del artículo, se desprende que la suspensión provisional y la definitiva son subdivisión de la suspensión a petición de parte agraviada, toda vez que el mismo ordenamiento nos remite al artículo 124 de la Ley de Amparo; encontrando en la hipótesis de la suspensión provisional, el motivo por el cual puede otorgarse, haciendose consistir en el peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, basandose obviamente en la dificultad de reparar los daños y con la notoriedad de perjuicios para el quejoso, si se consuma el acto reclamado.

La suspensión provisional, ordena únicamente que se mantengan las cosas en el estado que guardan, hasta que se resuelva sobre la definitiva, pero nada tiene que ver con los efectos de la sentencia que se dicte en el Juicio de amparo; siendo pues la suspensión provisional un acto potestativo, unilateral, del Juez de Distrito, ya que para decretarla no resuelve cuestión controvertida alguna.

Ricardo Couto (5) menciona que "la suspensión provisional es a la definitiva, lo mismo que ésta es al juicio de amparo: la suspensión definitiva es para conservar la materia del

Juicio y evitar perjuicios al agraviado; la provisional es para conservar la materia de la suspensión."

La denominación que se da de provisional a esta providencia, es como lo menciona Ricardo Couto, una medida provisional dentro de otra provisionalidad más extensa, ya que toda suspensión del acto reclamado tiene en esencia el carácter de provisional, puesto que ese estado de no ejecución del mandato de una autoridad, sólo podría tener calidad definitiva al decretarse así la sentencia final que resuelve en el fondo la pretensión planteada en la demanda (6).

Ignacio Burgoa (7), define a la suspensión provisional del acto reclamado diciendo que " es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niege al quejoso la suspensión definitiva del acto (o suspensión propiamente dicha).

Es importante saber a partir de que momento la suspensión provisional comienza a surtir sus efectos, siendo la Suprema Corte quien a resuelto de la siguiente forma:

**SUSPENSION PROVISIONAL, A PARTIR DE CUANDO COMIENZA A SURTIR SUS EFECTOS.** Si el auto en que se concedió la suspensión provisional a los quejosos se dicto desde el día seis de agosto de mil novecientos ochenta y seis y la notificación del mismo a las autoridades se llevó a cabo hasta el día once del mismo mes y año, en vista de la disposición contenida en los artículos 28, fracción I, y 34, fracción I de la Ley de Amparo, fue hasta esta última fecha cuando comenzó a surtir sus efectos la suspensión provisional, lo anterior es así, porque en el expediente no hay dato alguno de que las autoridades responsables conocieron la suspensión antes de esa fecha, por otros conductos.

Queja 423/86. Subdelegado Jurídico y de Gobierno en Cuauhtémoc, en nombre propio y del delegado y otras autoridades de la propia Delegación del Departamento del Distrito Federal. 11 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Elías Álvarez Torres.  
Informe 1986 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tercera Parte, pág. 135-6.

El propio juzgador está facultado legalmente para establecer las medidas que deba observar el quejoso o los requisitos de eficacia de la suspensión, mediante los cuales se pretende indemnizar a terceros para el caso de que se lesionen derechos de ellos; normalmente dichos requisitos son de carácter económico, dando lugar al incidente previsto por el artículo 129 del propio ordenamiento legal, tales requisitos son obviamente, completamente ajenos a los que deben cumplirse para que surtan efectos la suspensión definitiva dentro de un juicio de garantías, puesto que el artículo 130 solamente alude a la suspensión provisional del acto reclamado, que es antecedente de la definitiva, sin que ello implique que al otorgarse la primera (provisional), sea menester o cierto el otorgamiento de la suspensión definitiva; la suspensión del acto reclamado que se concede en forma provisional, tiene la particularidad de que se otorga o se niega sin que el Juez tenga ante sí todos los medios de prueba que tiendan a acreditar el dicho del quejoso, ni obviamente, el de las demás partes, ya que se decide sobre dicha medida contando únicamente con la demanda de amparo y con el dicho del promovente del juicio.

Las medidas que el Juez de Distrito puede adoptar son las siguientes: fianza, hipoteca, prenda o depósito en efectivo.

En el segundo párrafo del artículo en comento se indica que "la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes." La suspensión provisional que se menciona en este párrafo, corresponde a la materia penal, por lo que cuando se promueve amparo en materia penal, el otorgamiento de la suspensión provisional es emitido conjuntamente con las medidas a través de las cuales se evite que el quejoso se sustraiga de la acción penal correspondiente, pudiendo ser estas medidas las mismas que se aplican en tratándose de la suspensión definitiva, como es el caso de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal, pero quedando recluido en el mismo lugar donde se encuentre.

El tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, hace alusión a que "El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional, cuando se trate de la restricción de la

libertad personal, fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

Como se apresia de los dos últimos preceptos mencionados, la suspensión provisional está sujeta a las mismas condiciones de procedencia que la definitiva, por lo que para concederla, se tiene que ver si con ello no se sigue perjuicio al interés social, ni contravienen disposiciones de orden público.

La situación en que se encuentra el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo, para resolver sobre la procedencia de la suspensión provisional, es bastante difícil, pues no cuenta con más datos que los que le proporciona el quejoso en la demanda de amparo; por esto, la ley lo autoriza ampliamente para tomar las medidas a que me he referido, y estimo que dentro de dicha autorización está la de que el Juez pueda conceder aquella suspensión en forma condicional, esto es, supeditándola a que sean ciertos los hechos que se asientan en la demanda de amparo; como ejemplo, cuando se dice que no hay tercero perjudicado, la suspensión la concederá para que surta efectos si efectivamente no hay terceros, o si se menciona que la orden de aprehensión que pretende ejecutar en su contra procede de autoridad que no es judicial, la suspensión la concederá para que sus efectos surtan si efectivamente la orden de aprehensión no proceda de autoridad judicial.

Respecto a que cuando el acto reclamado no se ha consumado, el juzgador federal debiera de conceder la suspensión provisional sin medidas de aseguramiento, ya que estas no tienen verdadera razón de ser, sobretodo si se trata de una detención totalmente inconstitucional, lo idóneo sería que las medidas de seguridad se impusieran cuando se decreta la suspensión definitiva.

## LA SUSPENSION DEFINITIVA

Los requisitos para su otorgamiento son los que marca el artículo 124 de la Ley de Amparo, que preceptúa: "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que lo solicite el agraviado;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Requisitos que ya fueron analizados en párrafos anteriores, y que en este acto se dan por reproducidos, toda vez que los comentarios y análisis de los mismos valen para el ensayo del precepto que se comenta.

El conflicto jurídico que surge entre el quejoso y la autoridad responsable y el tercero perjudicado si es que lo hay, al momento de plantear o solicitar la suspensión definitiva, es un juicio accesorio a la controversia de garantías que originalmente se interpone, por lo que la resolución que sobre dicho conflicto de intereses dicta el Juez de Distrito, es de carácter jurisdiccional; y como recae a una cuestión accesorio, de tipo incidental, recibe el calificativo de interlocutoria (8).

La interlocutoria suspensiva, pueden tener un contenido triple: concesorio de la suspensión definitiva, denegatorio de esta medida cautelar o declarativo de que el incidente respectivo queda sin materia. La suspensión definitiva que confirma, revoca o modifica a la primera (suspensión provisional), tendrá duración durante todo el proceso de amparo, a menos que en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo se determine lo contrario por aparecer un hecho superveniente que obligare a su cambio (9).

Para la concesión de la suspensión definitiva, no se debe entrar a analizar los derechos tanto del quejoso como de los terceros mismos que son la materia del juicio de amparo, por lo tanto la ponderación de estos no es necesario para el otorgamiento de la

medida cautelar definitiva, ya que para que se otorgue, el agraviado debe simplemente demostrar de manera presuntiva, su interés jurídico en la obtención de la citada medida, a efecto de comprobar el supuesto del requisito previsto en el artículo 124 fracción III, de la Ley de Amparo, referente a cual es la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios al momento de volver las cosas al estado que tenían con anterioridad al surgimiento del acto reclamado.

La Suprema Corte de Justicia a resuelto a través de la siguiente tesis la técnica que se debe seguir para el otorgamiento de la medida cautelar definitiva:

**SUSPENSION DEFINITIVA. TECNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA.** Por razón de técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado, debe analizarse, por su orden, las siguientes cuestiones: a) Si son ciertos o no los actos reclamados (premisa). b) Si la naturaleza de esos actos permiten su paralización (requisitos naturales). c) Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales); y d) Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad).

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Tesis Jurisprudencial I. 1º. A. 2º. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núms. 2-6. Julio de 1988. Tribunales Colegiados, pág. 70.

El principio de estricto derecho es rector de la suspensión definitiva toda vez que esta resolución sólo debe concretarse a los actos respecto de los cuales se haya solicitado la suspensión por el quejoso, ya que los efectos de esta medida no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella. Siendo pues obligación del Juez de Distrito al pronunciar la interlocutoria suspensorial, fijar concretamente y bien claro el acto que haya de suspenderse, ya que como se menciona, la suspensión definitiva únicamente debe paralizar los actos específicos que se hayan reclamado y sus efectos o consecuencias (10).

El hecho que el Juez Federal haya concedido, la suspensión provisional, no es forzoso que deba otorgar la definitiva, ya que lo que en principio considero que eran elementos que satisfacían los requisitos que la ley exige en su artículo 124, analizados estos, se llega a la conclusión de que no son procedentes

para tal fin, por lo que el Juez Federal puede otorgar la medida cautelar provisional bajo su más estricta discrecionalidad.

De lo anterior expuesto cabe transcribir las tesis jurisprudenciales siguientes, ya que estas nos dan una idea mas perfecta de la facultad discrecional del Juez de Amparo, para conceder o negar la suspensión definitiva cuando previo a está se había otorgado la provisional:

**SUSPENSION DEFINITIVA.** Requisitos. Si bien de acuerdo con lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional de los actos reclamados está sujeta a las mismas condiciones de procedencia que la definitiva, es decir, que el quejoso se encuentra obligado a satisfacer los requisitos que previene el artículo 124 de la propia ley, sin embargo, el hecho de que el Juez de Distrito conceda la suspensión provisional por estimar que para ese efecto se satisficieron esos requisitos, en forma alguna exime de la obligación de hacer también para poder obtener la suspensión definitiva.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.  
Incidente en revisión 55/88. Victor Castro Barragan. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.  
Secretario: Guillermo Báez Perez.

**SUSPENSION DEFINITIVA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTA OBLIGADO A CONCEDERLA, AUNQUE HAYA OTORGADO LA PROVISIONAL.** El hecho de que un Juez de Distrito admita la demanda, ordene que se tramite el incidente de suspensión y conceda la provisional, no le obliga, al resolver sobre la suspensión definitiva, a decidir en el mismo sentido. De acuerdo con el artículo 142 de la ley que reglamenta el Juicio de Garantías, el incidente de suspensión se tramita por separado. El artículo 131 de la misma ley regula el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que deban aportar las partes; por tanto, el Juez federal está facultado, al decidir sobre la suspensión definitiva, para analizar la existencia o no de pruebas que a su consideración acrediten el presunto interés jurídico de la agraviada, si ésta se ostenta como tercera extraña al procedimiento de donde emana el acto reclamado, independientemente de que hubiera concedido la suspensión provisional, ya que ésta conforme al artículo 130 de la mencionada ley reglamentaria, puede otorgarse con la sola presentación de la demanda, cuando hubiese peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado.

Tesis de Jurisprudencia número 316, Apéndice 1917-1985, Octava Parte, pág. 522.  
Informe 1988, Tercera Parte. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, páginas 705 y 706.

Para el supuesto de que se trate el acto reclamado de afectación a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, la suspensión definitiva debe de concederse y en la misma interlocutoria que la otorga se fija los requisitos que debe cumplir el quejoso para que surta sus efectos (requisitos de efectividad); tales requisitos deben satisfacerse dentro del término de cinco días, así lo preve el artículo 135 de la Ley de Amparo, por lo que, durante ese lapso de tiempo, automáticamente queda paralizados los actos que se hayan ordenado suspender, recuperando las autoridades responsables su potestad para ejecutarlos, una vez transcurrido y sin perjuicio de que, en tanto no se realicen, el quejoso llene los citados requisitos (11).

Una vez que el Juez Federal, haya otorgado la suspensión definitiva, fijará la situación en que habrán de quedar las cosa, y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio del amparo; siendo esto una obligación tanto para el quejoso como para la autoridad responsable, con la finalidad de precisar las condiciones a que debe someterse el quejoso para gozar del beneficio suspensivo y, demarcar a las responsables el ámbito en que no pueden actuar frente al quejoso.

El artículo 140 de la Ley de Amparo establece que "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

Por causa superveniente se entiende todo aquel hecho surgido con posterioridad al día en que la autoridad jurisdiccional haya emitido la sentencia interlocutoria, pero que tenga relación directa con el acto reclamado, y tratándose del incidente suspensivo, con la consumación de los actos; dicha causa o dichos hechos no existían al momento de dictarse la sentencia interlocutoria, razón por la cual el Juez de Distrito concedió o negó el otorgamiento de la medida cautelar multimencionada, pero el surgimiento posterior que debe ser demostrado así al juzgador federal, motiva la modificación o revocación del criterio del Juez,



pues se reúnen ya los requisitos exigidos por la Ley de Amparo para que se beneficie al quejoso o se le niege la medida respectiva (12).

La modificación o revocación procede en tratándose de suspensiones definitivas no oficiosas, que previamente hayan satisfecho los requisitos que la ley reglamentaria les marca, mismos que ya fueron analizados, siendo pues el caso, que el hecho o causa superviniente acaecida con posterioridad a la interlocutoria suspensiva, venga a cambiar alguno de los de los requisitos genéricos de procedencia, en cuya satisfacción o no satisfacción se hubiese basado, respectivamente, la concesión o la denegación de la suspensión definitiva.

## INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

A las autoridades responsables se les obliga a través de las hipótesis suspensionales, un no hacer, mismo que se traduce en abstenerse de llevar adelante el acto reclamado que haya sido impugnado por el quejoso, las hipótesis suspensionales se decretan en un auto, donde se concede la suspensión provisional y en la interlocutoria en que se concede la suspensión definitiva, mismo que en su momento fueron ya analizados (13).

### a) Desobediencia a la suspensión provisional.

La suspensión provisional tiene la finalidad de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, mientras dicho proveído no sea sustituido por la interlocutoria suspensiva que se dicte en el incidente respectivo y se notifique ésta a las responsables; impidiendo a las autoridades responsables, que por la realización de los actos reclamados o de sus consecuencias o efectos, se altere de cualquier modo dicha situación.

Es interesante mencionar que las autoridades responsables no sólo están obligadas a no realizar tales actos, sus efectos y consecuencias, sino tampoco cualesquiera otros que tengan el carácter de afectación, ya que la suspensión provisional a diferencia de la definitiva, no actúa sobre actos específicos, sino que tiende a mantener una situación, coaccionando a las autoridades responsables a no modificarla; por lo tanto existiera incumplimiento al auto de suspensión provisional, si las autoridades responsables modifican el estado que guardan las cosas al decretarse esta medida, por cualquier acto que lo altere o lo cambie, aunque este acto pudiera tener motivos o causas eficientes diversos de los actos reclamados.

Las autoridades inferiores jerárquicamente a la o a las responsables, y que no hayan sido señaladas como responsables en la demanda de amparo, tienen la obligación de acatar el auto de suspensión provisional y, de no hacerlo incurrir en incumplimiento del mencionado auto, la Suprema Corte, dice: "Se llegaría al absurdo jurídico permitiendo que las autoridades responsables, por medio de sus dependencias, burlaran la suspensión alterando o modificando el estado o situación que guardaban las cosas en el momento en que fue concedida."

b) Desobediencia a la suspensión definitiva.

La suspensión definitiva paraliza los actos reclamados, sus consecuencias y efectos, imponiendo a las autoridades responsables la obligación pasiva consistente en abstenerse de realizarlos; incurriendo en desobediencia de la interlocutoria si ejecutan algunos o algunos de tales actos, sus consecuencias o efectos.

Después de concedida la suspensión definitiva la autoridad responsable puede realizar actos distintos de los reclamados en perjuicio del quejoso, encontrando los siguiente supuestos:

1) Si ese acto posterior distinto al reclamado tienen el mismo motivo, pero diferente sentido de afectación, no habrá incumplimiento a la interlocutoria suspensiva, a no ser que el sentido de afectación en el acto posterior sea efecto o consecuencia del propio elemento en el acto reclamado.

2) Si el acto reclamado y el posterior tienen el mismo sentido de afectación, pero con diferente motivo o causa, traducido este elemento en algún hecho o circunstancia posterior a la interlocutoria correspondiente, se estará en presencia de actos nuevos que no incurrirán en incumplimiento de la interlocutoria. Las autoridades responsables incurrirán en desacato de la suspensión definitiva, si emiten o ejecutan actos posteriores derivados del motivo o causa del reclamado.

3) Obviamente si el acto posterior y el reclamado discrepan en ambos elementos y entre los unos y los otros no existe ninguna relación causal, no se estará en presencia de incumplimiento alguno a la suspensión definitiva, por tratarse de actos totalmente diferentes.

## RECURSOS EN LAS SUSPENSIONES DEL ACTO RECLAMADO

Los recursos que la Ley admite con relación a la suspensión, son la Revisión y la Queja:

REVISION (14).- Siendo esta para conocer de la legalidad de los autos de suspensión definitiva, misma que como a quedado señalado, puede ser de oficio y a petición de parte.

Por lo tanto, y toda vez que la suspensión de oficio es en realidad una suspensión definitiva, el fundamento legal para su interposición de este, es la fracción II del Artículo 83, en relación con el tercer párrafo del artículo 89, respecto a la revisión contra la concesión o negación de la suspensión de plano (aspecto que en su momento fue analizado ampliamente). Es pertinente hacer mención de la siguiente tesis, ya que la Suprema Corte de Justicia así lo ha resuelto.

SUSPENSION DE PLANO. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISION. En contra de la resolución que concede o niega la suspensión de plano no procede el recurso de queja, sino el de revisión, pues el artículo 83 fracción II inciso a) de la Ley de Amparo, establece el recurso de revisión en contra de las resoluciones que niegen o concedan la suspensión definitiva y la de plano se equipara a está, porque no se concede en forma provisional, sujeta a una posterior resolución, sino que está provista de definitividad, pues subsiste durante todo el término que dure el Juicio de amparo; el artículo 89 párrafo tercero de la Ley de Amparo corrobora lo anterior, al referirse al trámite de la revisión, tratándose de la suspensión de plano; mientras que el artículo 95 de la ley en consulta, no incluye entre las hipótesis de procedencia del recurso de queja, las resoluciones sobre suspensión de plano.

Queja 14/88. Pablo Rivera Chávez y Coag. 9 de junio de 1988.  
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Castillo Duque.

En primer término se tendrá que hacer una distinción entre las suspensiones de oficio y a petición de parte, para ubicarnos en el tema:

La primera es denominada así porque la resuelve el Juez de Distrito, o la autoridad que actúa en auxilio de la Justicia Federal, aunque no la solicite el quejoso, ello en atención a la gravedad de los actos reclamados que no deben consumarse y que son aquellos que importan peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, siendo su fundamento el artículo 123 fracción I de la Ley de Amparo, y en la fracción II se expresa que procede también de oficio suspender algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

El artículo 89 de la Ley de Amparo dispone que la impugnación a través del recurso de revisión que se haga de la suspensión de oficio o de plano, se tramitará ante el Tribunal Colegiado de Circuito; el recurso de revisión es a parte de lo ya mencionado, la base jurídica para sancionar la negligencia o irresponsabilidad del Juez de Distrito o de la autoridad que conoce de un Juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda de oficio el acto reclamado, precisamente cuando se trata de peligro de privación de la vida o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, ya que para esos casos la suspensión de oficio no es una concesión graciosa ni esta a voluntad de quien tiene la obligación de conceder.

En segundo lugar se tiene a la suspensión definitiva la cual deriva de una petición de parte, misma que tiene efectos hasta en tanto se pronuncie sentencia que cause ejecutoria en el Juicio de amparo, o sea que protega en todo momento al quejoso, durante la tramitación del Juicio, siendo su fundamento legal el artículo 124 de la Ley de Amparo. Contra el auto de suspensión definitiva, procede el recurso de revisión, debiéndose hacer notar, que aún cuando se interponga tal recurso sigue surtiendo efectos la suspensión definitiva y sólo deja de surtirlos, cuando el agraviado no cumple dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, con los requisitos que se le hubieran exigido para suspender el acto reclamado.

Todos los que son parte en el Juicio de garantías tienen derecho de interponer el recurso de revisión; en consecuencia pueden interponerlo el quejoso, el tercero perjudicado, la autoridad responsable y el Ministerio Público; el término para la interposición del recurso de revisión es el de cinco días, contados desde el siguiente día en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida (15).

La revisión debe interponerse por escrito, expresandose los agravios que la resolución recurrida le cause al recurrente, pudiendose presentar el mencionado escrito ante la autoridad que haya dictado el auto recurrido, o ante la autoridad revisora; en el momento que la autoridad que haya dictado el auto tenga conocimiento de la interposición del recurso, debe mandar el expediente relativo del incidente de suspensión al Tribunal Colegiado de Circuito, conservando una copia del mismo.

La interposición del recurso de revisión no produce efecto ninguno respecto del auto recurrido, ya que si se hubiese concedido, debe de ser ejecutado; por el contrario si la suspensión se hubiese negado, la autoridad responsable quedará facultada para llevar adelante el acto reclamado, no obstante la interposición del recurso de revisión.

**LA QUEJA (16).**- Es un recurso que tiene muchas finalidades ya que procede contra las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión que no admita la revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar a las partes un perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, se usa también para reclamar en contra de las autoridades responsables, el indebido cumplimiento o la falta de cumplimiento del auto de suspensión, y sirve también para recurrir las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito.

Cuando las partes en el juicio de amparo no estuvieran conformes con lo resuelto en la suspensión provisional, tienen el derecho a impugnarlo a través del recurso de queja; mismo que debe intentarse dentro de las 24 horas siguientes de que surta sus efectos la notificación del auto recurrido, con la particularidad de que tal recurso debe interponerse ante el Juez de Distrito, como antes se mencionó, dentro del término de 24 horas contados a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efecto la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, teniendo la obligación el Juez de Distrito de remitir de inmediato los escritos en lo que se formulo la queja, al Tribunal que deba conocer, con las constancias pertinentes y, el tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, debe resolver de plano lo que proceda, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

El recurso de queja se podra interponer en tratandose de suspensión de oficio que se dicte en juicios de amparo directo, mismas que se preven en los articulos 171 y 172 de la Ley de

Amparo, la cual en forma exclusiva decreta la autoridad responsable al presentarse la demanda de amparo directo, contra la sentencia definitiva que pronuncie el Tribunal o Juez en sentencias inapelables, esto respecto de juicios del orden penal.

Así pues, cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión, el artículo 96 concede el derecho de interponer queja a cualquier persona que justifique legalmente que le agravia el cumplimiento o ejecución de dicho auto. En tratándose de la libertad caucional, el auto que la niega o que la concede en condiciones indebidas, es recurrible también en queja.

La tramitación de la queja se sigue de la siguiente manera (17):

a) Si el objeto de ella es reclamar contra exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o el incumplimiento del auto que concedió la libertad caucional, debe interponerse ante el juez que conozca del amparo, acompañando las copias necesarias para las autoridades contra quienes la queja se dirija y para las partes que intervengan en el juicio; admitida la queja, se pedirá informe a dichas autoridades y, recibido o no, se dictará la resolución correspondiente.

b) Cuando la queja se interponga contra el juez que conozca del amparo o contra las autoridades responsables, respecto de las resoluciones que en materia de suspensión hayan dictado en los amparos directos, deberá presentarse ante la autoridad que debe de conocer de ella, acompañando las copias necesarias para su traslado; una vez que esta haya sido admitida, se pedirá a la autoridad contra la que va dirigida, el informe correspondiente, y recibido o transcurrido el término en que debe rendirlo, se dictará la resolución que corresponda.

## SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO PENAL

La materia del amparo directo se constituye por sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio, respecto de la cual no procede recurso ordinario alguno por cuya virtud pueda ser revocada o modificada; sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; así pues, también es procedente el juicio de amparo directo para impugnar violaciones en juicio, mismas que son in procedendo (violaciones durante el procedimiento), y que trasciendan al resultado del fallo, y las violaciones o vicios in judicando (dentro de la sentencia), y que se trata de aplicación indebida de uno o varios preceptos en que se funde la sentencia (18).

El artículo 46 de la Ley de Amparo determina que se debe entender por sentencia definitiva y resoluciones que ponen fin al juicio:

**Artículo 46.** Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considera como sentencia definitiva las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44 de la Ley de Amparo, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales, las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Toda vez que la presente tesis esta enfocada a la materia penal, cabe mencionar el artículo 160 de la Ley de Amparo mismo que indica la procedencia del amparo directo cuando la materia del mismo sea precisamente la penal, en cuya materia existe el



recurso de apelación, que tiene que ser agotado antes de interponer la demanda de amparo, debiendo impugnar en ella todas aquellas violaciones cometidas durante la tramitación del juicio (vicios in procedendo), así como las violaciones que se desprendan de la sentencia misma (vicios in iudicando). Dichos vicios serán la base de los diferentes conceptos de violación que se expresen en la demanda de garantías. La renuncia al recurso de apelación en lo que se relaciona a la materia penal, no es posible, porque las leyes relativas no la permiten, toda vez que no dejan al arbitrio del afectado tal opción; pero existen delitos que no admiten recurso de apelación o sentencias que pronuncian los jueces de paz respecto de las que, por la mínima penalidad que imponen, no procede el recurso de apelación, siendo estos casos reclamables en amparo directo por ser definitivas tales sentencias.

En relación al párrafo tercero del artículo transcrito, no tiene aplicación en nuestra materia, ya que la materia penal se pone fin al juicio cuando se hace la declaratoria de culpabilidad o de inocencia, o sea, condenando o absolviendo de la acusación, incluyendo las resoluciones de sobreseimiento, pues respecto de éstas el Código Adjetivo establece que tiene efectos de una sentencia absolutoria.

Cuando en la demanda de amparo se plantea violaciones al procedimiento, por lógica son de estudio preferente, pues de resultar fundadas, el amparo se concede para efectos de que se reponga el procedimiento y, por lo tanto sobraría entrar al estudio del fondo del asunto, o sea de las violaciones que se indican fueron cometidas en la sentencia.

La demanda de amparo directo debe estructurarse con base en los requisitos que se expresan en el artículo 166 de la Ley de Amparo, y en relación a la materia penal se excluyen los requisitos de las fracciones II y V del propio artículo, pues por la naturaleza misma de la sentencia reclamada, que condena a privar de su libertad a una persona, no hay razón para asentar el nombre y domicilio del tercer perjudicado en atención a que en esta materia no existe, ya que lo resuelto en los incidentes de reparación de daños puede reclamarlo tanto el ofendido como las personas que conforme a la ley tengan derecho a tal reparación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 10 de la Ley de Amparo; y en relación con la fracción V, no es necesario que el quejoso asiente en su demanda la fecha de la notificación de la sentencia definitiva, ya que siendo ésta privativa de su libertad por la pena, no hay término para que la demanda sea presentada ante el Tribunal Colegiado correspondiente.

## COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO

En tratandose de juicios de amparo directo, son de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos tanto penales como civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable es quien tiene encomendada la atribución de ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada, esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107 constitucional, fracciones X y XI y, el artículo 170 de la Ley de Amparo (19).

La suprema Corte de Justicia es competente para conocer de los amparos directos contra violaciones de leyes de fondo o de los amparos que se interpongan contra una ley anticonstitucional.

Por lo anterior, claramente se aprecia que no es el propio Tribunal Colegiado quien se encarga de dictar las resoluciones suspensivas; ya que la competencia en materia de suspensión en toda clase de amparos directos, le corresponde a la autoridad responsable que ha dictado la sentencia reclamada o la resolución que ponga fin al juicio. Formandose incidente separado del cuaderno de amparo que se prepara para ser enviado a la Corte o al Colegiado, concediendose la suspensión de plano ya que se otorga o se niega de una sola vez, sin que exista provisional y luego definitiva.

En el caso de que la sentencia combatida haya sido dictada por la sala de algún tribunal en segunda instancia, a dicha sala, por ser la responsable, compete proveer sobre la suspensión y determinar las garantías y contragarantías procedentes.

Contra las resoluciones que dicta la autoridad responsable, en lo que se relaciona a la suspensión, procede el recurso de queja, mismo del cual conoce el Tribunal Colegiado de Circuito.

### SUSPENSION DE OFICIO EN EL AMPARO DIRECTO

Quando el acto reclamado consiste en una sentencia definitiva, dictada en un Juicio del orden penal, al recibir la autoridad responsable la comunicación de que se ha interpuesto amparo, o al recibir directamente la demanda de amparo, deberá ordenar la suspensión de plano de la ejecución de la sentencia reclamada (artículo 171 de la Ley de Amparo), se justifica tal suspensión oficiosa en atención a que se vela por la libertad personal del quejoso (20).

La paralización por medio de la suspensión de oficio de los efectos de una sentencia que contenga pena corporal, estriba en evitar que la autoridad administrativa competente, la ejecute con los naturales perjuicios de difícil e imposible reparación.

### SUSPENSION A PETICION DE PARTE EN EL AMPARO DIRECTO

En tratándose de las materias civil, mercantil, administrativo y laboral, la procedencia de la suspensión es a petición de parte, misma que se decretará si es procedente, de plano; en cuanto a la materia civil y mercantil para que surta sus efectos la suspensión, debe otorgarse caución bastante para responder de los daños y perjuicios que la misma suspensión pueda causar al tercero, el que a su vez tiene derecho a que se deje sin efecto la suspensión decretada otorgando contra-garantía para responder de los daños y perjuicios que la ejecución pueda causar al quejoso y para restituir las cosas al estado en que se encontraban al levantarse la suspensión, indemnizando previamente al agraviado de los gastos hechos en el otorgamiento de su garantía.

La contra-garantía sera improcedente cuando de ejecutarse el acto reclamado se haga imposible la restitución del quejoso en el pleno goce de la Garantía Constitucional violada.

El objeto de la contra-garantía estriba en el interés del tercer perjudicado, porque se ejecute el acto reclamado; el tribunal debe cuidar que con la ejecución del acto no se deje sin

materia al amparo y se haga imposible la restitución en el goce de la garantía violada al quejoso (22).

#### EFFECTOS DE LA SUSPENSION EN MATERIA DE LIBERTAD PERSONAL

Es pues, la suspensión en amparos directos de oficio decretándose de plano por la autoridad responsable, es decir, por la que hubiese dictado la sentencia definitiva penal reclamada, bastando la sola comunicación de haberse interpuesto el juicio de garantías o haberla recibido.

Los efectos de suspensión contra un fallo de carácter penal, consiste en paralizar o detener la ejecución del mismo, impidiendo que mientras el amparo respectivo no sea resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte, el quejoso no sufra daños y perjuicios de forma irreparable o de difícil reparación, así como que el juicio de amparo quede sin materia (23).

En el supuesto de que la sentencia reclamada, de orden penal, imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente o la Suprema Corte, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución (artículo 172 de la Ley de Amparo).

La procedencia o no procedencia de la libertad caucional dependerá de la pena impuesta, si ésta es de cinco años o menor de cinco años de prisión mientras se tramita el amparo se le concederá el beneficio de la libertad caucional; pero si la pena impuesta es mayor de cinco años de prisión no procederá la libertad caucional, y la suspensión sólo tendrá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito competente, pero interno en el reclusorio preventivo. En estos supuesto ya no se esta en el caso del término medio aritmético en atención a que hay una sentencia definitiva dictada en el proceso penal que ha individualizado la pena (24).

## LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO PENAL

### COMPETENCIA

Conocerán de los amparos indirectos los Jueces de Distrito, siendo el fundamento legal el artículo 114 de la Ley de Amparo.

De forma por demás breve analizare las características del amparo indirecto, mismo que es el que se promueve ante los Jueces de Distrito ya que es la autoridad competente para conocer de su substanciación (artículo 114 de la Ley de Amparo), una regla para determinar la procedencia del amparo indirecto será cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio; así mismo también se puede señalar como regla de procedencia del juicio de amparo indirecto, cuando se halle dentro de los extremos de hechos previstos por los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo. El fundamento Constitucional del amparo indirecto es la fracción VII del artículo 107 de la Constitución.

El juicio de amparo indirecto en una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión (25).

Dentro del amparo indirecto o bi-instancial se dan dos clases de suspensión, a) la de oficio y b) la que es a petición de parte.

### SUSPENSION DE OFICIO EN EL AMPARO INDIRECTO

Con la suspensión de oficio no se forma incidente en cuaderno separado, ya que se decreta en el mismo auto en que se admite la demanda, o sea acordandose de plano, sin tramite previo, su

procedencia es si reúne los requisitos del artículo 123 de la Ley de Amparo, mismos que son:

a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

b) Cuando se trate de algún otro que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Concluyendo el mencionado artículo diciendo que: "Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

La importancia de éste párrafo radica en ordenar a las responsables la paralización completa de su actuación, evitando así que se consuma de modo irreparable los actos reclamados, porque de llegar a tal situación de consumación, sería improcedente el juicio de garantías, pues sobrevendría una causa de esa naturaleza prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, impidiendo al juzgador federal el estudio de la controversia constitucional, y concomitantemente, su solución; lógicamente en tratándose de actos reclamados que tiendan a privar de la vida a algún gobernado, el Juez de Distrito tiene la obligación de ordenar la suspensión o paralización de los actos mismos, debido a que es imposible restituir a una persona en el goce de dicho bien jurídico, por eso la suspensión en tratándose de estos casos procede de oficio. No entrando a mas estudio de este tema, ya que ampliamente fue analizado en las primeras páginas de este capítulo.

## SUSPENSION A PETICION DE PARTE EN EL AMPARO INDIRECTO

A quedado establecido en la fracción anterior, que el elemento jurídico indispensable para la suspensión de oficio es la irreparabilidad del acto reclamado, cuya ejecución hace físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de sus derechos inconstitucionalmente violados y que dicha suspensión se justifica por la necesidad de conservar la materia del amparo, a efecto de que el juicio de garantías se traduzca real y efectivamente en una medida práctica y útil para quien lo intenta.

Cabe hacer mención, que en los casos de suspensión de oficio queda descartada toda discusión sobre si la suspensión debe o no decretarse, porque la ejecución del acto haría nulo y ocioso el juicio, y ante la inminencia de una violación de garantías irreparable, el interés público se impone y actúa sin necesidad de que el interés privado haga gestión alguna tendiente a dejar en suspenso el acto.

Lo anteriormente expuesto, hace la introducción al tema, ya que en caso en que no media el elemento irreparabilidad, esto es, en los casos en que ejecutado el acto y concedido posteriormente el amparo puedan con mayores o menores dificultades restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación, reponiéndose así al quejoso en el goce de los derechos de que lo privó el acto inconstitucional, por lo que la situación cambia y es ahora el interés privado el que debe actuar para iniciar el incidente respectivo.

La suspensión a petición de parte, se puede solicitar en distintos momentos:

- a) En el escrito de demanda.
- b) En la misma fecha de la presentación de la demanda, en escrito por separado.
- c) En cualquier momento antes de que se ejecute el acto reclamado.
- d) En cualquier momento mientras no se dicte sentencia ejecutoriada.

Para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, es necesario que se reúnan los requisitos que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo, mismos que en su oportunidad ya fueron analizados:

- I) Que lo solicite el agraviado,
- II) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público,
- III) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado.

El Juez de Distrito ordena la formación del incidente en cuanto el quejoso solicita la suspensión, a través de un auto inicial en el que hace la declaración de tener por presentado al quejoso solicitando la suspensión de los actos que reclama en su demanda de amparo y ordena la formación del incidente respectivo, pide a las autoridades responsables su informe previo, que deberán rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que reciban la notificación correspondiente, así mismo también es en este auto inicial donde se otorga o se niega la suspensión provisional que es una facultad discrecional del juez conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo; se señala también el día y la hora para la celebración de la audiencia incidental siendo el fundamento el artículo 131 del mismo ordenamiento.

El cuaderno incidental se forma por duplicado con la finalidad de que si se recurre la sentencia interlocutoria, un tanto se envíe al tribunal revisor y el otro que se quede en el juzgado para seguir actuando; entrando un poco en la práctica de los juicios de amparo, creo conveniente hacer mención de los colores de los expedientes que se manejan en el Juzgado de Distrito, el cuaderno de amparo de fondo tiene carátula verde y el incidental o de suspensión es de color rosa mexicano bajito.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL.-** Es esta una de las especies de suspensión, siendo el fundamento el artículo 130 de la Ley de Amparo, y que se produce dentro del amparo indirecto; se trata de una suspensión que opera a petición de parte, su duración es desde que se concede hasta que el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponda respecto de la suspensión definitiva (26).



Los requisitos para que se otorge esta suspensión son los previstos por el artículo 124 del ordenamiento en comento, mas lo siguiente:

- a) Que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado.
- b) Que esa ejecución inminente pueda producir notorios perjuicios al quejoso.

El efecto de la suspensión provisional no es de manera alguna restitutoria, cuando se ordena la suspensión provisional del acto reclamado, la autoridad responsable debe mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta la resolución de la suspensión definitiva. El Juez de Distrito ha de tomar las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, este deber lo cumple generalmente el juez de Distrito mediante el señalamiento de una garantía a la que condiciona el goce de la suspensión provisional, tal garantía debe otorgarla el quejoso para que produzca efectos la suspensión provisional concedida (27).

Si el acto reclamado en la suspensión provisional afecta la libertad personal, el juzgador de Distrito está obligado a tomar las medidas procedentes para el aseguramiento del quejoso, es decir, para que el quejoso no evada la acción de la justicia mediante el goce de la suspensión provisional, por ello, el quejoso quedaría a disposición de la autoridad que concedió la suspensión provisional y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, quien tomará, además en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes, siendo esta una facultad discrecional del Juez de Distrito.

Cuando se trate de afectación de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, el Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional, tomando siempre las medidas de aseguramiento que estime pertinente.

Las medidas de aseguramiento que el Juez de Distrito podra tomar cuando se trate de afectación de la libertad personal, son las siguientes (28):

1) Señalamiento de una garantía a la que el Juez de Distrito condiciona los efectos de la suspensión provisional concedida, si no se otorga no se goza de la suspensión provisional;

2) Presentación periódica del quejoso ante el Juez de Distrito o ante la autoridad responsable;

3) Sujeción a vigilancia policiaca;

4) Prohibición de no salir de una población determinada o de un cierto lugar;

5) Reclusión en el sitio que señale el Juez de Distrito.

**INFORME PREVIO (29).**- Es el documento por medio del cual la responsable expresa si el acto reclamado es cierto o no es cierto y esgrimen las razones que juzguen conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso, el fundamento es el artículo 132, párrafo primero de la Ley de Amparo, estableciendo pues, que las autoridades responsables al rendir su informe previo, deben concretarse a expresar si son o no ciertos los actos reclamados, sin embargo, también están obligados, a acreditar la existencia de los que determinan el interés social, en que fundan su actuación, no para justificar la misma, lo cual es materia del juicio de garantías, sino para dar oportunidad a determinar la improcedencia de la suspensión definitiva, por la no concurrencia del requisito que exige la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

La falta de informe previo por parte de la responsable, establece la presunción de que es cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión definitiva, y hace acreedora a la autoridad responsable a una corrección disciplinaria que le sera impuesta por el mismo Juez de Distrito.

Al rendir su informe previo, la autoridad responsable y puede reconocer la existencia del acto reclamado, por lo que el quejoso necesita probar que es suspendible, y que no se contrabiene lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Por el contrario, la autoridad responsable en su informe previo puede negar la existencia de los actos reclamados, supuesto que obliga al quejoso a probar su certeza en la audiencia incidental a través de las pruebas que este aporte.

**INFORME PREVIO.** Debe tenerse como cierto si no existe pruebas contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.

Quinta Epoca:

Tomo XIV, pág. 76 Dupont, Jerónimo.

Tomo XIV, pág. 1921 Sierra, Manuel de la.

Tomo XIV, pág. 1922 Navarro, Arnulfo.

Tomo XIV, pág. 1922 Sánchez, Vicente.

Tomo XVI, pág. 375 Gaytán, Juan B.

Apéndice al S.J.F., 1988, Tesis Jurisprudencial 100ª, Tomo Salas, pág. 1630.

El artículo 131 de la Ley en comento, establece que el informe previo debe rendirse dentro del término de veinticuatro horas, existe una excepción a este término, y es en los informes previos de autoridades responsables foráneas, que pueden hacer uso de la vía telegráfica, para hacerlo llegar a tiempo para la celebración de la audiencia incidental. Puede ocurrir, que la rendición del informe previo sea varios días después y/o momentos antes de la audiencia incidental, hecho que le da el calificativo de informe previo extemporáneo, pero se toma en cuenta y provoca el aplazamiento de la citada audiencia, en caso de que lo solicite el quejoso, aduciendo que esta en estado de indefensión por desconocimiento del informe.

Las afirmaciones contenidas en el informe previo tiene una presunción de veracidad, que sólo puede destruirse por las pruebas que aporte el quejoso en la audiencia incidental, en tratándose de las afirmaciones contenidas en el informe previo que conciernen a la afectación del interés social o a la contravención de normas de orden público en el caso de que se concediera la suspensión definitiva al quejoso, las autoridades responsables deben aportar pruebas en la audiencia incidental que demuestren los citados fenómenos, cuando éstos no sean notorios ni evidentes.

A diferencia del informe justificado que es el documento en que la autoridad responsable defiende la constitucionalidad del acto reclamado, pugnando por la negativa del

amparo, o por el sobreseimiento del juicio respectivo al invocar alguna causa de improcedencia de éste, mientras que el informe previo no alude a la cuestión de fondo suscitada en el procedimiento constitucional, sino que tiene que contraerse a expresar si los actos impugnados son o no ciertos y a alegar motivos para que se niegue la suspensión definitiva.

En tratándose de amparos penales, el artículo 136 de la Ley de Amparo, en su párrafo séptimo, otorga a las partes el derecho para objetar en cualquier momento el contenido del informe previo, disposición que se contrae al quejoso, ya que en los juicios de amparo sobre materia penal por lo general no existe tercero perjudicado, la objeción es procedente mientras el proceso de amparo no esté concluido por resolución que haya causado ejecutoria, y deberá apoyarse en pruebas idóneas que se adjunten a la promoción respectiva, para demostrar la falsedad de las aseveraciones que en él hayan asentado las autoridades responsables, la falsedad consiste en la negativa de los actos reclamados, de tal suerte que si éstos se realizan después de la interlocutoria suspensiva que haya negado la suspensión definitiva con base en la ausencia de tales actos, dicha realización implicará una causa superveniente para revocar o modificar la citada resolución en los términos del artículo 140 de la Ley, sin perjuicio del delito que las responsables hayan cometido en los términos del artículo 204 del propio ordenamiento.

**LAS PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.-** Son permisibles únicamente, de acuerdo con el artículo 131 de la Ley, las siguientes (30):

1. La Documental

2. La Inspección Ocular

3. La Testimonial. Esta probanza sólo se admite en los amparos cuyo acto reclamado importa peligro de privación de la vida, de ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial y demás casos que señala el artículo 17 de la Ley.

Las pruebas se reciben en la propia audiencia incidental, artículo 131 de la Ley de Amparo, y tenderán siempre a demostrar la certeza del acto reclamado, así como la suspendibilidad de dicho acto y la satisfacción de los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley, así como el interés jurídico del quejoso, es decir demostrar también aunque de manera

meramente presuntiva, el derecho que pudiera lesionarse con el acto reclamado.

Considero de suma importancia, el hacer incapie en que dada la autonomía del incidente de suspensión, las pruebas documentales que se acompañen a la demanda de amparo o las que obren en el expediente principal, no surten efectos en dicho incidente, aunque las ofrezcan las partes; por lo tanto, en la audiencia incidental deben presentarse copias certificadas o autorizadas de tales pruebas, pues el Juez de Distrito, al dictar la interlocutoria sobre la suspensión definitiva, no puede simplemente tener a la vista las constancias que obren en autos del principal, y a la inversa tampoco en la audiencia constitucional deben tenerse como rendidas las pruebas documentales que obren en los autos del incidente de suspensión, sin practicarse la compulsa de éstas o sin presentarse copias certificadas o autorizadas de las mismas.

**LA AUDIENCIA INCIDENTAL.-** Es un acto procesal en que las partes instruyen al juez para que ésta se encuentre en posibilidad de dictar la sentencia interlocutoria. Consta de tres periodos procesales, que son (31):

- 1) El probatorio, mismo que se subdivide en las etapas de:
  - a.- Ofrecimiento de pruebas,
  - b.- Admisión de pruebas y,
  - c.- Desahogo de las pruebas.
- 2) El de alegatos.
- 3) El de resolución o sentencia interlocutoria.

La audiencia incidental se fija en el auto inicial y el artículo 131 de la Ley de Amparo, determina que la celebración de la misma se debe efectuar dentro de las siguientes setenta y dos horas, fijando término a la responsable para que en veinticuatro horas rinda su informe previo, no siendo este informe indispensable para que se lleve a cabo la audiencia incidental ya que se podrá celebrar sin el, excepto cuando alguna de las autoridades

responsables funcionen fuera del lugar de residencia del Juez de Distrito, y no sea posible que su informe previo lo rinda con la debida oportunidad.

El término tan breve que media entre la promoción de la demanda o del inicio del incidente de suspensión y el desarrollo de la audiencia incidental, tiene su razón de ser, fundandose en la necesidad de resolver sobre el incidente, y determinar la situación que tendrá el acto reclamado en cuanto a su paralización o continuación de los efectos de ese acto. Cabe aclarar, que tal situación no se presenta en la practica, pues el exceso de labores en los Juzgados de Distrito impide la realización de las audiencias incidentales en el término legalmente establecido, sucediendo lo mismo con la rendición del informe previo que debe rendir la autoridad responsable.

#### PERIODO PROBATORIO

**OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.-** Las pruebas se reciben en la propia audiencia incidental, este ofrecimiento es el acto mediante el cual el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado si es que lo hay y Ministerio Público Federal aportan al Juez de Distrito los elementos de convicción que establezca o no la procedencia de la suspensión definitiva. Es importante resaltar que en tratandose de la materia de suspensión, el ofrecimiento de pruebas es verdaderamente limitativo, ya que sólo se pueden ofrecer por las partes las pruebas documental y de inspección judicial, y en tratandose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, se admitira también la prueba testimonial, bajo mi particular punto de vista, el ofrecimiento y admisión de la prueba testimonial en los supuesto mencionados y que preve el artículo 131 de la Ley, es una total y plena contradicción con el artículo 123, fracción I del mismo ordenamiento, ya que entonces la suspensión se tendria que dar de oficio y de plano en el mismo auto de admisión de la demanda.

La finalidad que se persigue con la aportación de pruebas en la audiencia incidental es la de demostrar la certeza del acto reclamado, la suspendibilidad del mismo y la satisfacción de los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 124

de la Ley de Amparo; pero además debe el quejoso debe comprobar su interés jurídico, o sea el derecho que pudiere lesionarse con los actos que se reclaman.

**ADMISION DE PRUEBAS.-** Una vez que las partes hayan ofrecido sus pruebas en la audiencia incidental, el Juez de Distrito debe dictar un auto admitiéndolas o rechazándolas, según se haya o no ajustado su ofrecimiento a la ley.

El auto de admisión de las pruebas es la aquiescencia que el Juez emite en el sentido de aceptar los medios que como tales han aducido las partes, constando la legalidad del ofrecimiento.

**DESAHOGO DE PRUEBAS.-** Es la tercera etapa que comprende el período probatorio de la audiencia incidental, según la consecuencia lógica que se desprende de la admisión judicial de las pruebas ofrecidas por las partes, es su recepción o práctica probatoria de los medios de convicción y el cual varía según la naturaleza de la prueba de que se trate.

Así pues, en relación con la prueba documental, se desahoga con su sola exhibición, presentación o cotejo en la audiencia incidental, en tanto la inspección judicial, debe practicarse lo que va a ocasionar que la audiencia incidental tenga que suspenderse para que se lleve a cabo la diligencia.

**ALEGATOS.-** En el desarrollo de la audiencia incidental, después del desahogo de las pruebas, se oirá los alegatos del quejoso, tercero perjudicado si lo hay, y el Ministerio Público, alegaciones que son consideraciones jurídicas tendientes a demostrar, con apoyo en las probanzas aducidas, que la suspensión definitiva debe otorgarse o negarse, según el caso, por el Juez de Distrito.

La regla general que rige en esta materia estriba en que los alegatos deben producirse por escrito y sólo en los supuestos en que se trate de "actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal", se podrá alegar verbalmente, pudiéndose asentar en autos el

extracto de las alegaciones respectivas, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, fundamento de los alegatos en la audiencia constitucional, se aplica analógicamente a la audiencia incidental, toda vez que, ésta última no tiene reglas específicas, como se aprecia en el artículo 131 del mismo ordenamiento legal.

La audiencia incidental, podrá diferirse cuando no se encuentre alguna de las partes notificadas y, cuando se rinda extemporáneamente los informes previos (que se rinda después de las veinticuatro horas), si no se ha dado vista con ellos al quejoso.

**SUSPENSION, DEBERA DIFERIRSE LA AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION PARA DAR VISTA AL QUEJOSO CON LOS INFORMES PREVIOS.** Debe reponerse el procedimiento desde la citación para la celebración de la audiencia, a fin de que se tome en consideración el informe rendido y tenga oportunidad el quejoso para rendir las pruebas que a su derecho convengan.

QA. 26/81. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "La Sinaloense", S.C.L., Resuelto el 9 de junio de 1981.

**SUSPENSION DEFINITIVA.-** También llamada interlocutoria suspensiva, misma que puede dictarse en tres sentidos, a) Concesoria de la suspensión definitiva, b) Denegatoria de esta medida cautelar o, c) Declarativa de que el incidente respectivo queda sin materia.

Una vez formuladas las alegaciones por las partes, la resolución del Juez de Distrito sobre la suspensión definitiva se producirá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión definitiva de los actos reclamados. Cuando aparezca probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro Juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado o contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

El Juez de Distrito en la interlocutoria señalará con precisión los actos reclamados que se suspenden e indica las



autoridades a que corresponden, a fin de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran.

La resolución dictada en el incidente, llamada interlocutoria suspensiva porque pone fin en su parte declarativa, al incidente de suspensión, misma resolución que puede ser modificada por el Juez de Distrito cuando ocurran hechos supervinientes que así lo exijan.

Una vez concedida la suspensión definitiva, tiene efectos hasta en tanto se pronuncie sentencia que cause ejecutoria en el Juicio de amparo, o sea que la suspensión definitiva protege en todo momento al quejoso, tanto durante la tramitación del juicio, e incluyendo el término necesario y suficiente para resolver el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia de amparo.

Cabe hacer mención que contra el auto de suspensión definitiva, procede el recurso de revisión, debiéndose hacer notar, que aunque cuando se interponga tal recurso sigue surtiendo efectos y sólo deja de surtirlos, cuando el agraviado no cumple dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, con los requisitos que se le hubieran exigido para suspender el acto reclamado, dejando en estos casos expedita la jurisdicción de la autoridad responsable, para ejecutar el acto reclamado.

**SUSPENSION DEFINITIVA, AUTO DE DERECHO A OTORGAR LA GARANTIA SEÑALADA AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO EL TERMINO DE CINCO DIAS (ARTICULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).** Conforme a lo que establece el artículo 139 de la Ley de Amparo, el auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los siguientes cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. Ahora bien, atento al sentido de esa disposición, es de entenderse que, aun cuando el término de referencia hubiese transcurrido, el quejoso no pierde el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía.

Queja 10/81. Abelardo Martínez Cruz. 13 de marzo de 1981. Unanimidad de votos.

Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Guzmán Villavicencio Domínguez.

Informe 1981, Tercera Parte, Págs. 392 y 393.

Tribunal Colegiado del 13º Circuito.

NOTAS AL CAPITULO III

Veace:

- (1) Pallares, Eduardo. Diccionario Teorico y Practico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A., México. Quinta Edición, 1982. Pág. 218.
- (2) V. Castro, Juventino. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Ed. Porrúa S.A., México. Primera Edición, 1991. Pág. 101
- (3) Burgoa, Ignacio. Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A., México. Vigésimoquinta Edición, 1988, Pág. 730.
- (4) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis, México. Primera Edición, 1989. Pág. 24-25.
- (5) Couto, Ricardo. Tratado Teorico-Practico de la Suspensión en el Amparo. Ed. Porrúa S.A., México. Cuarta Edición, 1983. Pág. 186.
- (6) Idem. Pág. 187.
- (7) Burgoa, Ignacio. Ob. cit. Pág. 783.
- (8) Cfr. Idem. Pág. 791.
- (9) Cfr. V. Castro, Juventino. Ob. cit. Pág. 116.
- (10) Cfr. Burgoa, Ignacio. Ob. cit. Pág. 794.
- (11) Cfr. Idem. Pág. 795.
- (12) Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. cit. Pág. 111.

- (13) R. Padilla, Jose. Sinopsis de Amparo. Ed. Cardenas Editor Distribuidor. Primera Edición, Tercera Reimpresión, 1990. Pág. 322.
- (14) Idem. Pág. 330.
- (15) Cfr. Couto, Ricardo. Ob. cit. Pág. 195.
- (16) Idem. Pág. 191.
- (17) Idem. Pág. 197.
- (18) Cfr. Burgoa, Ignacio. Ob. cit. Pág. 809.
- (19) Arellano Garcia, Carlos. Practica Forense del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A., México. Quinta Edición, 1989. Pág. 573.
- (20) Idem.
- (21) Cfr. Idem. Pág. 575.
- (22) R. Padilla, Jose. Ob. cit. Pág. 326.
- (23) Burgoa, Ignacio. Ob. cit. Pág. 812.
- (24) Cfr. Couto, Ricardo. Ob. cit. Pág. 176.
- (25) Burgoa, Ignacio. Ob. cit. Pág. 720.
- (26) Cfr. Arellano Garcia, Carlos. Ob. cit. Pág. 562.
- (27) Couto, Ricardo. Ob. cit. Pág. 187.

(28) Burgoa, Ignacio. Ob. cit. Pág. 754.

(29) Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. cit. Pág. 119.

(30) R. Padilla, Jose. Ob. cit. Pág. 312.

(31) Idem. Pág. 313.

## CAPITULO CUARTO

IMPONER A UN HOMBRE UNA PENA GRANDE, COMO ES LA PRIVACION DE LA LIBERTAD; UNA MANCHA EN SU HONRA, COMO ES LA DE HABER ESTADO EN LA CARCEL; Y ESTO SIN AUN PROBARLE QUE ES CULPABLE Y CON LA POSIBILIDAD DE QUE SEA INOCENTE, ES COSA QUE DISTA MUCHO DE LA JUSTICIA.

(Concepción Arenal)

## CAPITULO 4

### LA LIBERTAD PERSONAL EN LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

#### IV.- LA SUSPENSION CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL

a) MINISTERIO PUBLICO

b) POLICIA JUDICIAL

#### IV.I.- LA SUSPENSION CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD JUDICIAL:

a) SUSPENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA

1.- EN LA ORDEN DE APREHENSION

2.- EN EL AUTO DE FORMAL PRISION

b) MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO

#### IV.II.- LA LIBERTAD BAJO CAUCION

#### IV.III.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO COMO REMEDIO DE PRISION PREVENTIVA

## LA LIBERTAD PERSONAL EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Como se apunto en la introducción de la presente tesis, los derechos del hombre hacia a la libertad personal, es una preocupación propia de los tiempos modernos o actuales; los derechos humanos se incorporan a las constituciones políticas de los diversos países y dentro de ellas se transforman en garantías individuales y por consecuencia en limitaciones que la carta fundamental pone a las atribuciones de los poderes públicos o autoridades. Traduciendo lo anterior, las leyes o las ordenes de autoridades de ese Estado habrán de respetar el marco inviolable que la Constitución asigna a esos derechos; por lo tanto, los textos constitucionales sobre reconocimiento de derechos del hombre o mejor dicho garantías individuales, tiene por principal finalidad amparar a los ciudadanos contra excesos o arbitrariedades de la autoridad o de los poderes públicos, correspondiendo en esta ocasión referirnos exclusivamente al derecho a la libertad personal.

En tratándose de actos restrictivos de la libertad, se encuentran dos intereses en juego, por un lado el interés del quejoso o interés individual y, por el otro el, interés social o público; el primero exige una protección provisional, mientras se decide sobre la constitucionalidad del acto atentatorio de su libertad, y que el quejoso no resienta perjuicios en la tramitación del juicio de garantías y, por otra parte el segundo reclama la persecución de los delitos y "castigo de los delincuentes", poniendo entre comillas lo anterior y que mas adelante lo aclarare ya que es un fundamento para las propuestas de mi tesis. La premisa es que el interés público esta por encima del interés particular, por lo que el otorgamiento de la suspensión se condiciona a que el interés social no se vea lesionado por la falta de inmediata ejecución del acto reclamado.

Se clasifica en dos grupos los actos de autoridad restrictivos de la libertad, y que son los que emanan de ordenes dictadas por autoridades distintas a la judicial, y de autoridades judiciales, considerando dos situaciones en ambos casos la, de privación de la libertad en vías de ejecución y la de privación consumada.



## SUSPENSION CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL

Primeramente y para ubicarnos en el tema, citare conceptos de distintos autores, mismos que de manera clara definen perfectamente lo que es la autoridad y autoridad administrativa:

**AUTORIDAD (1):** Derecho de mandar, Organó público investido del poder de mando. El conjunto de los funcionarios públicos investidos de ese poder. Fuerza obligatoria de un acto emanado de un órgano de la autoridad.

**Eduardo Pallares (2),** define a la autoridad como el individuo o conjunto de individuos que de hecho o de jure, ejecuten actos de carácter legislativo, administrativo o judicial.

**Ignacio Burgoa (3),** dice que se entiende por autoridades a aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva.

**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (4):** Conforme al artículo 21 constitucional, son quienes tienen las facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citar la disposición municipales, gubernativas o de policía, cuya infracción se atribuya al interesado; y sino cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución.

Las autoridades a las cuales enfoco la presente tesis en cuanto a autoridades administrativas se refiere, son el Ministerio Público y la Policía Judicial, mismas que frecuentemente de forma por demás arbitraria detienen o aprehenden a los ciudadanos violando sus garantías individuales, y cometiendo el delito de abuso de autoridad, así mismo de manera enunciativa analizaremos el marco jurídico de estas autoridades.

## MISTERIO PUBLICO

El fundamento constitucional del Ministerio Público es el artículo 73 fracción VI y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autorizando la creación de esta figura, quien esta presidido por un titular que es el Procurador General.

El artículo 21 constitucional, ordena que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, indicando como la única autoridad en la persecución de todos los delitos que se cometan dentro de nuestro territorio, así como de embajadores, en consulados y en todo tipo de embarcaciones que tengan la nacionalidad mexicana. La persecución de los delitos pues, estará a cargo del Ministerio Público y de la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de la primera.

La institución del Ministerio Público, se divide en Fuero Común y Fuero Federal, y en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus auxiliares (5):

### FUERO COMUN

- 1.- Persecución de los delitos,
- 2.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia,
- 3.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determina las leyes,
- 4.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal en la esfera de su competencia.

## FUERO FEDERAL

- 1.- Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbitos de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas,
- 2.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de la planeación del desarrollo.
- 3.- Representar a la federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, y en los casos de los actos diplomáticos y los cónsules generales,
- 4.- Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal,
- 5.- Perseguir los delitos del orden federal,
- 6.- Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia,
- 7.- Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias.

Destacando de lo anterior, ya que es el punto clave del presente tema, lo relativo a la persecución de los delitos, a través de su Dirección General de Averiguaciones Previas, que dentro de sus atribuciones son precisamente las de recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y la Policía Preventiva, practicando las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegándose las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quiénes en él hubiera intervenido, es pues también una atribución de mucha importancia el poner a disposición de la autoridad competente, en su caso, y sin demora, a las personas detenidas en caso de flagrante delito o de urgencia, de

acuerdo con el artículo 16 Constitucional, entre otras más que también son de suma importancia.

Es pues, el Ministerio Público un órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal.

Es la averiguación previa la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal (6).

**DELITO, AVERIGUACION DE LOS.-** Contra los procedimientos encaminados a ella, no debe concederse la suspensión, porque se perjudicaría los intereses de la sociedad y del estado.

Apéndice 1917-1988. Tomo Salas, pág. 1024.  
Tesis Jurisprudencial 592.

Marco Antonio Díaz de León (7), define a la averiguación previa como: El conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal.

En el procedimiento penal o averiguación previa, se implica una serie de actos que pueden afectar fuertemente bienes constitucionalmente protegidos, como son la libertad personal, el patrimonio, el domicilio, el honor y tantos más, de lo que deriva que dicho procedimiento se encuentra rodeado de una serie de garantías que invariablemente deben observarse a efecto de preservar los derechos de las personas que se vean involucrados en él.

El Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todo los actos que realice, las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos.

## POLICIA JUDICIAL

**Policía Judicial (8).**- Cuerpo de policía que tiene por objeto la averiguación de los delitos y la persecución de los delincuentes, ordenada por el Ministerio Público en algunos países como México, y en otros, en comendada a los tribunales.

Es necesario que en el órgano de gobierno exista la policía judicial, con la finalidad de brindar justicia, y así la sociedad pueda realizarse, y buscar el bien común, es pues, si la policía judicial funciona para guardar no solamente el derecho, sino la seguridad de las personas, considero que dicha institución debe estar debidamente capacitada para realizar sus funciones específicas, cosa que en la realidad vemos con pena que no sucede.

El fundamento de la institución policiaca judicial es el artículo 21 de la Constitución Federal, que en su parte relativa menciona, "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."; de lo anteriormente expuesto, se ve como surge la facultad constitucional de la policía judicial para la persecución de los delitos, siendo siempre como auxiliar del Ministerio Público, estando obligada la policía judicial a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste, según el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, estableciendo así un ámbito de competencia de la policía judicial, para proceder a la investigación, estableciendo también el mencionado artículo cuando no se podrá iniciar la averiguación previa de oficio, siendo los siguiente casos:

- I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si esta no se ha presentado.
- II.- Cuando alguna ley exigua algún requisito previo, si este no se ha llenado.

Las atribuciones de la policía judicial son (9):

- 1) Investigar por orden del Ministerio Público, la comisión de hechos que constituyan delito;
- 2) Buscar por orden del Ministerio Público, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo del delito que investiguen y los que acrediten la responsabilidad de los indiciados;
- 3) Dar cumplimiento a las ordenes de localización, aprehensión, arresto, comparecencia, presentación, cateo y cita en la forma que corresponda con arreglo a la ley;
- 4) Practicar en auxilio del Ministerio Público, las diligencias que éste le encomiende;
- 5) Recibir, en caso de urgencia o en los lugares donde no exista agentes del Ministerio Público, ni quiénes legalmente lo sustituyan, denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos, y practicar únicamente las diligencias urgentes que el caso requiera debiendo dar cuenta de inmediato al Agente del Ministerio Público de la jurisdicción, para que acuerde lo conducente;
- 6) Recibir, custodiar y trasladar a los detenidos;

Las atribuciones mencionadas se plasman en el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que al letra dice:

**Artículo 123.-** Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objetos o efectos del mismo; saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de

delitos que se persigan de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

El artículo transcrito, considero que es bastante claro, y siguiendo la idea establecida en éste, la detención de los responsables sólo procederá en los casos de flagrante delito; el artículo 128 del mismo Código permite la detención de los mismos, estos es que les va a privar de su libertad en una forma preventiva para efecto de que se sujeten a un procedimiento de investigación, asegurándoles, claro está, su garantía de ser oídos y vencidos en juicio; lo anterior demuestra que en ningún momento la policía judicial podrá detener a una persona, sino es con el conocimiento del Agente del Ministerio Público y sólo en los casos de flagrante delito; el artículo 194 del código en comento, establece que se debe entender por flagrante delito: "Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpaado se da a la fuga y es materialmente perseguido, pero sin que se interrumpa esta relación de continuidad entre persecutor y perseguido, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como el responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad".

Quando se habla de la detención por casos urgentes donde no haya autoridad judicial en el lugar, debemos entender que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la detención del inculpaado; estos es cuando por la hora o por la distancia del lugar en donde se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existe serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia.

Ahora bien, el Ministerio Público, como autoridad para hacer cumplir sus determinaciones, tiene las facultades para restringir momentáneamente la libertad de los ciudadanos, a través de las llamadas ordenes de comparecencia o de presentación que ha de

cumplir la Policía Judicial, pero éstas solamente implican la obligación de comparecer, sin que vayan a quedar detenidos, u otra circunstancia análoga.

Los ataques a la libertad personal por autoridades administrativas o distintas a la judicial, están reguladas por los artículos 130, párrafo final, y 136 párrafo segundo y tercero de la Ley de Amparo, en lo conserniente a la procedencia de la suspensión del acto reclamado.

Si el acto reclamado aún no se ejecuta, o sea si todavía no se priva de la libertad personal al quejoso, la suspensión sólo tiene el efecto de que las autoridades responsables no procedan a la detención del agraviado, sin perjuicio de que se le consigne judicialmente por el delito que se le impute o de que se practiquen las diligencias de investigación penal pertinentes, al concederse por el Juez de Distrito la suspensión, debe decretarse las medidas de aseguramiento que considere adecuadas, tendientes a evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de las autoridades responsables y pueda ser puesto a su disposición, si no se le otorga la suspensión definitiva o el amparo, en sus respectivos casos, es decir, cuando el beneficio suspensional se haya decretado provisionalmente en el auto inicial del incidente relativo, o en forma definitiva en la interlocutoria incidental.

Desde mi punto de vista, considero que cuando el amparo se pida contra la amenaza de detención por parte de autoridad administrativa, la suspensión deberá concederse para el efecto de que no se lleve a cabo, sin tomar medida alguna de aseguramiento, porque no podrá llegar el caso de tener que devolver al quejoso a la autoridad que, violando la Constitución, ha ordenado la captura; verdaderamente considero que la Ley en este caso en concreto amerita una revisión y por supuesto una reforma; ya que desde el momento en que la autoridad administrativa gira u ordena la captura de un individuo esta violando el artículo 16 de la Constitución Federal, que claramente preve "que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial...", y es el caso, que quien esta dictando la orden es una autoridad administrativa y no judicial.



En tratandose de actos de autoridades administrativas o no judiciales que afecten la libertad personal, que ya se hubiesen realizado, o sea, si el quejoso ya estuviese detenido, el artículo 136 párrafos segundo y tercero refieren lo siguiente:

**Párrafo segundo:** "Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso, efectuada por la autoridad administrativa o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda."

**Párrafo tercero:** "Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por ordenes de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior."

Los dos párrafos se refieren a detenciones efectuadas, el primero consierne a la suspensión en sí misma y al efecto que debe producir, aclarando que ello no es obstáculo para que se haga la consignación correspondiente; mientras que el segundo consierne a las facultades del juez de amparo para poner en libertad provisional al quejoso, mediante medidas de aseguramiento, para que, en caso de que se niege el amparo, pueda ser devuelto a la autoridad responsable.

Pero ambos párrafos se refieren a detenciones efectuadas sin intervención de la autoridad judicial, esto es, de detenciones violatorias del artículo 16 constitucional, que manda que nadie pueda ser privado de su libertad sin orden de autoridad judicial, salvo dos casos de excepción y que son, el de flagrante delito y el de delitos que se persigan de oficio, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y el caso sea de urgencia, permitiéndose entonces que la autoridad administrativa pueda, bajo su más estrecha responsabilidad, ordenar la detención. En estos casos de excepción, el Constituyente quiso que, verificada la detención, el detenido fuera puesto sin demora a disposición de la autoridad judicial; el artículo 107, fracción XVIII, en el penúltimo párrafo se establece el término de veinticuatro horas en el cual la autoridad o agente de ella que efectúe una aprehensión, debe poner a disposición de su Juez, vemos como este artículo constitucional delimita el concepto que la Ley reglamentaria usa, y que "es poner al aprehendido

sin demora alguna" a disposición del tribunal respectivo. (artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Penales)

Fuera de éstas excepciones, la garantía que el mencionado artículo 16 consagra es absoluta, y de una claridad tan específica, que no admite distingos ni interpretaciones de ningún género; luego entonces, es totalmente absurdo que la Ley de Amparo prevea que la suspensión que se solicite en el amparo que se interponga contra una detención de esa magnitud, produzca el efecto de que el agraviado quede a disposición del juez de amparo y que, para gozar de una libertad provisional que puede y debe consedersele, haya necesidad de que se tomen medidas para asegurar la devolución del quejoso a la autoridad responsable, cuando esta autoridad esta violando el artículo 16 de la Constitución Federal, mismo que consagra la garantía constitucional más importante, y que es la de la libertad personal.

En tratandose de privación de la libertad de la forma expuesta y por la autoridades administrativas, la suspensión que debiera decretarse es la de oficio, incluyendose en el artículo 123 de la Ley de Amparo una fracción mas relativa esto, ya que este artículo es totalmente imperativo y no deja al arbitrio del juez la concesión de la suspensión, sin embargo el artículo 136 del mismo ordenamiento legal, emplea expresiones condicionales, pues la primera parte del párrafo segundo dice que la suspensión contra una detención efectuada por autoridades administrativas se concederá "si procediere", y en el párrafo tercero dice que el agraviado "podrá" ser puesto en libertad provisional, lo que implica una facultad concedida al juez para otorgar o negar la libertad provisional.

## SUSPENSION CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD JUDICIAL

Situación diferente se presenta cuando los actos reclamados que afectan la libertad personal, provienen de autoridades judiciales, en específico, la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, mismos que tienen que cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional, éste artículo consagra la garantía de legalidad que significa que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por fundamentación (10) se entiende, como la obligación que tienen los órganos de gobierno de señalar, en sus actos de autoridad los preceptos legales aplicables al caso, debiendo precisar con exactitud los números de los artículos, párrafos, fracciones e hipótesis, y no simplemente hacer referencia a determinados ordenamientos legales.

Motivación significa (11), que la autoridad debe señalar las causas o circunstancias de hechos en que se encuentra el gobernado para que haga aplicable la ley al caso concreto.

La obligación de fundar y motivar los actos de autoridad son coexistentes, porque sin fundamentación no podrá existir la motivación y ésta es inconcedible sin la fundamentación.

Es importante mencionar que la expresión "nadie", indica que ninguna persona, tanto nacional como extranjera, puede ser molestado en sus bienes o derechos, sino por un acto de autoridad que reúna los requisitos que se señalan en la primera parte del artículo 16 de la Constitución Federal.

Primeramente estudiaremos la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo que se interpongan contra ordenes judiciales de aprehensión y auto de formal prisión, cuando el quejoso no ha sido aún afectado en su libertad personal, en relación con esto vamos a examinar la situación del quejoso, para saber primeramente, cuales son las disposiciones de la Ley de Amparo que rige en dicho caso, así mismo, también se estudiara el supuesto de que el quejoso ya haya sido privado de su libertad en los supuestos ya mencionados y

también cuales son las condiciones que el mismo ordenamiento legal preve para ello.

Surgen en este estudio muchas dudas al respecto, por ejemplo, si se debe conceder la suspensión, cuales son los efectos de esta suspensión, que limitantes tiene la suspensión, que requisitos se necesitan, y si en verdad estamos hablando de suspensión del acto reclamado.

Partiendo de la base de que la orden de aprehensión o auto de formal prisión no entrañan ninguno de los supuestos apuntados en el artículo 123 de la Ley de Amparo, ni del artículo 22 constitucional, y de lo que se trata es de la libertad personal del agraviado ordenada por autoridad judicial, debe cumplirse el requisito indispensable de ser a petición de parte, por lo que se debe sujetar a los dos momento procesales y que son: la suspensión provisional y la definitiva.

### SUSPENSION PROVISIONAL

Primeramente el artículo 130 de la Ley de Amparo da las bases para la procedencia de la suspensión provisional del acto reclamado, la cual se otorgará de conformidad con el libre albedrío del juzgador federal, según lo sostiene este precepto, hecho a todas luces incomprensible, ya el mismo ordenamiento dice: "...si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, "podrá" ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan..., o sea que también si el Juez de Distrito no quiere, no dicta la suspensión provisional, luego entonces donde queda la seguridad jurídica de los gobernados. Aquí se ve que claramente que en la actualidad es necesario una revaloración a ciertos valores, ya que lo que en su tiempo era primordial como la privación de la vida, ahora lo es la privación de la libertad y, no por que la privación de la vida no sea importante, sino que en la actualidad es la violación que con mayor frecuencia se comete.

Y bueno, cuando se trata de orden de aprehensión o auto de formal prisión provenientes de autoridad judicial en vías de ejecución, pero no consumados, la suspensión provisional tiene

como efecto que no se aprehenda al quejoso y, que éste quede a disposición del Juez de Distrito respecto de su libertad personal, pero también a la del Juez que lo requiera para los efectos del procedimiento penal, disposición que se toma siempre que el delito que se atribuye, no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, surtiendo sus efectos bajo los requisitos y condiciones que el Juez Constitucional disponga para el aseguramiento del quejoso.

Como se puede apreciar en el estudio realizado de la suspensión provisional en el capítulo tercero, el Juez de Distrito bajo su más prudente arbitrio puede conceder o negar la suspensión provisional, si éste considera que no se reúnen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, principalmente que no se violen las normas de orden público, el interés social y la dificultad para la reparación de los daños y perjuicios que al quejoso pudiere causar la ejecución del acto reclamado, este caso la orden de aprehensión o el auto de formal prisión, así es como lo manifiesta el artículo 130 del ordenamiento legal en comento.

La libertad personal del quejoso, cuando esta no haya sido afectada todavía, la suspensión provisional impedirá la aprehensión, siempre y cuando el delito por el que se le pretende privar de su libertad no rebase el término medio aritmético de cinco años, al decretar la suspensión provisional el Juez de Distrito, tomara las medidas de aseguramiento que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, a fin de que éste no se sustraiga a la acción de las autoridades responsables, en el supuesto de que no se le conceda la suspensión definitiva (12).

Cabe hacer mención, que cuando se trate de actos de privación de la libertad, independientemente de que la Ley "limita" los efectos de la suspensión provisional, otorga al Juez de Distrito poderes para decretar modalidades a la mencionada suspensión, dichas modalidades no son más que las medidas de aseguramiento, estas medidas las encontramos en los artículos 130, párrafo primero, segundo y tercero y en el artículo 136, párrafo segundo y tercero; las medidas pueden consistir en:

- 1.- Garantía pecuniaria,
- 2.- Presentación periódica ante el Juez de Distrito,
- 3.- Vigilancia policiaca,

4.- Arraigo e,

5.- Internamiento del agraviado a disposición del Juez de Distrito.

Las medidas de aseguramiento restringen el interés del quejoso, e implican una transformación de la situación real objetiva. Pero si el quejoso no acata dichas medidas de aseguramiento hace suponer y fundadamente, en que su intención es de sustraerse a la acción de la Justicia, luego entonces, el Juez de Distrito podrá declarar que la suspensión provisional ha dejado de surtir sus efectos, pudiendo ejecutarse el acto reclamado, como puede ser la orden de aprehensión o el auto de formal prisión.

Es pues, la suspensión provisional relativa a la privación de la libertad personal del que el quejoso, cuando se trate de una orden Judicial de aprehensión o de auto de formal prisión, de que el agraviado no sea aprehendido por las autoridades responsables, pero sin impedir que el procedimiento penal, en que dichos actos se hayan dictado, sigan su curso normal, es así como lo preve el artículo 138 de la Ley de Amparo, en relación con el 136, párrafo primero, del propio ordenamiento.

**SUSPENSION PROVISIONAL.** La suspensión provisional no puede hacer otra cosa más que mantener la situación jurídica existente, por 72 horas; el quejoso sólo queda a disposición del Juez de Distrito cuando éste conceda la suspensión definitiva, y sólo entonces puede acordar sobre la libertad caucional del recurrente.

Quinta Epoca:

Tomo XXII, Pág. 697. Gonzalez, Ernesto.

Apéndice al S.J.F., 1988, tomo Salas, Pág.1782.

**ORDEN DE APREHENSION.** Procede conceder la suspensión contra esa orden, aun cuando el quejoso no esté detenido, para los efectos del artículo 61 de la Ley de Amparo, es decir, para que el quejoso quede a disposición del Juez de distrito, quien, para ese objeto, dictará las providencias que estime necesarias para el aseguramiento de aquél, a fin de que, si el Juicio de amparo no prosperare, en cuanto al fondo, pueda ser devuelto al Juez del proceso, el repetido quejoso.

Informe 1930, Primera Sala. Incidente de Suspensión, pág. 77.

Como se aprecia de las tesis jurisprudenciales mencionadas, cuando se trate de orden de aprehensión, resulta que la suspensión provisional que se decreta en los términos antes mencionados, la única ventaja que general para el quejoso es que no sea la policía judicial quien lo aprehenda, sino que él voluntariamente se interne en el lugar que indique el Juez de Distrito y que quede a disposición del Juez que deba conocer de la causa penal incoada en su contra, resulta pues una crueldad, que por medida de aseguramiento sea el Juez de Distrito quien ejecute la aprehensión, o bien que se le sugiera al quejoso que voluntariamente se entregue, ocasionado que automáticamente quede sin materia el juicio de amparo por cambio en la situación jurídica del quejoso, pues al continuar el procedimiento se pronunciara el auto de libertad o bien la formal prisión.

En cambio cuando el amparo bi-instancial se presente contra orden de aprehensión o auto de formal prisión, y el quejoso se encuentre privado de la libertad la suspensión provisional tendrá efectos similares a que el quejoso no haya sido privado de la misma.

Pues bien, en tratándose del auto de formal prisión, como acto reclamado, la suspensión provisional tiene los efectos de que el presunto responsable quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que esté detenido, por cuanto hace a su libertad personal y, desde luego, también a disposición del Juez de la causa penal, para la continuación del procedimiento, teniendo la especial significación de que el quejoso puede solicitar la libertad caucional y obtenerla, cuando proceda, dentro del incidente de suspensión (13).

En este caso, cuando el presunto responsable queda a disposición del Juez constitucional en cuanto a su libertad personal, significa que sólo el Juez de amparo, puede ordenar su libertad; esto es que cuando no la ha solicitado o se la han negado, y esta siendo procesado y, es procedente en términos del artículo 20, fracción I constitucional, se le puede conceder, como efecto de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

Si la suspensión provisional se concede contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, respecto de su libertad personal, y este

quejoso ya estuviere detenido, el Juez de Distrito puede otorgarle su libertad caucional si procediere conforme a las leyes penales aplicables y con base en los datos fehacientes que se presenten en el juicio constitucional respecto al delito por el que la mencionada orden o el citado auto hayan sido pronunciados, siendo indispensable que para que el quejoso goce de la libertad caucional, debe cumplir las medidas de aseguramiento que el Juez de Distrito fije para los fines ya mencionados.

En materia de privación de libertad, cuando la orden de aprehensión o auto de formal prisión fue ya ejecutada, la única forma de atribuir indirectamente efectos restitutorios a la suspensión consiste en dejar al agraviado a disposición del Juez de Distrito, sujeto a los beneficios de la libertad caucional si procediere; pero el problema no quedó resuelto para detenciones notoriamente inconstitucionales, cuando la autoridad judicial atribuye al inculpado la comisión de un delito cuya gravedad lo sustrae a los privilegios de la libertad bajo caución, luego entonces suponiendo que el juicio de garantías se resuelve a favor del quejoso, el tiempo que sufre privado de su libertad quien o como se le restituye. Es indiscutible que la privación de la libertad causa daños y perjuicios de difícil reparación ya que, la libertad perdida, se pierde tan definitivamente, que nadie ni nada puede restituirla, así como los daños morales, económicos y psicológicos; pero en el tecnicismo de la ley y la jurisprudencia los actos irreparablemente consumados son los que dan lugar a la suspensión de oficio, y no están comprendidos en la enumeración de dichos actos la privación de la libertad, por lo que no se le da tal carácter en la practica diaria de los Juzgados de Distrito.



### SUSPENSION DEFINITIVA

La suspensión definitiva sólo procede cuando se llenen los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, y que son los siguientes:

- a) Que la solicite el agraviado,
- b) Que con ella no se sigan perjuicios al interés social, ni se contravengan normas de orden público y,
- c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

La concesión o negación de la suspensión definitiva contra los efectos o consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, en lo que se refiere a la libertad personal del agraviado que aún no ha sido privado de ella, el Juez de Distrito debe determinar, si en el caso concreto de que se trate, se satisfacen los requisitos, pero principalmente el referente a que con el otorgamiento no se perjudique el interés de la sociedad ni se infrinjan normas de orden público, tomando en cuenta la gravedad del delito que se impute al quejoso y la peligrosidad de éste.

Cuando los actos restrictivos de la libertad no se han consumado, si el Juez de Distrito estima que se han llenado las condiciones de procedencia de la suspensión definitiva conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión al quejoso en la interlocutoria correspondiente, son con los efectos que el artículo 136 párrafo primero del mismo ordenamiento fija, y es en el sentido de que el agraviado quede a disposición del juzgador federal únicamente en lo que se refiere a la libertad personal, quedando pues, a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

**DETENCION.-** La suspensión que se pida contra la detención ordenada por la autoridad judicial, puede decretarse siempre que se tomen las providencias necesarias, a fin de que el acusado no se substraiga a la acción de la justicia y pueda continuarse los procedimientos por el Juez de la causa.

Apéndice 1917-1988. Tomo Salas, pág. 1086  
Tesis Jurisprudencial 646.

El Juez de Distrito al conceder la suspensión definitiva contra los actos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, esta facultado por el párrafo primero y sexto del artículo 136 de la Ley de Amparo, para decretar las medidas de aseguramiento que estime adecuadas, a efecto de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia en caso de que no se le otorgue el amparo. Es pues, conforme al arbitrio judicial que se decreten en ciertos casos las medidas de aseguramiento al quejoso las cuales pueden ser:

- a) Garantía pecuniaria,
- b) Presentación periódica ante el Juez de Distrito o ante el Juez de la causa penal.
- c) Sujeción a vigilancia policiaca,
- d) Prohibición para salir de determinado lugar o,
- e) Reclusión del agraviado en el sitio que señale el Juez de Distrito.

Las medidas de aseguramiento que debe determinar el Juez Federal, tienen como finalidad legal, sujetar al quejoso a su disposición para que, en caso de que no se le conceda la protección federal, pueda ser devuelto a la autoridad judicial que dicta el acto que se reclama, un fin más de las medidas de seguridad consiste en la salvaguardia de la persona del quejoso, para evitar todos los atentados que pudiera traer consigo la restricción de su libertad, por parte de la autoridad responsable.

Si la detención o aprehensión del quejoso ya se hubiera efectuado, por consecuencia de la misma orden judicial de aprehensión o por el auto de formal prisión, los efectos de la suspensión definitiva sera que el agraviado pueda ser puesto en libertad bajo caución, conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso concreto, así lo determina el párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley de Amparo, pudiendo ser revocada dicha libertad cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia, párrafo quinto del mismo artículo (14).

**SUSPENSION, AUTO DE.-** El auto que decreta o niega la suspensión, se ejecutará desde luego, sin perjuicio de ser revisado en los casos que proceda.

Tesis jurisprudencial 189.  
Apéndice 1917-1975, Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, pág. 316.

Cito algunas tesis jurisprudenciales referentes a la libertad personal y caucional, con la finalidad de dejar bien establecido de como y cuando se puede obtenerla y, bajo que condiciones, según lo establece la Ley, tanto de amparo como los Códigos de Procedimientos Penales en lo relativo a la materia federal como del fuero común:

**LIBERTAD CAUCIONAL.-** La libertad concedida por el juez de distrito, en los juicios de garantías, no permiten a los que obtienen, separarse del lugar del juicio, o sea salir de la jurisdicción, del juez federal, sino mediante el permiso y dentro de las medidas de seguridad que tenga a bien dictar.

Quinta Epoca: Tomo XXI, Pág. 454. Sisniega O. de Zadik, Amira.  
Apéndice 1917-1988. Tomo Salas, pág. 1782.

**LIBERTAD PERSONAL, MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN TOMAR CON MOTIVO DE LA SUSPENSION, TRATANDOSE DE LA.-** Conforme a los artículos 136 y 138 de la Ley de Amparo la suspensión debe concederse cuando se afecte la libertad personal, sólo para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando por lo demás, a disposición de la autoridad que debe juzgarlo, puesto que la suspensión no impide la continuación del procedimiento; disponiendo el artículo 136, que el juez de distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad señalada como responsable de donde se desprende que los jueces de distrito deben gozar de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso dé su domicilio, a fin de que se le pueda hacer las citaciones respectivas, fijarle la fecha que se presente en el juzgado, los días que se determinen, de cada semana, y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo, ante la autoridad judicial donde se ventila el asunto, a fin de que el procedimiento no se entorpezca; y tales medidas no puedan conceptuarse como agravios que causen el fallo del juez de distrito.

Quinta Epoca: Tomo LVIII, Consejo Ildefonso y Coags.  
Apéndice 1917-1988. Tomo Salas, págs. 1789-1790.

**LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSION DE SU RESTRICCION (LIBERTAD CAUCIONAL).**- No se trata de concederle al quejoso el beneficio a que se refiere la fracción I, del artículo 20 constitucional, es decir, el de la libertad caucional, si se está dentro de lo previsto por el artículo 136 de la Ley de Amparo que dispone que: "Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal, por lo que hace a la continuación de éste; pero como esta Sala lo ha puesto en varias ejecutorias, al conceder la suspensión de la orden de aprehensión, el juez de distrito dictará las medidas que estimo necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable, si no se le concediere el amparo, entre las que se encuentran el otorgamiento de la fianza; la obligación del quejoso de presentarse ante el juez de su causa cuantas veces lo estime éste conveniente y hacerlo vigilar por la policía.

Quinta Epoca: Tomo XIX, pág. 575. Guerra Cardenas, Juan.  
Apéndice 1917-1988. Tomo Salas, Pág. 1786.

**LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSION EN CASO DE.-** Si los delitos que se imputan al acusado merecen una pena media que exceda de cinco años de prisión, el juez de distrito al conceder la suspensión, obró correctamente al dictar la medida de seguridad, consistente en que el quejoso quede a su disposición en calidad de preso, en determinada cárcel pública, mientras se falla el amparo en lo principal.

Apéndice 1917-1988. Tomo Salas, pág. 1787.

En la suspensión del acto reclamado no es materia de debate la clasificación de los delitos en el auto de formal prisión; ya que ello es atribución exclusiva del juez penal, por lo que la libertad caucional por medio de la suspensión deberá concederse o negarse, en términos del acto de autoridad que regula su procedencia.

**LIBERTAD CAUCIONAL.**- No compete a los jueces de distrito, al conceder la libertad caucional en el incidente de suspensión, fijar los grados de responsabilidad del procesado, sino que deben atenerse al delito

fijado por el auto de formal prisión y a lo que dispongan las leyes penales locales.

Esta tesis apareció publicada con el número 74, en el Apéndice 1917-1985, Novena Parte, pág. 113.  
Apéndice 1917-1988. Tomo Salas, pág. 1783. Tesis Jurisprudencial 1108

Cabe mencionar que al dictarse sentencia en el juicio de amparo favorable para el agraviado en la primera instancia, esto cambia la situación jurídica del quejoso, y si la media aritmética del delito por el que se le acusa no le permitía gozar de la libertad caucional por virtud de la suspensión, al declararse inconstitucional el auto de formal prisión, podrá obtenerla, ya que en el juicio de amparo no hay delito ni responsabilidad penal que le impida gozar de ese beneficio.

**SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.**- Por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución.

Tesis Jurisprudencial 1907. Apéndice 1917-1988.  
Tomo Salas, Pág. 3073.

**LIBERTAD CAUCIONAL.**- Si el amparo versa sobre la negativa de la autoridad responsable, a otorgar al quejoso la libertad caucional a que cree tener derecho, es indebido que el juez de distrito conceda dicha libertad, en el incidente de suspensión, porque tanto equivaldría como a resolver en éste, el fondo del negocio.

Quinta Epoca: Tomo XX, pág. 1137. Barrios, Gabriel.  
Apéndice 1917-1988. Tomo Salas, pág. 1782.

De todas las anotaciones hechas y de las tesis jurisprudenciales, citadas, se ve, que en tratándose de actos restrictivos de la libertad no ejecutados, la suspensión no produce el efecto de impedir la ejecución, en virtud de que la finalidad de aquella en materia penal exclusivamente, es evitar que se atente a la integridad física del agraviado, efecto que se pretende satisfacer con que éste quede a disposición del juez de distrito, considerando por mi parte, que es totalmente erróneo el criterio sustentado por la ley y la Jurisprudencia, por que de ser así, el salvaguardar la integridad física del agraviado, estaríamos hablando o encuadrándonos

en lo previsto por el artículo 123 de la Ley de Amparo, mismo que comprende los casos en que procede la suspensión de oficio, y que prevé precisamente los ataques a la integridad física del individuo.

El agraviado solicita la suspensión contra la orden de aprehensión decretada en su contra, para que no se le prive de su libertad; no para que se le proteja contra atentados a su integridad física, misma que no siente amenazada, y que, de sentirlo, no recurriría a la suspensión a petición de parte, sino como ya dije, a la de oficio.

Por otra parte, se nota con esto, una total y plena incongruencia, deteriorando plenamente el principio rector de la suspensión a petición de parte agraviada, ya que la suspensión se solicita en tal caso para no ser privado de su libertad, y ésta se concede para otros que no son materia de la solicitada, independientemente de que la suspensión la condicionan, y ya con esto le están causando serios perjuicios al quejoso.

Hablando prácticamente, y siguiendo con el tema de actos restrictivos de la libertad, ejecutados o sin ejecutar, la suspensión tiene, según nuestro alto Tribunal, el proteger al quejoso contra los atentados a su integridad física que pudieran cometer las autoridades responsables, pero su concesión no impide que aquellas autoridades lo lleven a cabo, y si en la ejecución del acto reclamado se llegará a cometer algún daño o perjuicio al quejoso, en la actualidad existe un órgano constitucional que en un momento dado garantiza con mayor fuerza el respeto a la integridad física de los agraviados, ésta es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, misma que tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, por parte de autoridades y servidores públicos; también es cierto, no le va devolver la libertad personal al individuo, pero si es un medio de coacción más fuerte para que las autoridades respeten los derechos humanos.

Luego entonces nuestro alto Tribunal debería preocuparse por darle efectividad a la institución de la suspensión del acto reclamado en materia penal, y no preocuparse por cuidar exclusivamente la integridad física del quejoso, misma que en realidad en ningún momento cuidan, por que el simple hecho de ser privado de la libertad ya se están ocasionando daños y perjuicios a la integridad física; estos daños y perjuicios pueden consistir en

situaciones psicológicas y morales difíciles de superar, sin mencionar el deterioro económico que se sufre al estar recluido.

Obviamente estoy hablando de actos que no han privado de la libertad al quejoso, ordenes dictadas por autoridades judiciales, porque de lo contrario, como ya lo mencione, la suspensión tendría que ser de oficio, pero bueno, el caso es que si se tratare de personas ya detenidas por ordenes judiciales, es que estamos pisando ya otro terreno, puesto que el acto reclamado ya fue ejecutado, dentro del cual ahora si se tiene que considerar la naturaleza del delito y la gravedad de la pena, para la concesión de la libertad bajo caución, así como también los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, tal como lo preve la ley, y que mas adelante anotare algunas consideraciones para esta situación.

Siguiendo con ordenes judiciales de privación de la libertad del quejoso, no ejecutadas, en términos generales la Jurisprudencia admite que la orden de aprehensión puede ser ejecutada por la autoridad responsable, y bueno me pregunto, entonces para que solicito la suspensión del acto reclamado, si aparte el Juez de Distrito de entre las medidas de seguridad que puede tomar, está la de mandar aprehender al quejoso, y que para el caso da lo mismo que prive de la libertad el Juez de la causa penal, o el Juez de Distrito, a la sociedad lo que le interesa más que nada es que se respete sus garantías, principalmente su libertad personal, ya que todos estamos expuesto a cualquier abuso de autoridad o aberración judicial, que no esté debidamente fundado y motivado, y lo que pretendo es que los autos y ordenes judiciales estén debidamente dictados; luego entonces ocasionaria que tuviéramos autoridades más preparadas, pero si se dicta una orden judicial sin llenar los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal y, en tanto se Juzga, debe permanecer recluido en una prisión preventiva el quejoso, como medida de aseguramiento, primeramente si el amparo indirecto se promueve contra la orden de aprehensión, la situación jurídica cambia, luego entonces, el Juicio constitucional se sobreesee, se le tomará la declaración preparatoria al presunto responsable del delito, y dentro del término constitucional se le dictará su auto de término, el cual podrá ser de formal prisión, promoviendo amparo nuevamente, ahora contra éste auto, y si el término medio aritmético de la pena resulta ser mayor de cinco años, no procederá su libertad bajo caución, estando recluido durante el tiempo que dure el Juicio constitucional, si es que lo gana; se podrá creer que esto no sea interés de la sociedad.

## MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO

Las medidas de aseguramiento, le dan a la suspensión el matis de suspensión condicionada, y que es aquella que tiene restringidos sus efectos normales.

En el artículo 124 último párrafo, se menciona que el Juez de Distrito al conceder la suspensión procurará fijar la situación de las cosas y tomará medidas para conservar la materia del amparo, estas medidas son aquellas conducentes que deben realizar la responsable para que no se ejecute el acto reclamado, haciendo de difícil reparación los daños que se ocasionen al quejoso con dicha materialización; apreciando pues de este artículo las amplias facultades del Juez de Amparo para ordenar a las autoridades responsables la paralización de los actos reclamados, así como para fijar a las responsables los actos que puedan continuar realizando, pero tanto la Ley como la Jurisprudencia le ha fijado al Juez de Amparo limitantes, tales como las medidas de aseguramiento, en tratándose de la libertad personal.

El propósito esencial de éstas medidas es, el de limitar los efectos de la suspensión, restringiendo al quejoso al cumplimiento de ciertos requisitos, con la finalidad de su salvaguardar su integridad física, de que el quejoso no entorpezca la marcha ordinaria del proceso, y el de poder devolver al quejoso a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo (15).

El fundamento de las medidas de aseguramiento son el artículo 130, párrafo primero, segundo y tercero y el artículo 136, párrafo segundo y tercero de la Ley de Amparo, las medidas pueden consistir en:

- a) Garantía pecuniaria,
- b) Presentación periódica ante el Juez de Distrito,
- c) Presentarse ante el Juez de la Causa,
- d) Vigilancia policiaca,
- e) Arraigo,



- f) Internamiento del agraviado en reclusorio, a disposición del Juez de Distrito.
- g) Entre otras.

Considero que las medidas de aseguramiento restringe el interés tanto personal como social, ya que van más allá de la mera paralización de los actos, porque con ello se implica una transformación de la situación real, toda vez que con la aplicación de la medida se puede llegar a cambiar la situación jurídica del quejoso, y así también dejar sin materia el Juicio de amparo, y a caso el artículo 124 en su párrafo final no indica que el Juez de amparo se preocupará por mantener viva la materia del mismo.

Las medidas de aseguramiento se explican si el quejoso va a seguir gozando de libertad, esto es, si la suspensión produce el efecto de que no se ejecute la orden de aprehensión; en cambio, si el quejoso está detenido, no tiene caso las medidas de aseguramiento, ya que lo único que puede hacer el Juez de Distrito es ponerlo, si procede, en libertad caucional.

De las medidas anotadas, considero que las que más daño le ocasionan al quejoso, son aquellas que decreta el Juez de amparo para que el agraviado quede privado de su libertad, interno en el lugar que éste designe, a su disposición en cuanto a su libertad, y a disposición del juez que haya dictado la orden judicial para la continuación del procedimiento, y el hecho que tenga presentarse durante determinado tiempo ante el Juez de la causa, para la continuación del procedimiento.

En primer lugar, obviamente se promueve el amparo para que no se ejecute el acto que se considera inconstitucional, y por consecuencia no se le prive de la libertad al quejoso, pero resulta que concedida la suspensión, el Juez de Distrito comete el gravísimo error de meter a la cárcel al quejoso, como medida de seguridad, luego entonces de que se trata el hecho de que lo que se pretende con las medidas es preservar o cuidar la integridad física del quejoso, si estando recluso el agraviado, esta expuesto a una serie de daños y perjuicios de toda índole, y no por el hecho de estar a disposición del Juez de Amparo, quiere decir, que el quejoso no va sufrir ningún atentado a su integridad física y psicológica. La privación de la libertad, indiscutiblemente causa daños y perjuicios difíciles o en un momento dado imposibles de reparar; hablando estrictamente de la privación de la libertad, irreparable es que la

libertad perdida, se pierde definitivamente, ya que ese lapso de tiempo nada ni nadie puede restituirlo, así como las consecuencias que eso lleva; pero siento que es momento que la Ley de Amparo entienda este sentido de privación de libertad, ya que ésta Ley es totalmente limitativa en cuanto a los actos de imposible reparación (suspensión de oficio), y los privativos de la libertad no los contempla.

Como ya se a expuesto en este trabajo, el objeto de la suspensión del acto reclamado, es mantener viva la materia del amparo, y desde el momento en que al quejoso se le otorga la suspensión solicitada contra orden de aprehensión, con el sólo efecto de quedar a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad personal, éste ordena la medida de seguridad de que el quejoso se interne voluntariamente donde el Juez de Distrito le señale, luego entonces en que momento se cumplió con la finalidad de la medida cautelar. Pero eso no es todo, ya que desde el momento en que la propia autoridad federal deja a disposición del juez de la causa penal, para que continúe la marcha normal del enjuiciamiento penal, el mismo esta propiciando que el Juicio de garantías se quede sin materia.

Como conclusión en cuanto a esta medida de aseguramiento es pues, que en tratandose de actos restrictivos de la libertad no ejecutados, la suspensión no produce el efecto de impedir la ejecución, en virtud de que la finalidad de ésta medida es evitar que se atente a la integridad física del agraviado, efecto que cree satisfacer con que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, verdaderamente se crea una verdadera polémica en tratandose de actos restrictivos de la libertad, ya que se presta para la aplicación de esta medida en la suspensión, a situaciones inexactas, con serias confusiones ya que su aplicación es potestativa.

En segundo término esta el condicionamiento para la subsistencia de la medida suspensiva, ordenando el Juez de Distrito al quejoso se presente ante la responsable que emitió el acto reclamado, en un término perentorio; en este caso el acto reclamado lo constituye una orden judicial de aprehensión, librada en contra del peticionario del presente amparo.

En los Juzgados de Distrito en materia penal, existe la practica ya arraigada de que, en tratándose de una orden de aprehensión el acto reclamado, se conceda la suspensión provisional de los mismos, condicionando sus efectos a que el quejoso se presente

en término de días, ante la responsable que emitió el acto que se reclama, quien a su vez, con la citada presentación, procede a tomar la declaración preparatoria del inculcado, y a resolver su situación jurídica dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Federal, lo que a su vez, motiva el sobreseimiento en el Juicio de garantías, al sobrevenir la causal de improcedencia que fue invocada, por el cambio de situación jurídica que se genera con la presentación y toma de declaración preparatoria del quejoso, consumandose de esta forma y de manera irreparable, las violaciones que pudiera presentar el acto reclamado. La causal de improcedencia antes mencionada por la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, tiene su origen en la irreparabilidad jurídica de los actos reclamados.

Estimo que es indebido que el Juez de Distrito, tratandose tanto de la orden de aprehensión como del auto de formal prisión, primeramente condicione la medida cautelar para que el quejoso se interne en el lugar que éste señale y ponerlo a disposición del Juez de la acusación penal para la continuación del procedimiento, y en segundo lugar que ordene la presentación del quejoso ante la responsable, dado que dicho criterio pugna con la finalidad tanto del Juicio de garantías, como de la propia medida suspensiva, que no son otros que restituir al agraviado en el goce de las garantías violadas, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, así como velar por que el Juicio constitucional no quede sin materia, al través de la suspensión, primeramente provisional y después definitiva, de los actos reclamados, según se advierte del contenido del artículo 124 del mismo ordenamiento, siendo pues esta la única forma en que puede lograrse que el quejoso o cualquier gobernado que se encuentre en una situación del estilo, de obtener una sentencia concesoria del amparo, ser restituido en el goce de sus garantías violadas.

El artículo 80 de la Ley de Amparo, dispone que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, como ocurre al reclamarse una orden de aprehensión. Luego entonces si el quejoso impugna el acto de autoridad judicial consistente en la orden de aprehensión, en caso de obtenerse la protección constitucional, será restituido en el goce de sus garantías, previa la determinación de la inconstitucionalidad del acto reclamado en el fallo que en el juicio constitucional sea dictado; obviamente también se corre el riesgo que en la controversia, se niegue la protección de la justicia federal, pero el asunto quedará resuelto con justicia, a pesar de no

asistirle la razón al quejoso quien indudablemente no en todos los casos la tiene; sin embargo repito, aún ante la negativa del amparo, la controversia se resuelve con justicia y el quejoso obtuvo la prestación del servicio público de Jurisdicción.

La doctrina debiera esclarecer los aspectos axiológicos de las medidas asegurativas, que permitieran una aplicación coherente de las mismas a los intereses del quejoso y a los fines de la sociedad.

Nuestro juicio constitucional de amparo, permite que se adopten medidas que garanticen la resolución de fondo de la cuestión planteada, para que se cumpla y logre la finalidad del Juicio de garantías, que es velar por el respeto de la Constitución, estas medidas, son obviamente la suspensión de los actos reclamados, medida cautelar que tiene fundamentalmente dos finalidades:

- a) Velar por que al quejoso no se le causen daños de imposible o difícil reparación y,
- b) Que subsista la materia del Juicio de amparo, ya que sin ella, el Juicio de garantías carece de sentido, y por lo mismo deberá sobreseerse.

Las medidas de aseguramiento tienen por objeto que el quejoso pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se concediere el amparo, pero con las medidas comentadas, el Juez de Distrito pone al quejoso antes de la concesión o negativa del Juicio de amparo ante el Juez de la causa penal, razón por lo cual no es nada justificable la adopción e implantación de las medidas ya comentadas por el Juez de garantías (16).

## LA LIBERTAD BAJO CAUCION

La libertad es un derecho natural del hombre, que le es inherente a su propia naturaleza desde el momento en que nace, por lo tanto, la ley sólo la reconoce, no la concede. La libertad de los gobernados puede afectarse por actos de autoridad dictados fuera o dentro de procedimiento judicial; los primeros constituyen un exceso de poder, que violan la garantía del hombre del principio de legalidad; los segundos son actos válidos y lícitos. Cuando la libertad personal sufre restricciones, se puede restituir el goce de ese derecho en los términos que la ley dispone; pero su naturaleza será diferente y su ejercicio estará condicionado a las limitantes que se señalen por el órgano Jurisdiccional que la brinde.

El gobernado puede ser privado de su libertad por virtud de orden de aprehensión de autoridades administrativas; por orden de aprehensión de autoridad judicial; por prisión preventiva decretada por el juez en el auto de formal prisión; y por la pena que se imponga en la sentencia que da fin al proceso penal, cuando causa ejecutoria. Cada acto de autoridad da origen a una situación jurídica particular, reclamable en el Juicio de amparo cuando viola garantías individuales; pero el pasar de una situación jurídica a otra, y por cambiarse el estado procesal de los actos, hace que la acción constitucional que de origen al Juicio de amparo resulte improcedente al quedar sin materia el proceso.

El artículo 136, párrafo IV, de la Ley de Amparo dice: "En caso de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de autos de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso."

La jurisprudencia a establecido que la suspensión de un auto de formal prisión o de una orden de aprehensión por delitos cuya pena en su término medio aritmético exceda de cinco años de reclusión, se concede con el único fin de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad personal, pero interno en el lugar que éste señale; pero bueno, la verdad es que no se le esta concediendo la libertad.

**LIBERTAD CAUCIONAL.-** Para concederla o negar la libertad caucional, elevada al rango de garantía individual, debe tomarse en su término medio, la penalidad señalada en la ley.

Apéndice 1917-1988. Tomo Salas, pág. 1784.  
Tesis Jurisprudencial 1109.

**LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSION EN CASO DE.-** Si los delitos que se le imputan al acusado merecen una pena media que exceda de cinco años de prisión, el juez de distrito al conceder la suspensión, obró correctamente al dictar la medida de seguridad, consistente en que el quejoso quede a su disposición en calidad de preso, en determinada cárcel pública, mientras se falla el amparo en lo principal.

Apéndice 1917-1988. Tomo Salas, pág. 1787.

**LIBERTAD CAUCIONAL.-** El artículo 20 constitucional consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena media no sea mayor de cinco años de prisión; y sin tener que substanciarse incidente alguno.

Apéndice 1917-1988. Tomo Salas, pág. 1776.  
Tesis Jurisprudencial 1105.

El segundo párrafo del artículo 136 del ordenamiento en comento, en su parte relativa, dice: "...Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal."

Las tesis jurisprudenciales y el artículo 136 párrafo segundo y cuarto, establecen claramente que la suspensión no implica que se ponga en libertad al quejoso, y tampoco impide la aprehensión, y se expresa que se puede internar al quejoso en prisión, como medida de aseguramiento; encontrando en los párrafos expuestos, una seria contradicción que afecta gravemente a la libertad personal del quejoso, en el párrafo segundo se limita para la ejecución de la orden de aprehensión al término medio aritmético

de cinco años, mientras que en el párrafo cuarto se dice que los mandamientos de detención por parte de autoridad judicial del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso concreto; siendo esto último, lo que debiera regir como lo general para la concesión de la suspensión, y para la paralización del acto reclamado.

Considero que sería de gran utilidad que en tratándose de actos judiciales, específicamente la orden de aprehensión se tomara en consideración los requisitos que las leyes federales y locales establecen para la concesión de la libertad bajo caución, con la finalidad de que se le diera verdaderamente al quejoso, la oportunidad procesal de demostrar la inconstitucionalidad del acto que se reclama, y no que el juez de amparo dicte como medida de aseguramiento, el internamiento del quejoso en el reclusorio, hecho que como en múltiples ocasiones se a mencionado es contradictorio al objeto de la suspensión. El procedimiento que debiera llevarse a cabo para la paralización del acto reclamado, en tratándose de orden de aprehensión cuyo delito que se le impute al gobernado sea mayor de la media aritmética de cinco años, es a través del incidente de suspensión del acto reclamado; en la demanda de amparo indirecto, el quejoso bajo protesta de decir verdad manifieste, que se trata el acto de un delito que en las leyes locales o federales se permite la libertad bajo caución previo cumplimiento de ciertos requisitos, concediéndose la suspensión provisional con el efecto de que no se ejecute la orden, teniendo el quejoso la oportunidad procesal de demostrarlo en la audiencia incidental, y si así fuera, se le concediese la definitiva.

**LIBERTAD CAUCIONAL.**- El artículo 20 constitucional consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena media no sea mayor de cinco años de prisión; y sin tener que substanciarse incidente alguno.

Apéndice 1917-1988. Tomo Salas, pág. 1776.  
Tesis Jurisprudencial 1105.

Por otro lado, si el quejoso ya fue privado de su libertad, y con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 136, debe aplicarse las reformas penales del 8 de enero de 1991 mismas que entraron en vigor el primero de febrero del mismo año, estableciendo el derecho de obtener la libertad caucional, cuando el término medio

aritmético de la penalidad de los delitos exceda de cinco años de prisión, debiéndose observar los requisitos que en el artículo reformado se establecen. Así pues, la libertad persona se debe solicitar a través de un incidente, cuando la media aritmética rebasa lo establecido por la fracción I, del artículo 20 de la constitución, ya que de no rebasar tal media aritmética y de acuerdo con la tesis jurisprudencial 1105, no se tiene que llevar a cabo ningún incidente.

Los requisitos que se deben satisfacer son los establecidos en las reformas penales ya mencionadas, misma que se encuentran previstas en el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que son:

"Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponde al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebasa el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en los siguientes párrafos de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño;
- II. Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;
- III. Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- IV. Que no se trate de persona que por ser reincidente o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadiría la acción de la justicia."



Haciendo un análisis de los requisitos, se concluye en lo siguiente:

En relación con la fracción I, se estima que la cantidad que se fije sería sin perjuicio de la que deba señalarse para garantizar que no se substraiga, a la acción de la Justicia.

El análisis de la fracción II, se concluye que tal averiguación debe hacerse con base en el material probatorio que aporten el defensor, el Ministerio Público y la autoridad responsable, para que el Juzgador federal pueda estar en aptitud de valorar la calidad del inculpado y, la intranquilidad social.

En cuanto a la fracción III, se considera que la valoración fundamental para otorgarla, esta en aplicar, ahora sí, como medida de aseguramiento, el arraigo, entendido éste como la necesidad de residir en determinado lugar, así también dentro de la valoración se tendrá que considerar el daño que le pudiere causar al quejoso el estatus de fugitivo, atendiendo esto obviamente a su posición social, el deseo de probar su inocencia y, la naturaleza del delito.

La fracción cuarta se podrá comprobar únicamente a través de pruebas documentales públicas indubitables, mismas que tendrá que ser solicitadas por el Juez de Distrito, a la autoridad correspondiente.

La carga de la prueba siempre será a cargo del solicitante de la suspensión caucional, debiendo pues, el Juez de Distrito pedir a la autoridad responsable información, para ver si este ya resolvió sobre la petición de libertad, en cuyo caso sería improcedente la concesión de libertad provisional bajo caución en el incidente de suspensión, ya que si el acto reclamado versa sobre esta negativa, se estaría resolviendo la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. El artículo 132 de la Ley de Amparo, mismo que se refiere a los requisitos para rendir el informe previo, establece que además de la existencia del acto y de la cuantía del asunto que lo haya motivado, puede agregarse las razones que sean pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, pudiéndose también requerir al quejoso para que rinda las pruebas conducentes a su petición.

**LIBERTAD CAUCIONAL.**- Si el amparo versa sobre la negativa de la autoridad responsable, a otorgar al quejoso la libertad caucional a que cree tener derecho, es indebido que el juez de distrito conceda dicha libertad, en el incidente de suspensión, porque tanto equivaldría como a resolver en éste, el fondo del negocio.

Quinta Epoca: Tomo XX, pág. 1137. Berrios, Gabriel.  
Apéndice 1917-1988. Tomo Salas, pág. 1782.

Cuando el quejoso señala como acto reclamado la negativa de la autoridad judicial de conceder en el juicio penal la libertad provisional bajo caución, deberá resolver sobre su procedencia en la sentencia definitiva.

Al dictarse sentencia en el juicio de amparo en la cual se declara la inexistencia del delito, la solicitud de la libertad caucional es procedente, ya que se declara en esta sentencia la inconstitucional del acto de autoridad, por lo tanto deja de existir la pena media aritmética de cinco años y los requisitos que impedian que se brindará se desvanecen con la resolución mencionada. Es pues, que la libertad caucional se debe otorgar, hasta en tanto concluya el recurso de revisión y la sentencia cause estado, bajo las medidas de seguridad correspondientes.

En los juicios de amparo indirecto la libertad caucional encuentra su fundamento en el artículo 172 de la Ley de Amparo, para su concesión se estará a lo previsto por el artículo 20 fracción I de la Constitución Federal, no siendo aplicables en estos juicios por remisión directa o por supletoriedad, los artículos 399 del Código de Procedimientos Penales de la Federación y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que el artículo 20 de la Ley de Amparo no lo prevé.

## LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO COMO REMEDIO DE PRISION PREVENTIVA

La libertad es pues un elemento fundamental para el derecho en general, así como para muchas disciplinas del conocimiento humano: las filosóficas, las éticas y normativas, las sociales, las psicológicas, etc., en cada una de ellas se enfoca de forma particular, pero siempre con un mismo fin, el bien común.

(17) Carlos Sánchez Viamonte decía: "En el proceso histórico se advierte cómo la libertad que, al comienzo, tiene la forma negativa de limitación al poder público, adopta, después, la forma positiva y afirmativa de derechos que correspondan naturalmente al hombre como tal, y que, por ser derechos, existen correlativamente con la obligación que tiene el Estado de ampararlos. Por eso tales derechos son facultad de exigir, es decir, que adquieren caracteres de juridicidad, y a eso se debe la necesidad de tomar origen en una obligación contractual, como correspondía a la época de su creación."

En forma sencilla y breve, Carlos Sánchez Viamonte, expone la evolución de la libertad personal, e implantando cada nación, población, de forma independiente o influenciada, la manera de reconocer tal derecho y la forma procesal para regularlo; nuestra Constitución al igual que otras tantas, reconocen diversos derechos a la libertad personal, mismos que se traducen en garantías individuales, pero que también tiene sus excepciones, mismas que son:

a) La limitación a la libertad personal, con la finalidad del beneficio de convivencia pacífica y creativa de los miembros de la comunidad, y

b) Las normas que tipifican conductas antisociales, las cuales pudieren ser violadas por los miembros de la propia sociedad.

De lo anterior expuesto, se desprende que la libertad personal puede ser afectada, pero la propia Constitución deberá disponer el cómo y el cuándo; y entonces la libertad individual resultara interrumpida de manera legal y constitucional, el proceso que da origen precisamente la controversia y resolución de la libertad personal, en nuestro país se le llama el amparo de la libertad, siendo el fundamento constitucional los artículos 18, 19 y 21.

Es pues el derecho penal, una realidad con un doble efecto que las normas penales tienen y, que en cierta forma, hace pensar en una contradicción en cuanto a los fines que son propios del sistema; ya que por un parte, el derecho penal eleva la categoría de bienes jurídicos penales a los valores esenciales de la comunidad; por la otra, resurge la esfera de libertad, afectada con una sanción al transgresor de la norma y aún más, afecta valores superiores del individuo cuando se actualiza la transgresión a la norma y se llega a calificar a alguien como un delincuente, porque entonces debe serle impuesta una sanción que, puede ser la pérdida de la libertad.

La pena (18), Marco Antonio Diaz de Leon, la define como: La sanción jurídica que se impone al declarado culpable de delito, en sentencia firme, y que tiene la particularidad de vulnerar de la manera más violenta los bienes de la vida. Es decir, dentro del derecho la sanción que más daña a quien la sufre, es la pena; se le considera como justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo.

Es pues la pena una acción retributiva como consecuencia de la ruptura de un orden social; por consecuencia el fin principal de la pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad. La retribución adicionada con la idea de la readaptación o rehabilitación social del delincuente, la interrogante es si, se quiere castigar a los penados o reformarlos, por que ambas cosas no pueden hacerse al mismo tiempo.

Lo anterior sirve como introducción al tema que se estudia, ya que el individuo con la prisión preventiva esta siendo sancionado previa resolución en el juicio que se instruye, aunque claro esta que la prisión preventiva es impuesta como una medida para que el procesado no se sustraiga de la acción de la justicia, y para prevenir a la sociedad de nuevos delitos.

Es pues, la función de la prisión preventiva aplicada como medida de seguridad, a un "presunto delincuente" que se hace acreedor mientras se ventila su causa en un proceso, cabe hacer la aclaración que no es mi intención criticar a la prisión preventiva, pero si de aplicar remedio esta, ya que como anteriormente lo he manifestado, es ocasionadora de grandes perjuicios al interno como presunto responsable de algún ilícito penal.

Los diversos autores que sobre la prisión preventiva escriben, coinciden en sus definiciones en que:

- 1.- Es una medida precautoria privativa de la libertad personal;
- 2.- Que debe imponerse sólo de manera excepcional, esto es, cuando se trate de delitos graves;
- 3.- Que tiene que haber un mandato judicial y;
- 4.- Que se extiende su duración hasta que se pronuncie sentencia definitiva sobre el fondo.

La justificación de está, la fundamentan en que su carácter personal y debido a su prolongada duración, la reclusión sirve a ciertos propósitos que no podrían alcanzarse con otro tipo de medidas cautelares, estos son:

- 1.- Garantía de ejecución de la pena.
- 2.- Propósito alictivo con carácter de ejecución anticipada de la sanción o de ejemplaridad.
- 3.- Coerción procesal encaminada a asegurar la presencia personal del imputado en el proceso.
- 4.- Prevención inmediata de la perpetración de delitos por parte del o contra el propio inculpado.

El maestro Vela Treviño (19), critica apuntadamente las finalidades anotadas, diciendo que tales argumentos deben rechazarse por pragmáticos e incluso falsos. En efecto, no es cierto que con esta medida se evite el delito, porque a partir de la reclusión se cuenta innumerables casos de reincidencia; por otra parte, al parecer no es justificable que alguien pierda su libertad en aras de la comodidad de los juzgados, y todo para que siempre se tenga a mano al procesado en cualquier diligencia que se efectúe y en la cual se requiera de su presencia. Recapitulando, es entendible el propósito de la individualización de la pena y readaptación del individuo en aquellos supuestos en que el juicio concluya con una resolución condenatoria, pero, resulta aberrante en la hipótesis de absolución, porque en este caso se habrá concretado una sanción inexistente y preparado para la vida en sociedad a quien no lo necesitaba.

El notable penitenciarista Marco de Pont (20), hace una serie de observaciones y anotaciones respecto de la prisión preventiva, que por su importancia y trascendencia para el tema en estudio transcribo:

A) Dice, que no se obtienen los fines de rehabilitación o readaptación social, y lo que menos favorece es la actividad que hacia las cárceles tienen los internos, por que la consideran una institución temida y generadora de odio y rencor.

B) No disminuye la reincidencia, ya que un alto indice en las estadísticas de los Estados demuestran criminalidad poscautiverio.

C) Provoca aislamiento social, como es posible que se pretenda preparar al cautivo para una vida normal afuera, mediante el encierro en una celda junto con otros anormales como él.

D) Es una institución anormal, descrita así por que al llegar a una prisión se observa un medio artificial, en el que deambulan extraños individuos con un semblante hostil, poco agradable; esto por ser arrancados bruscamente de la comunidad en que solían vivir, se les introduce en un mundo completamente ajeno con el que no tienen nada en común, y se les obliga a departir con individuos, que más de las veces tiene valores antagónicos y aspiraciones distintas.

E) Es un factor criminológico. Al respecto, el estudioso francés Locard apunta que "no existe verdadero profesional del crimen, sino después de su paso por los establecimientos penales; el criminal de ocasión se convierte en experto cuando ha estado en los presidios".

No es raro que con frecuencia salgan de las prisiones personas más pervertidas de lo que hayan estado en el momento de su ingreso, porque es un hecho que tarde o temprano los internos se rinden y caen bajo la influencia del medio penitenciario; es innegable que en el penal existen auténticas luchas de clases: funcionarios, custodios, líderes y reos; los atropellos llegan a tal grado que las lesiones, homicidios, violaciones y suicidios son consecuencia inmediata del tráfico humano de depravaciones, violencia

y estupefaciente que allí encuentran su germen y campo propicio de desarrollo.

F) Provoca perturbaciones psicológicas. La reclusión ocasiona una profunda afectación en la vida espiritual del preso que suele manifestarse en descargas de actos violentos, que a veces se vuelven contra ellos mismos; se advierte psicosis carcelarias, depresiones, angustias y un alto grado de ansiedad, puesto que los sujetos se encuentran bajo presión psicológica.

Se ha demostrado que las penas de larga duración producen perturbaciones mentales más o menos profundas, que se caracterizan por desplantes emotivos, histerias y regresiones infantiles, al tiempo que la capacidad de relación social disminuye.

G) Ocasiona enfermedades físicas, además de trastornos emocionales, la salud sufre serios quebrantos, fundamentalmente por falta de ejercicio, deficientes condiciones de higiene y una alimentación mal balanceada con pocas propiedades nutritivas.

H) Su duración es arbitraria.

I) Es una institución muy costosa.

J) Afecta a la familia. Para muchos la medida privativa de libertad es trascendente, puesto que atenta indirectamente contra el núcleo social primario del presunto delincuente al dejarlo, en la mayoría de los casos, sin sostenimiento económico, con una imagen deteriorada, la unidad quebrantada y sin la posibilidad de una relación que les permita el acceso a otras fuentes de trabajo.

Es por esto, que intento con la presente tesis, que todo individuo que este en posibilidad de ser privado de la libertad, alcance por medio de la suspensión del acto reclamado la paralización de la orden de la autoridad, para que su juicio constitucional se resuelva en cuanto al fondo de esté; la aplicación de la suspensión se limitara y sera sólo para efecto de delitos no calificados como graves.

La prisión preventiva es la medida que menos se justifica, por dos motivos:

PRIMERO: Porque se impone a alguien contra el que sólo existe fundadas sospechas, indicios que hacen suponer que ha cometido o participado en un delito punible con pena corporal, lo que significa, en resumen, que se le aplica a un hombre no declarado culpable por sentencia judicial firme;

SEGUNDO: Porque si de acuerdo con la ley y los tratados internacionales debe presumirse inocente al encausado, hasta que no se demuestre lo contrario, no puede restringirse su derecho a la libertad, lo que se traduce, en una violación flagrante del derecho a su libertad personal.

Mi propuesta sobre la aplicación de la suspensión provisional es como en el tema anterior lo apunte, previo el cumplimiento de los requisitos que el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales apuntan independientemente que rebasen la media aritmética de cinco años, y que son los siguientes:

- I.- Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño;
- II.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;
- III.- Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la Justicia, y;
- IV.- Que no se trate de personas que por ser reincidente o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadiría la acción de la Justicia.

Para la concesión de la libertad caucional a través de la suspensión del acto reclamado, se otorgara previo cumplimiento de los requisitos ya apuntados, aunque el término medio aritmético de la penalidad exceda de cinco años, según mi propuesta, así lo preve los artículos mencionados, y que no se trate de delitos calificados como graves, más aún, la concesión de la suspensión se debiera de dar, si se trata de delitos que se persigan por querrela.



Los delitos que la Ley penal califica como graves, son los casos en que por imprudencia se cause homicidio de dos o más personas como consecuencia de actos u omisiones imprudenciales calificados como graves y que sean imputables al personal que presta sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de servicio público federal o local, así como cuando se trate de transporte de servicio escolar, así también la traición a la patria, espionaje, rebelión, terrorismo, sabotaje, piratería, genocidio, ataques a las vías de comunicación mediante explosivos, delitos contra la salud, violación, homicidio en ciertos casos, parricidio, plagio o secuestro, robo con violencia o perpetrado en edificios o viviendas, claro esta que esta mención de delitos no es una mención exhaustiva.

Menciona que la suspensión del acto reclamado debiera proceder tal cual es su objetivo en los delitos de querrela, ya que está esta considerada como una acción privada y como requisito de procedibilidad, siendo pues, también un impedimento para la policía judicial y el Ministerio Público proceder contra los autores de dichos delitos, si no se ha presentado la querrela necesaria para ello.

Es la querrela según (21) Cesar Augusto Osorio y Nieto, una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

Destacando del concepto mencionado, que la querrela es manifestación en ella del deseo expreso de que se persiga al autor o presunto autor del delito; luego entonces si no hay querrela no hay delito que perseguir o investigar, por lo tanto el interés va ser siempre particular y no un interés social, ya que incluso con el perdón del querellante o del ofendido se extingue la acción penal, esto es por que los delitos de querrela son de los calificados como privados, ya que importan intereses de carácter exclusivamente particulares, y al Derecho Penal le importa proteger los intereses sociales, y si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida.

Luego entonces la suspensión del procedimiento podra darse en estos supuestos, ya que no interviene aquí el interés social, sino el particular, quien pretende que sea castigado el presunto responsable del delito cometido en su perjuicio, a su vez esta persona puede paralizar o dar por terminado la acción penal con el simple perdón, y aquí no interviene el interés social, ya que el perdón lo puede otorgar a su entera voluntad el ofendido o querellante, incluso aunque no le repare el daño causado, me pregunto en donde queda el interés social por que sea castigado toda persona que cometa una conducta delictiva.

La tesis que anima a esta propuesta, es la de que dichas garantías constitucionales constituyen el mínimo que se deben respetar invariablemente, pero que tampoco hay impedimento para desarrollar y ampliar dichas garantías en las constituciones locales y federales o en las leyes ordinarias.

Esto constituye un sano principio de seguridad y justicia ya que el procesado o presunto delincuente, puede gozar de su libertad mientras se tramita su juicio que puede, inclusive, concluir con una sentencia absolutoria; esto tambien permite disminuir la sobre población que ya es alarmante y perjudicial para los internos de los reclusorios preventivos.

NOTAS AL CAPITULO IV

Véase:

- (1) Díaz de Leon, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal penal Tomo I. Segunda Edición, 1989. Ed. Porrúa S.A., México. Pág. 309.
- (2) Pallare, Eduardo. Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo. Quinta Edición, 1982. Ed. Porrúa S.A., México. Pág. 48.
- (3) Cfr. Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésimoquinta Edición, 1988. Ed. Porrúa S.A., México. Pág. 191.
- (4) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 48.
- (5) Cfr. Pineda Perez, Benjamin. El Ministerio Público Como Institución Jurídica Federal y Como Institución Jurídica Del Distrito Federal. Ed. Porrúa S.A., México. Primera Edición, 1991. Págs. 41, 42, 43.
- (6) Osorio y Nieto, Cesar agosto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa S.A., México. Quinta Edición, 1999. Pág. 2.
- (7) Díaz de Leon, Marco Antonio. Ob. cit. Pág. 310.
- (8) Díaz de Leon, Marco Antonio. Tomo II. Ob. cit. Pág. 1335
- (9) Cfr. Avendaño Lopez, Raul. Estudio Critico de las Detenciones y Apreensiones de la Policía Judicial. Ed. Pac. S.A. de C.V. México. Pág. 20.
- (10) Cfr. Burgoa, Ignacio. Garantías Individuales. Ed. Porrúa S.A., México. Vigésimaprimer Edición, 1988. Pág. 596.

- (11) Cfr. Burgoa, Ignacio. Ob. cit. Pág. 598.
- (12) Couto, Ricardo. Suspensión del Acto Reclamado. Ed. Porrúa S.A., México. Cuarta Edición, 1983. Pág. 159.
- (13) Cfr. Arellano Garcia, Carlos. Practica Forense del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A., México. Quinta Edición, 1989. Pág. 561.
- (14) Cfr. Couto, Ricardo. Ob. cit. Pág. 175.
- (15) Pallares, Eduardo. Ob. cit. Pág. 182.
- (16) Cfr. Burgoa, Ignacio. Juicio de Amparo. Ob. cit. Pág. 754.
- (17) Cfr. Sanchez V., Carlos. según cita de V. Castro, Juventino. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Ed. Porrúa S.A. México. 1991. Pág. 148.
- (18) Diaz de Leon, Marco Antonio. Tomo II. Ob. cit. Pág. 1282.
- (19) Cfr. Vela Treviño, Sergio. según cita de Huacuja Betancour, Sergio. La desaparición de la Prisión Preventiva. Ed. Trillas, México. 1989. Pág. 54.
- (20) Cfr. Del Pont K., Luis Marco. Derecho Penitenciario. Ed. Cardenas, S.A. México. 1984. Pág. 659, 670.
- (21) Cfr. Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Ob. cit. Pág. 7.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Los derechos fundamentales de los hombres surgieron a la vida institucional con las constituciones francesa y angloamericana, estos derechos corresponden a lo que se llama esfera privada que limita la esfera estatal o federal, por la capacidad que tiene el particular de exigir frente al Estado el respeto de lo estatuido constitucionalmente a su favor.

Nuestra evolución constitucional ha llegado a consagrar los principales derechos del hombre, en forma de garantías individuales, las cuales son clasificadas por la doctrina en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad Jurídica.

**SEGUNDA.-** De los antecedentes históricos del Juicio de amparo, se aprecia como éste surge a la vida jurídica de nuestro país, y es gracias al impulso social, y canalizado por sus forjadores, con la finalidad de proteger las garantías individuales o como en su tiempo se les conoció, los derechos del hombre, y principalmente la esfera del gobernado contra cualquier acto del poder público que afectase o amenazase su integridad física, principalmente la libertad personal de todo individuo; pero no solo es importante la protección individual del gobernado sino también la tutela de la Ley Suprema de nuestro País.

Así pues, el Juicio de amparo, nace como el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías individuales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades.

**TERCERA.-** Ignacio L. Vallarta, es considerado como la fuente de conocimiento de la suspensión del acto reclamado, y la Constitución de 1917 es la fuente de derecho.

La suspensión del acto reclamado, como tal, fue germinada con el saber de Ignacio L. Vallarta, por medio de sus votos tan importantes que influyeron en los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, hasta llegar a plasmarse en los textos de la Ley de Amparo, para combertirse en un valuarte imbatible del Juicio de Amparo.

CUARTA.- La naturaleza de la suspensión del acto reclamado, se fundamenta en su sentido gramatical de la palabra misma, que deriva del latín *suspensio* (*suspendere*), que es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo un acción o una obra. Que equivale, pues, a paralizar algo que está en actividad, en forma positiva; a transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

Se dice, que es una paralización, ya que, únicamente suspende la ejecución de los actos reclamados, o las consecuencias de los mismos aún no causadas, esto es, la suspensión de los actos reclamados, carecen de efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que se dicta al resolver el fondo del juicio de amparo, por lo que la suspensión del acto reclamado sólo actúa contra actos no consumados. Los efectos de la paralización de los actos son temporales, y sólo por el tiempo que dure el juicio de garantías.

QUINTA.- La suspensión del acto reclamado, se le considera medida cautelar, porque además de suspender los efectos del acto reclamado, mantiene viva la materia del amparo. Fix Zamudio opina: "... es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituyen una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados."

**SEXTA.-** El artículo 122 de la Ley de amparo clasifica la suspensión de los actos reclamados en:

- a) De Oficio.
- b) A Petición de Parte.

La suspensión de oficio también es llamada, "de plano", porque se otorga de una sola vez; la regla de procedencia estriba en que los actos sean de tal naturaleza que de no suspenderse ocasionen al quejoso o agraviado perjuicios de imposible reparación. La Ley de Amparo en el artículo 123, expone cuando la suspensión procede de oficio:

1) Cuando se trate de actos que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

2) Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a petición de parte, se clasifica de la siguiente manera:

- a) Suspensión Provisional.
- b) Suspensión Definitiva.

La suspensión provisional, surte sus efectos mientras se resuelve sobre la definitiva, una vez celebrada la audiencia incidental.

Los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte son:

- a) Que se solicite.
- b) Que el acto sea cierto.
- c) Que el acto sea suspendible.
- d) que el acto no se haya ejecutado.
- e) Que de otorgarse la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
- f) Que de no otorgarse sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

**SEPTIMA.-** Los amparos directos tienen como actos reclamados sentencias definitivas de tribunales que realizan funciones jurisdiccionales y que resuelven el asunto en lo principal. La competencia para conocer de la suspensión en dichos amparos directos corresponde a la propia autoridad responsable, según lo determina el artículo 170 de la Ley de Amparo.

La suspensión que se debe decretar en los amparos directos del orden penal, es la de oficio y de plano, por la autoridad responsable, los efectos de suspensión contra un fallo de carácter penal, consiste en paralizar o detener la ejecución de una sentencia que contenga pena corporal y así evitar que la autoridad administrativa competente, la ejecute con los naturales perjuicios de difícil e imposible reparación para el quejoso.

Si la sentencia contiene una pena corporal inferior a los cinco años, la suspensión servirá para que el quejoso logre su libertad caucional, como lo señala el artículo 172 de la Ley de Amparo.



OCTAVA.- En los amparos indirectos, la suspensión de oficio procederá en razón de dependencia de dos factores: a) la naturaleza del acto reclamado, que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado y b) la necesidad de conservar la materia de amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada.

La suspensión a petición de parte es procedente en todos aquellos casos que no se encuentre previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, así lo determina el artículo 124 del mismo ordenamiento legal, la solicitud de la suspensión se puede solicitar en distintos momentos:

- 1) En el escrito de demanda.
- 2) En la misma fecha de la presentación de la demanda, en escrito separado.
- 3) En cualquier momento antes de que se ejecute el acto reclamado.
- 4) Igualmente, en cualquier tiempo antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

El Juez de Distrito ordena la formación del incidente en cuanto el quejoso solicita la suspensión.

En materia penal la suspensión que se solicite contra autoridades no judiciales, los efectos consistirá en lo siguiente:

1) Si la persona se encuentra detenida, el efecto de la suspensión consistirá en que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, sin que se entorpezca la continuación del procedimiento.

2) Si el quejoso no se encuentra detenido, la suspensión tendrá el efecto de que no se le detenga, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda, así lo estatuye el artículo 136 de la Ley de Amparo.

3) Al encontrarse detenido el agraviado, el juez puede otorgarle la libertad tomando las medidas necesarias a fin de poder presentarlo a la responsable en caso de que se le niegue el amparo.

La suspensión contra actos de autoridades judiciales, los efectos serán los siguientes:

1) Procede la suspensión contra una orden de aprehensión, y los efectos de la medida estriban en que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito.

2) Una vez dictado el auto de formal prisión, el quejoso puede obtener la suspensión si el delito por el que se le abrió proceso tiene una pena corporal con término medio aritmético inferior a cinco años. La suspensión a que se refiere, equivale al derecho a la libertad bajo caución.

Es pues, la suspensión en materia penal totalmente restringida, ya que tiene que cumplir con una serie de condiciones para su otorgamiento y que en la practica hace casi imposible su obtención; razón por la cual en la presente tesis propongo una serie de reformas para que los gobernados tengan mayor facilidad para recuperar su libertad o que no los priven de ella.

NOVENA.- Con la finalidad de que la suspensión del acto reclamado evolucione hasta llegar a una forma más técnica y protectora de la libertad personal, propongo una serie de consideraciones que pueden hacer de la suspensión, la institución jurídica que verdaderamente protega a los gobernados contra la ejecución de actos de autoridad, que puedan ocasionarle serios daños perjuicios de difícil o imposible reparación, tal como es la prisión preventiva.

Por ejemplo para poder obtener que se suspenda la orden de aprehensión, y, gozar de la libertad provisional bajo caución, se limita a que el término medio aritmético de la pena, no exceda de cinco años, e independientemente de las medidas que el juez federal decreta para que esta se otorge, y en segundo lugar, si ya estuviera privado de ella, de la misma forma, para poder obtener la libertad, el delito por el que se le acusa no tiene que ser mayor de cinco años, y luego entonces los efectos de la suspensión son para que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en cuanto su libertad personal, y por lo demás a disposición del juez que lo esta juzgando, obviamente el quejoso seguirá interno en el reclusorio preventivo.

Razón por la cual, y con la finalidad de que en aquellos delitos que la ley no califica como graves o en aquellos donde el interés particular es el que predomina (querrela), propongo la inclusión en la suspensión del acto reclamado las reformas del ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, de los artículos 399 y 556 del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, respectivamente, con el propósito de que el quejoso pueda alcanzar la libertad provisional bajo caución, en caso de que el delito imputado tenga señalada pena de prisión cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años, facultando así al Juez de Distrito a conceder la libertad de manera debidamente fundada y motivada, a través de un incidente suspensional sin tener que ingresar al reclusorio preventivo.

Se exigen ciertos requisitos, ya que pretendo que exista un equilibrio entre la libertad del agraviado y los intereses de la sociedad, así pues, cuando constituya un peligro para la sociedad, no procedería otorgar la libertad de la persona a través de la suspensión definitiva, o cuando se trate de reincidentes o existiera riesgo fundado de que el quejoso pueda sustraerse a la acción de la justicia.

La tesis que anima a esta propuesta, es la de que dichas garantías constituyen mínimos que se deben respetar invariablemente, pero no hay impedimento para desarrollar y ampliar dichas garantías en las constituciones locales o en las leyes ordinarias. Con éste criterio de que las garantías individuales son expresiones mínimas de derechos básicos, es válido que éstas puedan ampliarse como lo propongo en la presente tesis, al permitir la

libertad provisional bajo caución, aún en delitos cuya pena exceda a los cinco años en su término medio aritmético; constituyendo así un sano principio de seguridad y justicia ya que el procesado puede gozar de su libertad mientras se tramita su juicio tanto de garantías como el de su causa penal, donde inclusive, puede concluir con una sentencia absolutoria, permitiendo algo que en la actualidad empieza a ser de gran preocupación para las autoridades, la sobre población en las prisiones, y por medio de la suspensión con las reformas que se proponen permitiran disminuir esta población, que como dije, ya es alarmante y superperjudicial para los internos.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Practica Forense del Juicio de Amparo. Quinta Edición, 1989. Editorial Porrúa, S.A., México.
- 2.- ARRIOLA, JUAN FEDERICO. La Pena de Muerte en México. Primera Edición, 1989. Editorial Trillas, S.A., México.
- 3.- AVENDANO LOPKZ, RAUL. Estudio Critico de las Detenciones y Apreheniones de la Policia Judicial. Primera Edición, 1992. Editorial Pac, S.A. de C.V., México.
- 4.- BECCARIA. Tratado de los Delitos y de las Penas. Cuarta Edición, 1990. Editorial Porrúa, S.A., México.
- 5.- BERNAL, BEATRIZ Y JOSE DE JESUS LEDESMA. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas. Segunda Edición, 1983. Editorial Porrúa, S.A., México.
- 6.- BRAVO VALDEZ, BEATRIZ. Derecho Romano 1o y 2o Curso. Segunda Edición, 1985. Editorial Pax, México.
- 7.- BURGOA, IGNACIO. Las Garantias Individuales. Vigésimaprimer Edición, 1988. Editorial Porrúa, S.A., México.
- 8.- BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Vigésimaquinta Edición, 1988. Editorial Porrúa, S.A., México.
- 9.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Sexta Edición, 1980. Editorial Porrúa, S.A., México.
- 10.- COUTO, RICARDO. Tratado Teorico-Practico de la Suspensión en el Amparo. Cuarta Edición, 1983. Editorial Porrúa, S.A., México.

- 11.- DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Lev de Amparo Comentada. Primera Edición, 1990. Editorial Duero, S.A. de C.v., México.
- 12.- DEL PONT K., LUIS MARCO. Manual de Criminología. Segunda Edición, 1990. Editorial Porrúa, S.A., México.
- 13.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Código Federal de Procedimientos Penales. Tercera Edición, 1991. Editorial Porrúa, S.A., México.
- 14.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal I y II. Segunda Edición, 1989. Editorial Porrúa, S.A., México.
- 15.- FLORIS MARGADAN, GUILLERMO. Derecho Romano. Undécima Edición, 1982. Editorial Esfinge, S.A., México.
- 16.- FLORIS MARGADAN, GUILLERMO. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Séptima Edición, 1986. Editorial Esfinge, S.A., México.
- 17.- FLORIS MARGADAN, GUILLERMO. Panorama de la Historia Universal del Derecho. Segunda Edición, 1983. Editorial Porrúa, S.A., México.
- 18.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal. Quinta Edición, 1989. Editorial Porrúa, S.A., México.
- 19.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Sexta Edición, 1991. Editorial Porrúa, S.A., México.
- 20.- GONGORA PIMENTEL, GENARO Y MARIA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA. La Suspensión del Acto Reclamado. Primera Edición, 1990. Editorial Porrúa, S.A., México.
- 21.- HUACUJA BETANCOURT, SERGIO. La Desaparición de la Prisión Preventiva. Primera Edición, 1989. Editorial Trillas, S.A., México.

- 22.- LEON ORANTES, ROMEO. El Juicio de Amparo. Tercera Edición, 1957. Editorial Jose M. Cajica, Jr., S.A. México-Buenos Aires.
- 23.- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. El juicio de Amparo en Materia Penal. Segunda Edición, 1991. Editorial Porrúa, S.A., México.
- 24.- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Cuarta Edición, 1992. Editorial Porrúa, S.A., México.
- 25.- MARCHIORI, HILDA. Psicología Criminal. Sexta Edición, 1989. Editorial Porrúa, S.A., México.
- 26.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. Quinta Edición, 1990. Editorial Porrúa, S.A., México.
- 27.- PALLARES, EDUARDO. Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo. Quinta Edición, 1982. Editorial Porrúa, S.A., México.
- 28.- PINEDA PEREZ, BENJAMIN ARTURO. El Ministerio Público Como Institución Jurídica Federal y Como Institución Jurídica del Distrito Federal. Primera Edición, 1991. Editorial Porrúa, S.A., México.
- 29.- PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Obra Jurídica Mexicana. Segunda Edición, 1987. Editorial Procuraduría General de la República, México.
- 30.- R. PADILLA, JOSE. Sinopsis de Amparo. Tercera Edición, 1990. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México.
- 31.- RABASA GAMBOA, EMILIO. Vigencia y Efectividad de los Derechos Humanos en México. Primera Edición, 1992. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.
- 32.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. Primera edición, 1989. Editorial Themis, México.

- 33.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Tercera Edición, 1989. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México.
- 34.- V. CASTRO, JUVENTINO. El Ministerio Público en México. Séptima Edición, 1990. Editorial Porrúa, S.A., México.
- 35.- V. CASTRO, JUVENTINO. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Primera Edición, 1991. Editorial Porrúa, S.A., México.
- 36.- VELA TREVINO, SERGIO. Miscelánea Penal. Primera Edición, 1990. Editorial Trillas S.A. de C.V., México.
- 37.- ZAMORA-PIERCE, JESUS. Garantías y Proceso Penal. Cuarta Edición, 1990. Editorial Porrúa, S.A., México.



## LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Fernández Editores S.A. de C.V., México. Primera Edición, 1987.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Ediciones Andrade, México. Tercera Edición, 1991.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ediciones Andrade, México. Tercera Edición, 1991.
- 4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ediciones Andrade, México. Tercera Edición, 1991.
- 5.- LEY DE AMPARO. Ediciones Andrade, México. Tercera Edición, 1991.